

Expte. DE. N° 2604-S-2022
HCD. N° 437-D-2022

General San Martín, 28 DIC 2022

VISTO:

La Ordenanza obrante de foja 131/278 del presente expediente, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 16 de Diciembre del año 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la norma legal mediante la cual este Departamento Ejecutivo Promulga dicha medida, según lo dispone el artículo 108°, inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Por todo ello, el Señor Intendente Municipal del Partido de General San Martín en uso de sus atribuciones:

D E C R E T A

ARTICULO 1°: PROMULGASE bajo el N° 12788 la Ordenanza sancionada el día 16 de diciembre del año 2022, por el Honorable Concejo Deliberante, cuyo texto a continuación se transcribe:

0 1 2 9 4 2022

ORDENANZA FISCAL PARA EL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO - PARTE GENERAL

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza Fiscal regirá en el Partido de Gral. San Martín, respecto de la determinación, interpretación, fiscalización, liquidación, retención y percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones, recargos e intereses por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad del Partido de General San Martín, de conformidad con las disposiciones del presente cuerpo normativo, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con Ordenanzas específicas de procedimiento. La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada tanto en moneda de curso legal (peso argentino) como en "Módulo Fiscal" (MF). Para el caso que se establezca en módulos fiscales, la Ordenanza Impositiva determinará el valor del módulo fiscal.

ARTICULO 2º: Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de General San Martín consistirán en: Impuestos, Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades (T.O. Decreto-ley 6769/58 y modificatorias). La denominación "tributos y/o gravámenes" es genérica y comprende todas las Tasas, Impuestos, Derechos, Patentes, Contribuciones de mejoras y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus Ordenanzas.-

Los mencionados "tributos y/o gravámenes" tiene su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la Municipalidad, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponibles.

ARTICULO 3º: Todos los plazos establecidos en días en el presente, y en toda norma que rija la materia a la cual éste se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTICULO 4º: En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 7647, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 5º: La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones de verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, a través de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, la Subsecretaría de Hacienda y Modernización de la Gestión, y los restantes organismos administrativos centralizados y descentralizados que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tengan competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal y demás ordenanzas referidas a la materia tributaria en sus respectivas áreas.

ARTICULO 6º: El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y los terceros. Podrá delegar sus facultades, en forma general o especial, en funcionarios de nivel no inferior al cargo de Director o similar, con competencia en la materia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.-

ARTICULO 7º: Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Coordinación de Gestión, el Subsecretario de Hacienda y Modernización de la Gestión, y los funcionarios de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerán la función de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos casos que deba interpretar y resolver sobre la reglamentación y disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, y de las restantes ordenanzas que directa o indirectamente sean de contenido tributario, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en el alta o baja de oficio o a pedido del contribuyente de establecimientos comerciales e industriales y similares, en la aplicación de multas y demás sanciones, en las solicitudes de exenciones, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición, y en los demás actos administrativos de contenido tributario, ello sin perjuicio de esta delegación podrá abocarse por vía de superintendencia a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.

ARTICULO 8º: En toda actuación relacionada con el desenvolvimiento de actividades industriales, comerciales, de servicios, etcétera, deberá hacerse constar la identificación de la actividad que se trate, requisito que se efectivizará mediante la utilización de la denominación que le corresponda, según viene expresada en el Nomenclador de Actividades Económicas adoptado por el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican. Adicionalmente, los responsables de las actividades arriba mencionadas deberán informar los números de identificación del contribuyente ante la Administración Nacional de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Provincial (ARBA) de los distintos impuestos y tributos a que está sometida la actividad. Similar obligación tendrán el resto de los contribuyentes, en relación a las actividades y bienes sujetos a tributación por las Ordenanzas vigentes.

Para el mejor cumplimiento de las actividades señaladas, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 9º: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea impuesto, tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza, sólo puede ser exigido en virtud de una Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, fijar el monto y/o la alícuota que correspondiera, determinar las excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.

La percepción de tributos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los Órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos tributos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas. Todo Decreto o Resolución dictada en forma complementaria con la presente Ordenanza, tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

La carga tributaria global establecida en las Ordenanzas no podrá modificar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados.

Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos –administrativos y contencioso administrativos– establecidos en esta Ordenanza, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

HABILITACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 10º: El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión dispondrá de la facultad de otorgar el alta de oficio a aquellos contribuyentes de quienes se haya verificado la explotación de actividades comerciales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación.

Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, así como cualquier prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.-

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 11º: En la interpretación de la presente ordenanza fiscal y demás normas que se dicten en consecuencia, se atenderá especialmente al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen en materia tributaria, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado, correspondiéndole al Departamento Ejecutivo todas las funciones de interpretación, alcance y reglamentación.-

ARTICULO 12º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 13º: Los contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen y de sus accesorios incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de General San Martín, el cual tendrá los alcances y los efectos del domicilio constituido que prevén los artículos 40º y 41º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El mismo deberá ser consignado en todo trámite o declaración jurada interpuestos ante la Municipalidad, conjuntamente con la denuncia de su domicilio real.-

ARTICULO 14º: Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.-
Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.-
El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.-
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.-
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y Modernización de la Gestión o en aquella dependencia en la cual se deleguen las funciones de administración tributaria del municipio. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTICULO 15°: Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.-

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.-

ARTICULO 16°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, intimaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

ARTICULO 17°: La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.- Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.-

PERIODO FISCAL

ARTICULO 18°: A todos los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el primero de enero y finalizando el treinta y uno de diciembre de cada año. La presente Ordenanza establecerá en forma expresa el

criterio de interpretación del año fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado precedentemente.-

SUJETOS ALCANZADOS

ARTICULO 19°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales del Partido de General San Martín.-

PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 20°: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan en las ordenanzas especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables, salvo cuando expresamente indicare lo contrario la Autoridad de Aplicación.-

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computaran en días, a partir del siguiente del vencimiento de la obligación.

CAPÍTULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 21°: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

- 1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil y Comercial de la Nación.-
- 2) Las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista Declaratoria de Herederos o se declare valido el testamento y sus cesionarios.-
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, enumeradas en los artículos 146°,148° y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-
- 4) Las personas jurídicas, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.-
- 5) Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.-
- 6) Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.-
- 7) Los entes públicos no estatales.-
- 8) Los Fideicomisos establecidos por la Ley Nacional N°24.441 y modificatorias.-

9) Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo el régimen de Propiedad Horizontal conforme con la Ley 13.512 y su decreto reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N°2489/63 y modificatorias, incluyendo countries, barrios cerrados y otros asimilables.-

Asimismo son contribuyentes las personas humanas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.-

ARTICULO 22°: La mención de los sujetos pasivos de los Tributos Municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigentes en la materia y/o por aplicación del principio de la realidad económica previsto en esta Ordenanza.-

ARTICULO 23°: Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imponibles, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.-

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

ARTICULO 24°: Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 21°, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 25°: Son responsables del pago de los distintos gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.-
- 2) Los síndicos y liquidadores de quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.-
- 3) Los directores, socios gerentes, presidentes, apoderados, integrantes de los órganos de administración y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas, de

- fideicomisos y otras entidades incluidas en los incisos 8) y 9) del artículo 21°, con o sin personería jurídica.-
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.-
 - 5) Los agentes de retención o de percepción designados por la Autoridad de Aplicación ya sea:
 - a. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas; o
 - b. En el carácter de sustitutos, por el tributo que ha retenido o percibido pero que ha omitido ingresar en el plazo indicado al efecto.En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del presente artículo.-
 - 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.-
 - 7) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que cedan o faciliten, por cualquier título, sus locales, establecimientos, estructuras o instalaciones de cualquier tipo, en forma total o parcial, a terceros para el desarrollo de actividades gravadas por las distintas tasas previstas en esta Ordenanza.-
 - 8) Los adquirentes de fondos de comercios y demás explotaciones, aun cuando no se haya perfeccionado las transferencias de los mismos, conforme a las disposiciones vigentes. Se presumirá –salvo prueba en contrario– la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la desarrollada por el propietario anterior.-
 - 9) Los transferentes de fondos de comercio y demás explotaciones en aquellos casos en que no hubiese realizado la correspondiente publicación en el Boletín Oficial y/o no se hubiera realizado el trámite de Transferencia en el municipio.-

ARTICULO 26°: Los albaceas o administradores en las sucesiones indivisas, los síndicos en los concursos preventivos, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.-

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.-

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.-

ARTICULO 27°: Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los

contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.-

ARTICULO 28°: Los sujetos indicados en los artículos 25°, 26° y 27° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios. Dichos sujetos, responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo de diez (10) días de que la misma fuera formulada.-

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido a los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva de sus deberes fiscales.-

ARTICULO 29°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.-

ARTICULO 30°: El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo.-

Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en esta Ordenanza, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTICULO 31°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer regímenes de información, retención o percepción de los distintos gravámenes, debiendo actuar como agentes de información y/o recaudación los responsables que ella designe en forma específica o con carácter general.-

En particular podrán ser designados como agentes de recaudación de las distintas tasas y derechos municipales las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, y las empresas de telecomunicaciones, entre otros podrán ser designados:

- a) Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.-
- b) Edenor S.A.-
- c) Gas Natural Ban S.A, Naturgy Ban S.A y otras.-

San Martín

Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

- d) Servicios de telefonía fija (Telecentro S.A, Telecom Argentina S. A., Telefónica de Argentina S. A y otras.)
- e) Servicios de telefonía móvil.-
- f) Servicios de TV por cable y/o satelital.-
- g) Servicios de Internet.-

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá disponer, para determinada categoría o grupo de contribuyentes, la obligación de actuar como agente de información y/o de recaudación respecto del impuesto que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación. También podrá disponer un mecanismo de retención de los pagos que aquellos sujetos que contraten con contribuyentes y responsables con deuda impositiva.-

CAPÍTULO III – DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

DEBERES DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 32°: Sin perjuicio de lo establecido en la parte especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.-

ARTICULO 33°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.-

Cuando no aporten en tiempo y forma los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.-

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos impositivos o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.-

ARTICULO 34°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados al adecuado cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.-
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.-
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-

- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos impositivos.-
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Fisco, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, los mismos realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán cumplimentar los requerimientos de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, dentro del plazo fijado, presentando la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.-
- 6) Acreditar la personería invocada.-
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.-
- 8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de este cuerpo normativo, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos impositivos sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los tributos respectivos.-
- 9) Tener a disposición de la Autoridad de Aplicación en el momento en que lo requiera las constancias de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, así como también de todos los Tributos Municipales que le sean exigibles.-
- 10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-
- 11) Constituir domicilio fiscal y domicilio fiscal electrónico según corresponda, como así también comunicar cualquier modificación y cambio de los mismos, en la forma y condiciones dispuestos por esta Ordenanza.-
- 12) Actuar como agente de información y/o recaudación, de determinados tributos, cuando el Departamento Ejecutivo, así lo determine.-
- 13) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra propia, dentro de los 5 (cinco) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.-
- 14) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.-
- 15) En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

Salvo para aquellos casos en los cuales se hubieran establecido plazos especiales, los requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación, deberán ser cumplidos dentro de los cinco (5) días de su notificación, por los contribuyentes y/o responsables a quienes fueran dirigidos.

ARTICULO 35°: A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar, dentro de los cinco (5) días de formulados, salvo para aquellos casos en los cuales se hubieran establecido plazos especiales, todos los informes que se refieran a hechos imponderables que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.-

ARTICULO 36°: Los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes, y así también la relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos por parte de terceros.-

En el caso de locación de inmuebles con destino comercial o industrial, donde intervenga una Agencia inmobiliaria, ésta estará obligada a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el o en los inmuebles locados, así como la razón social y cuit del locador y locatario, y el importe mensual fijado en concepto de locación y el plazo de duración de la misma.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Ocupación y/o Uso de los Espacios Públicos, y de los demás tributos que pudieran gravar las actividades económicas realizadas en dichos inmuebles, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el mismo es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 37°: Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante el Organismo Fiscal los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de esta obligación harán pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.-

ARTICULO 38°: Las oficinas municipales podrán abstenerse de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.-

En aquellos casos en que se cuestione el destino, aforo, la superficie edificada, la zonificación, el nivel de servicios u otros aspectos o características asignados a un inmueble, que pudieran incidir en su valuación fiscal o en cualquiera otra variable que afecte la liquidación de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), la solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la existencia de deuda registrada, la que

obligatoriamente deberá ser regularizada por el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles de resuelta la misma. Ello no obsta al inicio o continuidad de las acciones de recupero de deuda o cobranzas que se encuentren en curso, particularmente en los casos en que pudiera existir riesgo de prescripción de las obligaciones involucradas.-

El otorgamiento de habilitaciones, permisos o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

ARTICULO 39°: En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Informe de Cumplimiento Fiscal expedido por el Fisco Municipal.-

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-

Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registradas al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.-

El informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.-

ARTICULO 40°: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.-

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá modificar de oficio los datos registrados sobre la situación fiscal de los contribuyentes, así como también otorgar de oficio la habilitación provisoria, en aquellos casos en que a través del intercambio de información con la AFIP, la ARBA u otros organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales, o por las características del régimen del gravamen, o a través de las distintas verificaciones realizadas por la misma, se cuente con información o indicios suficientes que permitan tener

por acreditado el efectivo cese de actividades o la modificación de cualquiera de los aspectos que hagan a la situación fiscal del mismo.-

La Autoridad de Aplicación podrá proceder a disponer la inhabilitación provisoria, o incluso cancelar de oficio la habilitación o permiso otorgados a los contribuyentes y/o responsables, para el desarrollo de sus actividades, cuando se constate la falta de presentación de las declaraciones juradas, o el pago de las tasas y/o derechos municipales que graven dicha actividad, o a los inmuebles y/o establecimientos en los cuales se lleven adelante la misma, ello con independencia de la titularidad de dichos inmuebles y/o establecimientos, salvo que acredite fehacientemente que los tributos respectivos no se encuentra a su cargo.

También podrá disponerse la inhabilitación provisoria, o la cancelación de oficio de la habilitación o permiso otorgados a los contribuyentes y/o responsables ante la falta de declaración de las modificaciones, reformas y/o mejoras introducidas en los inmuebles y/o establecimientos afectados a la actividad, así como frente al incumplimiento de los distintos regímenes de reempadronamiento o actualización de datos implementados por la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de otras obligaciones establecidas por la reglamentación en cabeza de los contribuyentes y/o responsables.-

ARTICULO 41°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.-

CAPÍTULO IV – FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 42°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento ejecutivo, a través de sus áreas competentes, podrá:

- 1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.-
- 2) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.-
- 3) Requerir la inscripción en tiempo y forma de los contribuyentes, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a efectuar la inscripción de oficio cuando dicho deber no se haya formalizado y a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-
- 4) Requerir el cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas, ya sea en soporte magnético u otro medio similar de transferencia

- electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información exigidas por esta Ordenanza Fiscal, ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.-
- 5) Requerir la confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.-
 - 6) Requerir el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizados.
 - 7) Solicitar el suministro de información relativa a terceros.-
 - 8) Exigir la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, designación de nuevas autoridades societarias, modificación de integrantes de los órganos de la administración social, cesión de cuotas y/o acciones o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-
 - 9) Exigir el otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
 - 10) Exigir la atención a las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.-
 - 11) Exigir el cumplimiento en el plazo que se fije de las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
 - 12) Requerir la Exhibición de los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.-
 - 13) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.-
 - 14) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo se podrá solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.-
 - 15) Hacer saber al contribuyente que el incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos anteriores, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé esta Ordenanza.-
 - 16) Requerir por medio del Departamento Ejecutivo y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.-

17) Labrar actas físicas o digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-

Salvo para aquellos casos en los cuales se hubieran establecido plazos especiales, los requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación, deberán ser cumplidos dentro de los cinco (5) días de su notificación, por los contribuyentes y/o responsables a quienes fueran dirigidos.

ARTICULO 43°: El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

CAPÍTULO V - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 44°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, en la forma, modo y condiciones establecidas en esta Ordenanza, y en las restantes normas tributarias dictadas al efecto, o en base a los datos que el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, posean para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.- Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general, deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imposables y el período gravado.-

Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo requiera o convenga a su naturaleza, la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de datos y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que obtuviere el fisco municipal, o por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 45°: En aquellos supuestos en que los contribuyentes o responsables no ingresen uno o más de los anticipos fiscales liquidados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá requerirles el pago de los mismos por vía de apremio.-

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden las tasas, derechos y demás tributos sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en cualquiera de los períodos no prescriptos o liquidado en la última determinación

que le fuera practicada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. Si el importe del período base así seleccionado, fuera inferior a los mínimos vigentes para alguno de los períodos omitidos, la liquidación correspondiente a los mismos se hará en base a los importes mínimos que les resulten aplicables.-

A tal fin el monto de la obligación tributaria del anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.-

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 52°, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.-

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días abonen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses, y presenten, en los casos en que corresponda, las declaraciones juradas originales o rectificativas.-

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, y de no verificarse presentación alguna por parte del contribuyente, se libraré la constancia de deuda correspondiente por la totalidad del importe liquidado y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

ARTICULO 46°: Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o por los responsables, podrán estar sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.-

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imponibles y el período gravado.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido el informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda.-

La Autoridad de Aplicación podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de la declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 47°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare impugnada, por inexactitud, falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, beneficios fiscales, etcétera, y/o cuando aplique alícuotas que no se corresponden con las establecidas en la Ordenanza Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio, pudiendo reclamar el pago del tributo adeudado por vía de apremio.-

ARTICULO 48°: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.-

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos impositivos gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.-

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos impositivos gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.-

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.-

ARTICULO 49°: Para la determinación de oficio de los distintos gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- 1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- 2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.-
- 3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
- 4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.-
- 5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.-
- 6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.-
- 7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.-
- 8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.-
- 9) Los seguros contratados.-
- 10) Los sueldos abonados y los gastos generales.-
- 11) Los alquileres pagados.-

- 12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.-
- 13) Para los Derechos de Publicidad y Propaganda ante la no presentación de la respectiva declaración jurada, se considerara la última presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar.-
- 14) Toda información surgida de fiscalizaciones y/o relevamientos efectuados por la Autoridad de Aplicación.-
- 15) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Entidades financieras, Compañías de Seguros, Empresas prestadoras de servicios públicos, Entidades Públicas o Privadas, Proveedores o clientes del contribuyente y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.-
- 16) Información recopilada a través de imágenes o datos cargados en la página web del contribuyente o sus redes sociales, plataformas de investigación, servidor de aplicaciones de mapas, o cualquier dato que surja de manera online.-

ARTICULO 50°: A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

- 1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-
- 2) A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.-
- 3) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
 - a. Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.-
 - b. Compras: determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas en ejercicio.-
Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.-
 - c. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1°.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.-

- 4) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en este cuerpo normativo, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese período.-
- 5) Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones, servicios en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.-
- 6) Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
- 7) Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.-
- 8) Los importes declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
- 9) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los 12 (doce) meses inmediatos anteriores al período determinado de oficio, en caso de que no se cuente con otra información que permita conocer los ingresos del período bajo análisis.

ARTICULO 51°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

ARTICULO 52°: Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o que no se encuentren debidamente habilitados y/o inscriptos; o hayan incurrido en el supuesto de resistencia pasiva previsto en el inciso 15) del artículo 42°, podrá tomarse como presunción para la estimación de ingresos, salvo prueba en contrario, que:

- 1) El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.-
- 2) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.-
- 3) El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para ese período.-
- 4) El monto de las compras realizadas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al

- porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.-
- 5) El equivalente hasta tres veces el monto del valor locativo del o los establecimientos que se utilicen en el desarrollo de la actividad, o el equivalente hasta tres veces el monto pagado por sueldos y cargas sociales del personal que desarrolle sus actividades en el o los mismos, o el equivalente hasta tres veces el monto de los servicios de electricidad, gas, agua u otros servicios correspondientes a dichos establecimientos, se considerarán como ventas o ingresos mínimos del período de que se trate. Estas presunciones podrán aplicarse en forma individual o conjunta, a través de la combinación mismas.-
 - 6) El importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.-
 - 7) Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el locatario del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.-
 - 8) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
 - 9) Los importes correspondientes a los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto provincial que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.-
 - 10) El mayor importe que surja de comparar:
 - a) El monto fijo establecido para su actividad, si fuese un contribuyente encuadrado dentro del régimen especial para la liquidación de la tasa, según lo dispuesto en el artículo 19° y concs. de la Ordenanza Impositiva. La información a tener en cuenta para determinar el monto fijo, surgirá de los datos declarados por el contribuyente al momento de gestionar su habilitación o de cualquier otra solicitud formulada por el mismo, con relación a la actividad desarrollada y/o al inmueble y/o establecimiento en la cual se lleva a cabo la misma. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación, a su criterio, podrá utilizar a estos mismos efectos cualquier otra información que obre en su poder, ya sea que la misma surja de los datos que se hayan informado los propios contribuyentes en declaraciones juradas anteriores, o de relevamientos practicados por los agentes municipales en oportunidad de una inspección, fiscalización o control, y/o de datos obtenidos a partir de intercambios de información con terceros u otros organismos administrativos y/o administraciones tributarias de otras jurisdicciones.

- b) El monto mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva según corresponda. Si fuese un contribuyente que desarrolle una actividad para la cual se fije un importe mínimo especial, se considerará el monto mínimo establecido según lo dispuesto en el artículo 20° inc. 2) a 11) y concs. de la Ordenanza Impositiva. Para el resto de los casos, se considerarán los mínimos generales establecidos en el artículo 20° inc. 1, artículo 21° y concs. de la Ordenanza Impositiva, según la cantidad de dependientes y empleados, el tipo de actividad desarrollada, según se trate de comercio, servicio o industria, y la ubicación del establecimiento del contribuyente. La información a tener en cuenta para determinar el monto mínimo correspondiente, surgirá de los datos declarados por el contribuyente al momento de realizar la habilitación, los datos que haya informado en declaraciones juradas anteriores, los relevados en oportunidad de una fiscalización y/o de los obtenidos del intercambio de información con terceros u otras administraciones tributarias.
- c) El segundo mayor importe que surja de sumar por cada periodo el importe abonado del mismo más el saldo de deuda, si es que tuviese, en caso de tratarse de un periodo con pagos parciales. Este cálculo se realizará considerando los últimos 24 meses calendarios.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los terceros.-

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas en el presente artículo, ya sea en forma individual o conjunta, o a través de una combinación de más de uno de los supuestos previstos, para determinar el monto de ingresos de los contribuyentes, y las tasas o derechos resultantes.-

ARTICULO 53°: En los concursos preventivos o quiebras serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más periodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.-

ARTICULO 54°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular del Departamento Ejecutivo, o funcionario en el que hubiere delegado las facultades de juez administrativo.- De las diferencias consignadas en las planillas se dará vista a los contribuyentes para que, en el termino improrrogable de cinco (5) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.-



Corresponde al expediente Nº 2604-S-2022

No será necesario recurrir al procedimiento de determinación administrativa de los tributos, en el caso que los contribuyentes prestasen conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada.-

Cuando se trate de tributos cuya liquidación obedezca exclusivamente a la aplicación de los esquemas tarifarios previstos en la Ordenanza Impositiva, sobre hechos o actos incluidos en declaraciones juradas, o sobre la información declarada por el contribuyente al momento de solicitar su habilitación, autorización y/o permiso, según el caso, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, y eventualmente al inicio del correspondiente juicio de apremio, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio.-

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones fiscales que de orden formal o material determine esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VI - DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO Y EL CONTENCIOSO FISCAL

ARTICULO 55°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado, en su caso, el correspondiente inicio del sumario con relación a las multas por omisión y/o defraudación que pudieran corresponder, y las normas aplicables.-

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.-

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar un procedimiento abreviado de determinación de oficio masivo, modificando el procedimiento dispuesto precedentemente, sobre los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones juradas. Para ello deberá abarcar a un conjunto determinado de contribuyentes utilizando criterios objetivos y la información fidedigna enumerada en el artículo 49° de la presente Ordenanza. Iniciado el procedimiento se procederá a la carga de la determinación respectiva.-

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a abstenerse de iniciar el procedimiento de determinación de oficio, cuando el importe del ajuste practicado, incluyendo intereses, recargos y multas firmes devengadas hasta la fecha de la notificación de las diferencias consignadas en las planillas mencionadas en el artículo 54 de la presente, no exceda la suma equivalente al sueldo de un agente municipal con categoría o nivel de valoración "AUXILIAR".-

ARTICULO 56°: La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones, las cuales serán secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes, responsables solidarios, sus representantes y/o quienes expresamente autoricen, y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho, debiendo ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a sus efectos se establece en la resolución.-

01294 2022

ARTICULO 57°: El contribuyente en el escrito de descargo deberá ofrecer toda la prueba que considere que hace a su defensa.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.

La prueba de carácter documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de descargo; la Autoridad de Aplicación, a través de sus áreas competentes, está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.-

La Autoridad de Aplicación detenta amplias facultades para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, pudiendo rechazar las que fueran manifiestamente inconducentes, irrelevantes o meramente dilatorias.-

Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictara resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.-

ARTICULO 58°: Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará disposición fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta disposición se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas.-

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la disposición respectiva.-

El Juez Administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer que consideren necesarias para establecer la real situación de los hechos.-

ARTICULO 59°: La disposición determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y responsable en caso de corresponder, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado, eventualmente las multas correspondientes, y la firma del funcionario competente.-

La disposición determinativa ha de intimar el pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, así como el pago de la multa eventualmente correspondiente, en el término improrrogable de quince (15) días.-

ARTICULO 60°: No será necesario dictar disposición determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de dicho acto, el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.-

ARTICULO 61°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.-

La determinación de oficio en forma cierta o presuntiva, una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva, o cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique, en su crédito fiscal.-

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 62°: Contra las disposiciones que determinen los tributos previstos en esta Ordenanza, o en otras normas fiscales, o sus accesorios, o que apliquen multas, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la disposición impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que obraren en poder del interesado, salvo aquellas que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente y/o responsable, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.-

En defecto del recurso, la disposición quedará firme.-

ARTICULO 63°: La interposición de los recursos aquí previstos suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los accesorios establecidos en la presente Ordenanza.-

A tal efecto será requisito de admisión en el recurso de reconsideración, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad.-

ARTICULO 64°: La Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificando al contribuyente.-

Dicho plazo podrá ser ampliado y/o suspendido en caso de requerir para el análisis del Recurso interpuesto por el contribuyente, información o resoluciones relacionados con la causa, provenientes de otros órganos administrativos municipales centralizados y descentralizados, de los cuales no se disponga al momento de ser presentado el Recurso de Reconsideración.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que se hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

ARTICULO 65°: En el recurso de reconsideración, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.-

ARTICULO 66°: La resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en los recursos de reconsideración quedará firme con la notificación de la misma.-

ARTICULO 67°: La resolución denegatoria que resuelva el recurso de reconsideración, será definitiva y abrirá la vía contencioso-administrativa. A tal efecto, corresponderá el rechazo in limine de cualquier descargo posterior presentado por el contribuyente por ante la vía administrativa.-

Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.-

OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 67° Bis: Cuando en la presente Ordenanza Fiscal no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo o de su publicación en el Boletín Oficial, recurso de apelación fundado para ante la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Los actos administrativos de alcance individual y general emanados de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión podrán ser recurridos ante la misma, en la forma y plazo previsto en el párrafo anterior. El acto administrativo emanado de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, como consecuencia de los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, se resolverá sin sustanciación y revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por las vías previstas en el artículo 12 de la Ley N° 12.008 y sus modificatorias.

La Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión deberá resolver los recursos, previo informe del área con competencia técnica legal del organismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la interposición de los mismos, los cuales podrán prorrogarse en caso de que el análisis del Recurso en cuestión así lo amerite.

En todos los casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 110° de la Ordenanza General N° 267/80, sin perjuicio de la facultad establecida por el artículo 98°, inciso 2) del citado plexo legal, la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión podrá determinar qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en las funciones a que se hace referencia en el párrafo tercero del presente.

CAPÍTULO VII – DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y DE LA RECAUDACIÓN

DEL PAGO

ARTICULO 68°: El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en efectivo o cheque librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, o a través de giro o valor postal a la orden de la Municipalidad de General San Martín, o por cualquier otro medio de pago que se implemente en el futuro, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos la extinción de la deuda sólo se producirá en el momento que la comuna haga efectivos los documentos de pagos respectivos.-

La recaudación de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) El pago de las tasas y demás tributos deberán hacerse efectivos en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Impositiva. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar y/o prorrogar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, así como disponer plazos de gracia, cuando razones de orden práctico u otros motivos así lo aconsejen.-
- b) En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.-
- c) Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de liquidaciones administrativas o determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones, recargos, multas o intereses que correspondieran.-
- d) En el caso de los Derechos de Construcción e Instalaciones Complementarias y Verificación e Inspección de Obras, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producidos los hechos o modificaciones que dieran origen a los mismos, o, en su caso, de presentada la documentación correspondiente para su registración, lo que fuere anterior. En el caso de surgir diferencias entre los importes declarados y los liquidados por la Autoridad de Aplicación, las mismas deberán de ser regularizadas dentro de los quince (15) días de notificadas dichas diferencias.-
- e) Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la resolución respectiva.-
- f) En los casos que los contribuyentes presten conformidad a las diferencias establecidas por la fiscalización, en los términos del artículo 54°, y habiendo sido notificado por cédula de la resolución determinativa de ajustes efectuados, el plazo para el pago será de diez (10) días a contar desde entonces.-

Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en este artículo, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En tal supuesto la Autoridad de Aplicación podrá expedir de inmediato el título para la ejecución de la deuda por la vía de apremio.-

La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipos o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, efectuar descuentos por pago anticipado de hasta un quince por ciento (15%) del total resultante de dicha emisión, y de hasta un diez por ciento (10%) por buen cumplimiento,

así como también bonificaciones especiales de hasta un quince por ciento (15%), para estimular la adhesión a medios de pago electrónicos o el débito directo. Estos beneficios podrán reflejarse en cada uno de los anticipos o cuotas o en el anticipo o cuota final en forma acumulada, podrán acumularse o no, y podrán establecerse toques máximos del importe del descuento a otorgar, según el gravamen de que se trate y las distintas categorías a las que se refiera el mismo, de conformidad con lo establecido en cada caso por la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo, y con relación a los restantes tributos tendrá facultades para otorgarles a los contribuyentes y/o responsables de los mismos, un descuento de hasta un quince por ciento (15%) del total estimado del tributo a ingresar, por el pago anual o semestral anticipado del mismo, así como por otros pagos parciales correspondientes a períodos no vencidos, dicho importe deberá ser confirmado por el contribuyente al cierre del ejercicio fiscal, y en caso de surgir diferencias entre el importe oportunamente estimado y el tributo efectivamente verificado, las mismas deberán ser ingresadas en un plazo de sesenta (60) días corridos, contado desde el mencionado cierre del ejercicio fiscal, de no cumplirse con ingreso de dichas diferencias se producirá la pérdida de pleno derecho del beneficio otorgado. Estos beneficios podrán reflejarse en cada uno de los anticipos o cuotas o en el anticipo o cuota final en forma acumulada, de conformidad con lo establecido en cada caso por la Autoridad de Aplicación.-

La Autoridad de Aplicación podrá también facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras. En caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente, y podrán ser objeto de demanda de repetición. Quedan derogados los pagos a cuenta establecidos o reglamentados con anterioridad al año 2013.

ARTICULO 69°: Los contribuyentes o responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en las distintas dependencias municipales, o en las entidades financieras y demás entidades y medios de cobro, habilitados al efecto.-

Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.-

ARTICULO 70°: Facultase al Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso.-

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, Ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.-

El consumo de energía eléctrica del alumbrado público, podrá ser percibido por la empresa distribuidora mediante un cargo fijo, el que será afectado al pago de dicho servicio, reconversión de los sistemas lumínicos y el replanteo de las áreas de las instalaciones existentes y ampliación de las mismas por parte del Municipio.-

ARTICULO 71°: El Departamento Ejecutivo podrá aceptar en pago por los tributos vencidos o a vencer otros valores, conforme a las siguientes modalidades:

- 1) Compensación por inmuebles, a través de convenios urbanísticos, si se verifican las siguientes condiciones:
 - a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires u organismo autorizado por Decreto/Ley N° 9533/80, quedando las costas de la transferencia a cargo del contribuyente;
 - b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes;
 - c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer;
 - d) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del inmueble para el destino que le dará;
 - e) Que el Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición.
- 2) Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores municipales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.-
- 3) Canje por bienes y servicios necesarios para la administración municipal, si se verifican las siguientes condiciones:
 - a) Que se presente el contribuyente ofreciendo un bien o un servicio;
 - b) Que el Departamento Ejecutivo justifique la necesidad y utilidad del bien o servicio ofrecido;
 - c) Se dispondrá la compra o contratación del bien o servicio ofrecido, observando las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación e invitando al contribuyente en ella;
 - d) Efectuado el procedimiento determinado por las normas citadas precedentemente y adjudicada la compra del bien o servicio al contribuyente deudor, el Departamento Ejecutivo, cancelará las acreencias del mismo contra la Municipalidad hasta el importe de la adquisición, compensándolo con las obligaciones fiscales que poseyera éste a favor de la misma.-
- 4) Canje por utilización de instalaciones propias de fundaciones, instituciones y entidades de bien público, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:
 - a) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del uso de las instalaciones que se ofrecen;
 - b) Que estas instalaciones cumplan con toda la normativa regulatoria correspondiente a la actividad (deportivas, culturales, espectáculos, etc.);
 - c) Que el convenio fije las condiciones, horario y modalidades del uso de las instalaciones y el sistema de auditoría interna del fiel cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del canje;
 - d) Que el valor de la compensación por el uso de las instalaciones no exceda el valor que se perciba por la prestación del mismo servicio en condiciones normales y habituales de mercados a particulares u otras instituciones;
 - e) Que el convenio se firme con anticipación a la utilización de las instalaciones;
 - f) Que se observen las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.-

En todos los casos en que se autorice la compensación, no será de aplicación las reducciones establecidas en las ordenanzas especiales de cancelación de deuda, facilidades de pago o moratorias en vigencias.-

ARTICULO 72°: El Departamento Ejecutivo podrá, a través de convenios especiales, establecer las condiciones para compensar y/o tomar como pago anticipado de obligaciones fiscales, el valor de suministros necesarios para la ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, por tributos vencidos o por vencer, correspondientes a los contribuyentes aportantes, excepto multas e infracciones, si se verifican las siguientes condiciones:

- 1) Que se presenten los contribuyentes justificando la necesidad de la obra impulsada y la conveniencia de su aporte en especie a la misma;
- 2) Que el Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictamine en forma favorable al petitorio en cuanto a necesidad de la obra de infraestructura urbana instada y de los aportes ofrecidos;
- 3) Que los contribuyentes aportantes sean beneficiarios directos o indirectos de las obras proyectadas;
- 4) Que el convenio cumpla con la normativa vigente sobre contrataciones administrativas;
- 5) Que el Municipio asuma la proyección y ejecución de las obras de acuerdo a alguna de las modalidades establecidas en la legislación vigente;
- 6) Que los contribuyentes aporten la contribución por mejoras o recobro de obra correspondiente en las mismas condiciones que los demás obligados al pago.-

Cuando exista más de un contribuyente aportante a los fines de la celebración del convenio, deberán acreditar la personería y representación de cada uno, unificar representación a los fines de la celebración del convenio a través de mandato o poder a favor de uno de ellos, con facultades suficientes de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, e identificar en el convenio los aportes efectuados por cada contribuyente y su valor a los fines de la futura compensación tributaria.-

Los aportantes asumirán responsabilidad solidaria con relación a los vicios y garantías por los materiales entregados y demás condiciones establecidas en el convenio.-

IMPUTACIÓN DE PAGOS Y COMPENSACIÓN DE CREDITOS

ARTICULO 73°: La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiéndose por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria, de corresponder y, por último, 5) al capital de la deuda principal.-

Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y las restantes tasas asociadas a la misma o al Derecho de Registro de Vehículos Automotores y Motovehículos, o al Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), y siempre que dichos pagos se encuentren debidamente rendidos por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de oficio su cambio de imputación, al periodo inmediato posterior al que se refiera el pago, o en el caso de registrarse deuda por



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

los periodos anteriores del mismo ejercicio, al período inmediato anterior, en los restante supuestos se seguirá el orden establecido en el párrafo anterior.-

La Autoridad de Aplicación deberá efectuar las respectivas oposiciones de los pagos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de dichas obligaciones. El pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos solamente podrá acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro. El pago de las obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir, el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

ARTICULO 74°: La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Autoridad de Aplicación.-

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescritas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.-

Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de obligaciones futuras de la misma obligación, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.-

La compensación prevista en el presente artículo se efectuará siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 73°.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.-

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión.-

REGULARIZACION DE DEUDAS

ARTICULO 75°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer por sí o a través de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales, que podrán contemplar, entre otros beneficios:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación, dependiendo de las distintas modalidades de pago que fueran establecidas.-
- 2) La eximición total o parcial de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, intereses y multas y demás accesorios.

- 3) El otorgamiento de bonificaciones adicionales, respecto de recargos, incluidos los correspondientes a derechos de construcción, multas e intereses, según las distintas modalidades y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.-
- 4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.-
- 5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.-
- 6) Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:
 - a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.-
 - b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.-

La Autoridad de Aplicación, podrá requerir para garantizar el ingreso de obligaciones en el marco de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas para el pago, el afianzamiento de lo adeudado, mediante garantías reales, seguros de caución, u otro tipo de garantías que aseguren suficientemente el resguardo del crédito fiscal. Asimismo, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca con cláusula de mandato irrevocable de venta, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá determinar mediante la reglamentación el universo de contribuyentes y/o responsables que resultarán alcanzados por lo dispuesto en el presente párrafo. En todos los casos los gastos que deriven de la constitución, modificación y cancelación de las garantías estarán a cargo del contribuyente.-

En todos los convenios de pago, se deberá ingresar, en concepto de anticipo, un importe mínimo del cinco por ciento (5%) del total adeudado, pudiendo cancelarse el saldo resultante en hasta setenta y dos (72) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose el vencimiento de ellas los días diez (10) de los meses siguientes al pago del anticipo, si este se hubiera ingresado en la primera quincena del mes, los días veinte (20) si el ingreso se produjo en la segunda. Si el vencimiento operase en días no laborables –Sábados o Domingos– o feriados, la obligación de pago se traslada automáticamente al primer día hábil posterior a los días no laborables o feriados. La autoridad de aplicación está facultada para extender el vencimiento del pago correspondiente a la primera cuota del plan, hasta noventa (90) días de confeccionado el plan de pagos.-

Las cuotas devengarán como mínimo un interés del uno por ciento (1%) y como máximo, un interés del siete coma cinco por ciento (7,5 %) mensual sobre saldos, quedando facultada la Autoridad de Aplicación, a incrementar dicho porcentaje, en caso de que la variación acumulada desde el primero de enero del año en curso del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supere la mencionada tasa máxima de interés resarcitorio, caso en el cual podrá incrementar el mismo en hasta 3 puntos porcentuales respecto de la variación mensual del índice de precios al consumidor. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.

En la suscripción de convenios correspondientes a deudas de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, el valor de la cuota de dicho convenio no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del último valor mensual devengado. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a autorizar la percepción de cuotas de valores inferiores para atender a casos o situaciones especiales.-

La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas, incluido el anticipo al vencimiento de la cuota siguiente, o la falta de pago de

alguna cuota o anticipo al producirse los 90 (noventa) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan, podrá importar la caducidad del plan de regularización de deudas y facilidades de pago, en tal supuesto se podrá iniciar juicio de ejecución final fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por artículo 73° de la presente, neto de intereses de financiación, a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a multas, recargos e intereses, calculados a la fecha de determinación de la base del convenio suscripto y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.-

ARTICULO 75° Bis: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer un régimen especial de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos para deudas correspondientes a tasas, derechos, y demás tributos municipales, así como respecto de las multas y demás sanciones pecuniarias que pudieran estar a cargo de los mismos.-

Los contribuyentes particulares y/o integrantes de sociedades que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán regularizar las deudas en cuestión, generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas, conforme a este régimen especial de facilidades de pago.-

Los contribuyentes particulares y/o integrantes de sociedades aludidos en el párrafo anterior podrán también acogerse a los planes de facilidades de pago, en caso que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48° y concordantes de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones.-

En los concursos preventivos, cuando se hubiere homologado concordato para acreedores comunes, y siempre que el crédito fiscal verificado o admitido con carácter quirografario quede sujeto a sus términos, el contribuyente podrá solicitar acogimiento por la porción del crédito verificado o admitido como privilegiado, con los alcances establecidos en la reglamentación.-

Asimismo, los contribuyentes particulares y los integrantes de sociedades en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, podrán -a los efectos de obtener el consentimiento de esta Municipalidad- acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo a la presente, para ingresar las deudas, generadas por causa o título anterior a la fecha de declaración de la quiebra, con más los intereses resarcitorios, transformados en capital y/o punitivos que correspondan.-

ARTICULO 75° Ter: El Departamento Ejecutivo podrá disponer un régimen especial de facilidades de pago para deudas generadas en concepto de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, destinado a aquellas personas humanas que, sin ser titulares de dominio, acrediten ser poseedores del inmueble cuya deuda pretendan regularizar, de conformidad con la Reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

El presente régimen se regirá por la Reglamentación que a tal efecto dictará la Autoridad de Aplicación, pudiendo disponer de una quita de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) sobre los intereses devengados.

En todos los convenios de pago, se deberá ingresar, en concepto de anticipo, un importe mínimo del cinco por ciento (5%) del total adeudado, pudiendo cancelarse el saldo resultante en hasta doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose el vencimiento de ellas los días diez (10) de los meses siguientes al pago del anticipo, si este se hubiera ingresado en la primera quincena del mes, los días veinte (20) si el ingreso se produjo en la segunda. Si el vencimiento operase en días no laborables –Sábados o Domingos– o feriados, la obligación de pago se traslada automáticamente al primer día hábil posterior a los días no laborables o feriados. La autoridad de aplicación está facultada para extender el vencimiento del pago correspondiente a la primera cuota del plan, hasta noventa (90) días de confeccionado el plan de pagos.-

Las cuotas devengarán como mínimo un interés del uno por ciento (1%) y como máximo, un interés del siete coma cinco por ciento (7,5 %) mensual sobre saldos, quedando facultada la Autoridad de Aplicación, a incrementar dicho porcentaje, en caso de que la variación acumulada desde el primero de enero del año en curso del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supere la mencionada tasa máxima de interés resarcitorio, caso en el cual podrá incrementar el mismo en hasta 3 puntos porcentuales respecto de la variación mensual del índice de precios al consumidor. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para regular su aplicación.

El valor de la cuota de dicho convenio no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del último valor mensual devengado. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a autorizar la percepción de cuotas de valores inferiores para atender a casos o situaciones especiales.-

La falta de pago y/o cumplimiento fuera de término de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas, incluido el anticipo al vencimiento de la cuota siguiente, o la falta de pago de alguna cuota o anticipo al producirse los 90 (noventa) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan, podrá importar la caducidad del plan de regularización de deudas y facilidades de pago, en tal supuesto se podrá iniciar juicio de ejecución final fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado, los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza.

En caso de producirse el decaimiento del plan, los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por artículo 73° de la presente, neto de intereses de financiación, a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a multas, recargos e intereses, calculados a la fecha de determinación de la base del convenio suscripto y luego al tributo.-

En el caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, quedará facultada la autoridad de aplicación para perseguir el cobro y/o iniciar el correspondiente juicio de apremio contra el titular del inmueble y/o el poseedor del inmueble que hubiera celebrado el plan.-

La adhesión al régimen de regularización de deuda, en ningún caso implicará pronunciamiento ni constituirá prueba alguna sobre la situación dominial y/o posesoria del inmueble a los fines civiles, ni reconocimiento de derechos sobre el inmueble involucrado, limitando sus efectos al ámbito tributario exclusivamente, con los alcances previstos en reglamentación que a tal efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

Las sumas abonadas con los beneficios establecidos en el presente artículo, en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados, no pudiendo el firmante del convenio desconocer la obligación del pago.-

ARTICULO 76°: De conformidad con el art. 1° de la Ley 14.048 y modificatorias, facúltase al Departamento Ejecutivo a condonar total o parcialmente el monto del capital, como así también los intereses de las distintas tasas y/o derechos municipales, o a otorgar descuentos o quitas de cualquier índole mediante el Acto Administrativo pertinente, cuando problemas de índole social, territorial o sectorial así lo justifiquen. Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar exenciones parciales o totales de las distintas tasas y/o derechos municipales a aquellos contribuyentes que, se encuentren imposibilitados de afrontar dicha erogación, en forma permanente, transitoria o circunstancial, debidamente acreditado.

Asimismo para atender a las situaciones de necesidad, originadas en problemáticas sociales, eventos climáticos, u otras que justifiquen un tratamiento especial, se autoriza al Sr. Intendente Municipal o al Sr. Secretario de Economía y Coordinación de Gestión a determinar el monto del anticipo y el número de cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago. En caso de incumplimiento por falta de pago de dos (2) o más cuotas de los planes de pago comunes a todos los tributos, podrá caducar el beneficio acordado.

Las cuotas devengarán como mínimo un interés del uno por ciento (1%) y como máximo, un interés del siete coma cinco por ciento (7,5 %) mensual sobre saldos, quedando facultada la Autoridad de Aplicación, a incrementar dicho porcentaje, en caso de que la variación acumulada desde el primero de enero del año en curso del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supere la mencionada tasa máxima de interés resarcitorio, caso en el cual podrá incrementar el mismo en hasta 3 puntos porcentuales respecto de la variación mensual del índice de precios al consumidor.

También en estos casos el Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO VIII - DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 77°: Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en esta Ordenanza, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 78°: Por toda deuda tributaria, vencida hasta el primero de abril de 1991 inclusive, que no se hubiera abonado en los términos establecidos, se determinará su monto mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Municipalidad sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado por el I.N.D.E.C., entre el mes de vencimiento de la obligación y el mes marzo de 1991.-

Para la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, la deuda atrasada cuyo vencimiento opere hasta el segundo bimestre del año 1991 se actualizará incrementando el monto de cada período adeudado al valor vigente del segundo bimestre de 1991.-

ARTICULO 79°: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y

demás deudas tributarias, cuyo vencimiento opere a partir de abril de 1991, y que no se abonare en término, se aplicará un recargo, que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.-

Los mismos se devengarán sin necesidad de interpelación alguna, y serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.-

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.-

ARTICULO 80°: Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multas y actualizaciones que deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiere el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los accesorios que correspondan hasta la fecha, que integrarán un nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pagos y/o libramiento de boleta de deuda para su ejecución por vía judicial.-

CAPÍTULO IX - DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 81°: Los contribuyentes podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Municipalidad por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción.-

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de admisibilidad de la misma la presentación del comprobante original de pago para su certificación por la Autoridad de Aplicación y que acredite la titularidad del inmueble o ser responsable de pago del inmueble respecto del cual se solicite la imputación del o los pagos erróneamente efectuados. De no cumplirse con dicho requisito, para la admisibilidad del reclamo, deberá acreditarse el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe el reconocimiento de dicha situación o regularice las mismas. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados, hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien podrá exigirlos del tercero.- En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro. Dicha autorización podrá acreditarse con el instrumento público correspondiente, o con carta poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por Escribano Público, pudiendo otorgarse también ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple redacción de la identidad y domicilio

del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad de percibir sumas de dinero.-

No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

Para todo recurso de repetición judicial, es requisito previo que el pago de la tasa o derecho repetido se haya abonado bajo protesta o reserva de repetición.-

ARTICULO 82°: En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 73° y concordantes del presente o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.-

La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar, y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda.- Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá compensar los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.-

ARTICULO 83°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.-

ARTICULO 84°: En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.- A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- 1) Que se establezcan apellido, nombre o razón social y domicilio del accionante, documento de identidad y CUIT o CUIL.-
- 2) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
- 3) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
- 4) Identificación y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-
- 5) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.-

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

ARTICULO 85°: En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por la Autoridad de Aplicación, que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.-

ARTICULO 86°: A los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

- 1) Aquellos casos en que el tributo sea determinado, por el Fisco Municipal, ya sea por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente o por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución o desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del recurso de repetición, respectivamente, y en ambos casos hasta la fecha de emisión de la "Orden de Devolución" librada por Contaduría General Municipal.-
- 2) Si el contribuyente o responsable optara por la acreditación de saldo a su favor, éste deberá imputarse a vencimientos futuros del mismo tributo que los originó, salvo que existan deudas devengadas impagas, y los términos para su actualización se contarán: el inicio, en igual forma que lo establecido en el inciso a) hasta la fecha que se notifique al responsable de la aceptación por parte del Fisco Municipal de la aplicación del crédito.-
- 3) En los supuestos de los incisos 1) y 2), corresponderá la actualización cuando el contribuyente o responsable lo solicite expresamente al momento de la presentación del pedido de devolución, acreditación y/o recurso de repetición, respectivamente.-
- 4) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 78° en las devoluciones, acreditaciones y/o recursos de repetición, cuando concurran las siguientes situaciones:
 - a) Que los tributos, tasas, contribuciones y derechos, hubieran sido ingresados por el contribuyente o responsable en forma espontánea.-
 - b) Que el saldo a favor del contribuyente o responsable sea originado por retenciones, en dicho caso el mismo será agotado proporcionalmente en futuros vencimientos del tributo, tasas, contribuciones o derechos que dieran nacimiento al crédito.-
- 5) En las situaciones tipificadas en los puntos a) y b), las devoluciones y/o acreditaciones serán consideradas a su valor monetario histórico.-

CAPÍTULO X - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 87°: Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 88°: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, se aplicará un recargo por mora. Los recargos sobre los tributos no ingresados en término, con más la

actualización cuando corresponda, se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y el pago de la obligación.-

El porcentaje aplicable será:

- 1) Hasta el tres por ciento (3%) mensual aplicable sobre el monto de la deuda actualizada, conforme al procedimiento del artículo 78° primer párrafo, a partir del mes siguiente al del vencimiento y hasta el 31 de marzo de 1991.-
- 2) Hasta la tasa de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%), a partir del 1° de abril de 1991 en adelante. A tal efecto, queda facultada la Autoridad de Aplicación a realizar revisiones de la tasa de interés aplicada en forma trimestral y a ajustar la misma de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- 3) Cuando la Municipalidad practique determinación en virtud de las disposiciones de los artículos 47° en su parte pertinente, 48° y 55°, o cuando mediare "citación previa", o inicio de verificación o inspección tendiente a la determinación de las obligaciones omitidas o mediare cualquier acto administrativo similar, corresponderá aplicar sobre el monto del gravamen omitido total o parcial, actualizado conforme normas de los artículos 78° y concs., un interés resarcitorio de hasta la tasa de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%). A tal efecto, queda facultada la Autoridad de Aplicación a realizar revisiones de la tasa de interés aplicada en forma trimestral y a ajustar la misma de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- 4) Cuando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos establecidos en los incisos anteriores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para su reglamentación.-

ARTICULO 89°: Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes formales, y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes.- Estas infracciones serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo de pesos siete mil quinientos (\$7.500) y un máximo de pesos doscientos noventa mil (\$290.000).-

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos once mil (\$11.000) y la de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).-

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.-

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.- Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos novecientos (\$900,00), la que se elevará a pesos mil ochocientos (\$ 1.800,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. Facúltase a la Autoridad de

Aplicación a incrementar, hasta en un doscientos por ciento (200%) los importes respectivos, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, asimismo facúltase a dicha Autoridad a incrementar dicho importe hasta un quinientos por ciento (500%) cuando la presente infracción fuera cometida por contribuyentes alcanzados por regímenes alícuotarios diferenciales, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 97° de la presente Ordenanza. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del monto fijado y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 97° antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.-

ARTICULO 90°: A modo enumerativo y no taxativo, se considerarán especialmente como infracciones a los deberes formales los deberes tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, a las siguientes:

- 1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas, presentadas fuera de término y pago fuera de término de las obligaciones tributarias cuando no fuera menester su presentación, a condición de que no se presuma intencionalidad en el incumplimiento.-
- 2) No cumplimentar citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
- 3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
- 4) No comunicar o comunicar fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
- 5) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
- 6) Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
- 7) Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, estos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresan y/o no aseguran el crédito a favor del Fisco Municipal y/o solicitaran el correspondiente informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda siempre que no se presumieran dolo o intención de defraudar.-
- 8) Aquellos responsables que debiendo actuar como agente de retención no lo hicieron o ingresaran las retenciones fuera de término.-
- 9) No haberse debidamente habilitado y/o inscripto, o no haber cumplido con un régimen de reempadronamiento o actualización de datos dispuestos por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo establecido por las normas aplicables.

10) Todo acto, aserción u omisión en que incurran los contribuyentes, responsables y/o terceros que deliberadamente o no, incumplan con sus deberes formales con independencia del pago de sus tributos o accesorios.-

11) Todo acto u omisión constituye una infracción independiente sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial.-

Sin perjuicio de las sanciones referidas en el artículo anterior, en los casos en que se incurra en una o algunas de las omisiones mencionadas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 8) y 9), el Municipio podrá aplicar las disposiciones del art. 3° del Decreto N° 2.546/89 y modificatorias.-

ARTICULO 91°: En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un diez por ciento (10%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.-

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.-

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del tributo omitido.-

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.-

ARTICULO 92°: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

- a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.-
- b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

ARTICULO 93°: Se presume la intención de defraudar al Fisco Municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) No haberse debidamente habilitado y/o inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.-
- b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
- c) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.-

- d) Exclusión de alguna actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.-
- e) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- f) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.-
- g) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.-
- h) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- i) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente inapropiadas para ocultar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

ARTICULO 94°: En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 89°, 91° y 92° si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.-

De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos los integrantes.-.

ARTICULO 95°: Las penalidades de los artículos 91° y 92° inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 55°.- La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 55°.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 62°, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 91° y 92° inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.-

La multa prevista en el artículo 92 inciso b), se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los agentes de recaudación que hayan presentado en término sus declaraciones juradas, ingresen las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos - juntamente con la multa reducida-, entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.-

La multa automática prevista en el art. 89°, por no presentación de declaraciones juradas, se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del monto fijado, cuando los contribuyentes presenten las declaraciones juradas omitidas dentro del plazo fijado en la intimación que le fuera cursada a dichos fines.-

ARTICULO 96°: No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurre el fallecimiento del infractor aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

ARTICULO 97°: La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.-

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. La Autoridad de Aplicación detenta amplias facultades para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, pudiendo rechazar las que fueran manifiestamente inconducentes, irrelevantes o meramente dilatorias.-

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.-

Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de las infracciones previstas en los artículos 91° y 92°, la Autoridad de Aplicación podrá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos y sumariales.-

Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos.-

Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente.-

Contra la resolución que imponga multa, los sumariados podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación, el que será concedido con efecto suspensivo.-

DE LA CLAUSURA E INHABILITACION PROVISORIA

ARTICULO 98°: Serán pasibles de una multa de hasta pesos trescientos treinta mil (\$330.000) y de la clausura de dos (2) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.-
- 2) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.-
- 3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de

oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.-

- 4) Hayan recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir gravámenes. En tales casos la Autoridad de Aplicación deberá, obligatoriamente, poner en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.-
- 5) No mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la Autoridad de Aplicación copia de los mismos cuando les sean requeridos.-
- 6) No exhiban dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Autoridad de Aplicación los comprobantes de pago que le sean requeridos.-
- 7) Se hallen en posesión de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Autoridad de Aplicación.-
- 8) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.-
- 9) No se encuentren debidamente habilitados o no se encuentren inscriptos como contribuyentes o responsables de las distintas tasas, derechos y demás tributos municipales teniendo obligación de hacerlo.-
- 10) No cumplimenten citaciones a requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.-
- 11) No presenten total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.-
- 12) No comuniquen o comuniquen fuera de término, el cambio de domicilio fiscal o comercial, o no lo hayan fijado conforme disposiciones de esta Ordenanza, no comuniquen ceses de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.-
- 13) Impidan el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor.-
- 14) Incurran en Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades del Municipio.-
- 15) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental correspondiente, de conformidad con la normativa dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), u otros organismos públicos competentes.-
- 16) No exhiban la constancia de habilitación o reempadronamiento o actualización de datos, en su caso, correspondiente de conformidad con las normas aplicables.-

Una vez que se cumpliere una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable,

dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.-

Cuando la infracción verificada consista en una o algunas de las omisiones previstas en los puntos 6), 9), 10), 11), 12), 13), 14) o 16) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá optar por aplicar las disposiciones del art. 3° del Decreto N° 2.546/89 y/o la reglamentación que se dicte a estos efectos, sin perjuicio del inicio del sumario tendiente a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.-

En los casos en que la infracción consista en la falta de exhibición de los comprobantes de pago que le sean requeridos, las sanciones previstas, podrán ser dejadas sin efecto cuando el contribuyente procediera a la exhibición de los comprobantes correspondientes antes de la fecha fijada para la efectivización de la clausura.-

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.-

ARTICULO 99°: Comprobada la configuración de uno o más hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación provisoria de un establecimiento, previa intimación mediante acta de comprobación al cumplimiento de tales obligaciones, por el término de 5 (cinco) días, la Municipalidad podrá disponer la clausura de todos los lugares en donde se ejerzan actividades que originen hechos imponibles, en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal y se hará conocer a los interesados el derecho a presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.-

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo 98° y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso fiscalizadorio del cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 117° inciso b) de la presente Ordenanza. En el caso de que el contribuyente haya constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, el acta también podrá ser notificada a través de la puesta a disposición de la misma en el mencionado sitio.

ARTICULO 100°: Producido el descargo, o vencido el plazo previsto para formular el mismo, en aquellos casos en los que resulte aplicable el procedimiento previsto en el Decreto N° 2546/89 y/o en las normas que los complementen y/o modifiquen en el futuro, la Autoridad de Aplicación dictará resolución, en un plazo no mayor a los diez (10) días, estableciendo si corresponde o no disponer la inhabilitación provisoria del local o establecimiento, intimando eventualmente el cese de actividades hasta tanto se proceda a regularizar los incumplimientos o infracciones verificados, o en su caso, al pago o regularización de los anticipos o períodos omitidos de las distintas tasas y/o derechos que graven la actividad y/o el inmueble o establecimiento en el cual se desarrolle la misma. En caso de disponerse la inhabilitación provisoria, los antecedentes deberán ser girados a la Dirección de Habilitaciones o a la Dirección de Gestión de Riesgo y Control Operativo, o a las que las sustituyan en el futuro, a los fines de verificar el efectivo cese de actividades, y, en el caso

de no haber cesado las mismas, proceder a labrar la respectiva acta de infracción y clausurar preventivamente el local o establecimiento. Dicha acta de infracción deberá ser elevada inmediatamente al Tribunal Municipal de Faltas, según el procedimiento contemplado en el título IV, capítulo I de la Ley N° 8.751 (T.O. 1986 Ley N° 10.269) modificada por la Ley N° 11.723. (Decreto N° 2546/89. Art. 4°, 5° y 6°).-

ARTICULO 101°: En aquellos casos en los que no resulte de aplicación el procedimiento de inhabilitación provisoria del Decreto N° 2546/89, o la Autoridad de Aplicación opte por la aplicación de sanción de multa y/o clausura, una vez producido el descargo, o vencido el plazo previsto para formular el mismo, la mencionada Autoridad dictará resolución, en un plazo no mayor a los diez (10), estableciendo, si corresponde la sanción de clausura y/o multa. La sanción de clausura y/o multa podrá ser recurrida por recurso de apelación, otorgado con efecto devolutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.-

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los cinco (5) días de deducida la apelación deberán elevarse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones que determine el apelante y la Autoridad de Aplicación al Juez competente, quien previa audiencia del apelante, sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución dentro del término de veinte (20) días, contados en su caso a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables, requeridos por el mismo.-

A petición de parte interesada y cuando pudiera causarse un gravamen irreparable, el Juez podrá otorgar al recurso efecto suspensivo. La decisión del Juez es inapelable.-

ARTICULO 102°: En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación no sea recurrida por el infractor, las sanciones impuestas se reducirán de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de clausura: la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.
- 2) Cuando se hubiera impuesto en forma exclusiva sanción de multa: la misma se reducirá de pleno derecho en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.
- 3) Cuando se hubiera impuesto sanción de clausura y de multa en forma conjunta: la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, y la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), si el infractor acredita el pago de este último importe dentro del plazo para recurrir.

Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del mínimo legal, salvo que el infractor no recurra la resolución de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTICULO 103°: La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.-

ARTICULO 104°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.-

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.-

ARTICULO 105°: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia.-

La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.-

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.-

CAPÍTULO XI - DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

ARTICULO 106°: Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.-

ARTICULO 107°: Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.-
- b) Declaración jurada.-
- c) Convenios de pago o facilidades de pago, caducos.-
- d) Liquidación administrativa, en los casos previstos en esta Ordenanza, las resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.-
- e) Padrones de contribuyentes.-

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés mensual equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un ciento cincuenta (150) por ciento, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, quien asimismo queda facultada para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.-

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.-

ARTICULO 108°: Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse en forma concurrente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.-

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos suficientes para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas y al desistimiento de aquellos procesos de apremio en curso, atendiendo a la antieconomicidad de su prosecución.-

Asimismo, toda vez que el cumplimiento irrestricto de esa actividad persecutoria pueda generar resultados contrarios al objetivo perseguido, en la medida en que sus costos directos o indirectos no guarden una adecuada relación con el valor económico de aquella, facúltase al Departamento Ejecutivo para abstenerse de emitir y/o impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio y a disponer el correspondiente archivo de las mismas, esto es, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales resulta Autoridad de Aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda en un ejercicio fiscal la suma equivalente al sueldo de un agente municipal con categoría o nivel de valoración "EXPERTO", o aquel que el Departamento Ejecutivo disponga en un futuro, atendiendo a motivos de oportunidad y conveniencia.-

El cálculo de deuda correspondiente a cualquiera de los tributos mencionados, deberá realizarse estrictamente sobre aquellos periodos que no sean susceptibles de la aplicación del instituto de la prescripción, conforme lo normado por la presente Ordenanza Fiscal.

Por otra parte, facúltase al Departamento ejecutivo para abstenerse de emitir certificados de deuda tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio en los mismos términos del párrafo anterior, cuando el crédito a recuperar verse sobre sanciones pecuniarias impuestas por los Juzgados Municipales de Faltas.

Dejase expresamente establecido que esta abstención no implica condonación de la deuda, dada la naturaleza de pena pública, y la finalidad ejemplificadora y disuasiva de las sanciones. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrará en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que corresponden, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de deuda.-

CAPÍTULO XII - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 109°: El Departamento Ejecutivo, para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

- a) Solicitar las medidas precautorias previstas en los artículos 195° a 233° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título

suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.-

- b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. Diego E. Thompson, Hogar Municipal de Ancianos, Hogares Municipales de Niños, Centros Asistenciales, Comedores Escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de General San Martín.-

CAPÍTULO XIII - DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 110°: Con sujeción a los principios generales establecidos en los artículos 278° y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, modificados por la Ley N° 12.076, prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde la fecha en que debieron abonarse, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza.-

ARTICULO 111°: Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo anterior, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios – intereses, recargos y actualizaciones – y para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en ésta Ordenanza o disposiciones especiales. La acción de repetición de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.-

ARTICULO 112°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir los tributos y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones fiscales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo 110°, al igual que la correspondiente a la acción de repetición de tributos y accesorios, se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

- 1) Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1 de enero de 1997.-
- 2) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1 de enero de 1998.-
- 3) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989,1990 y 1991, prescribirán el 1 de enero de 1999.-
- 4) Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992,1993 y 1994, prescribirán el 1 de enero del 2000.-
- 5) Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1 de enero del 2001.-

ARTICULO 113°: Los términos de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por esta Ordenanza, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la

base de Declaraciones Juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de Declaraciones Juradas e ingreso del tributo.-

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.-

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

Los términos de la prescripción establecidos en los artículos 110° y 112°, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter espontáneo y para los tributos determinados por la comuna en cuanto infrinjan normas de carácter general.-

Los términos de la prescripción al que alude el párrafo precedente, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

ARTICULO 114°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los noventa (90) días de presentado el reclamo.-

ARTICULO 115°: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad, en los supuestos siguientes:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de los tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios.-
- b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa.-
- c) Desde la fecha de notificación fehaciente de cualquier acto administrativo relacionado al reclamo de la deuda, efectuada de conformidad a los términos del artículo 117° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 116°: Las disposiciones mencionadas en los artículos precedentes, se corresponden con los principios generales enunciados en el artículo 278° y 278° Bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

CAPÍTULO XIV - DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 117°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y otros supuestos, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.-
- b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago y otros supuestos, que deban notificarse. Una de las copias será entregada a quien deba ser notificado, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar en caso de corresponder. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas que se encontrasen en el domicilio quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en puerta, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.-
- c) Por telegrama colacionado, u otro medio de comunicación de similares características.-
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable o en el domicilio electrónico constituido en caso de corresponder.-
- e) Por edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.-

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.-

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.-

CAPÍTULO XV - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTICULO 118°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.-

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.-

ARTICULO 119°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de las Municipalidades, a suscribir convenios con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a fin de realizar intercambios de información, cruzamiento de datos, capacitaciones del personal, inspecciones, verificaciones, y demás acciones propias de las competencias de ambos organismos en forma conjunta.-

En este mismo sentido facultase al Departamento Ejecutivo, a suscribir convenios o acuerdos de colaboración, intercambio de información, o correspondientes a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y con los demás organismos nacionales, provinciales o municipales, con competencias de regulación o control sobre cualquiera de las cuestiones vinculadas al ejercicio del poder de policía municipal.-

Autorízase asimismo, al Departamento Ejecutivo, a suscribir con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y/o con la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), los Convenios de Complementación de Servicios, relativos a la tasa de radicación de los automotores (patente) y motovehículos los Derechos de Registro de Vehículos Automotores y Motovehículos, y a las multas por infracciones de tránsito, así como sus respectivos acuerdos complementarios con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), y demás convenios que resulten necesarios a dichos fines.-

Facultase al Departamento Ejecutivo, a suscribir con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad (DPRP), el convenio correspondiente a la implementación del Sistema de Ventanilla Virtual, y demás convenios o acuerdos relativos al intercambio de información, o a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, o de asistencia técnica.-

ARTICULO 120°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de las Municipalidades, los convenios, contratos y/o instrumentos, así como sus modificaciones y/o adendas, necesarios para la implementación y/o operación

de los diferentes medios y/o modalidades de pago, incluidas las distintas modalidades de pago electrónico, provistos y/o administrados por las entidades financieras, y/o las entidades emisoras y/o administradoras de los diferentes sistemas de pago y/o recaudación, públicas o privadas, de manera de ofrecer a los contribuyentes y/o responsables las mayores opciones y/o facilidades para el pago de tasas, derechos y contribuciones impuestas en la presente Ordenanza o que se impongan en el futuro, sus intereses, multas y accesorios, así como de las multas y demás infracciones impuestas por los Juzgados de Faltas, y también todo tipo de convenios relativos a la utilización de nuevos medios de recaudación y/o de pago electrónicos con relación a los proveedores y contratistas municipales.-

ARTICULO 121°: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos o de la Provincia de Buenos Aires y/u otras Provincias y/o municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de impuestos Nacionales y Provinciales a que tenga derechos esta Municipalidad por las Leyes respectivas.-

Facúltase al Organismo Fiscal para disponer la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y/o responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.-

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.-

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos que, de conformidad con la información registrada en las bases de datos municipales, sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.-

ARTICULO 122°: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley nacional N° 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.-

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados, el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.-

La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su

derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.-

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.-

ARTICULO 123°: Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.-

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.-

CAPÍTULO XVI - BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 124°: Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.-

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.-

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.-

CAPÍTULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 125°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a:

1. Modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de Declaración Jurada, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-
2. Aplicar progresivamente a lo largo del ejercicio fiscal las modificaciones tarifarias establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
3. Establecer de manera periódica el valor del Módulo Fiscal y a actualizar los importes en pesos utilizados para determinar los montos a pagar de las diferentes tasas, derechos y demás tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva, de conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o por los aumentos en los costos de los servicios de recolección de residuos y limpieza, o conservación de la vía pública, o por el coeficiente de variación Salarial Sector Público publicado por el INDEC, siempre



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

que no se trate de tasas que prevean otro mecanismo de ajuste específico, en conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 126°: El Departamento Ejecutivo quedará facultado para modificar mensualmente, a partir del mes de enero, los importes a percibir de todas las tasas y derechos, incluyendo los importes fijos y mínimos que la Ordenanza Impositiva establezca, inclusive en la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Aquellos importes fijos y mínimos que la Ordenanza Impositiva prevea en los distintos tributos y que no tengan otro mecanismo de ajuste, podrán modificarse mensualmente de acuerdo al incremento de los costos y/o servicios brindados por la comuna, inclusive aquéllas respecto de las cuales, las disposiciones determinen otro mecanismo de ajuste.

Lo dispuesto precedentemente, se aplicará a partir del 1° de Enero de cada año. Los importes de los distintos tributos municipales, que hayan sido abonados previamente, serán considerados como pago definitivo.-

Las Tasas de vencimiento anual deberán satisfacerse por el importe que rijan a la fecha del vencimiento que corresponda.-

ARTICULO 127°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o Particular por el municipio, en cuanto se oponga a la presente, con excepción de las Ordenanzas de contribuciones de mejoras.-

TÍTULO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I - TASA POR ASEO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 128°: La Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos se corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- a) Servicios de limpieza, que comprenden la recolección domiciliaria de residuos domésticos de tipo común, la higienización y barrido de las calles.-
- b) Servicio de salud pública.-
- c) Servicios de asistencia social.-
- d) Servicio de mantenimiento de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, instalación y conservación del sistema de control de tránsito, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento.-

ARTICULO 129°: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en zonas del Partido en la que los servicios se presten total o parcialmente, diarios o periódicos, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.-

Autorízase al Departamento Ejecutivo a implementar un esquema de contribución social, que podrá tener carácter voluntario, con relación a los inmuebles ubicados en los distintos

0 1 2 9 4 2022

asentamientos, villas y/o núcleos habitaciones transitorios del Partido de General San Martín. En estos casos el Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación a dictar establecerá el importe de la misma, que no podrá exceder el importe mínimo previsto en la Ordenanza Impositiva para el aforo y categorías que pudieran considerarse como equivalentes, así como la forma y metodología de pago de la misma.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 130°: Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los superficiarios y usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.-
- e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.-
- f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente. En el caso de producirse la caducidad de un plan de facilidades de pago quedará facultada la autoridad de aplicación para perseguir el cobro y/o iniciar el correspondiente juicio de apremio contra el titular del inmueble y/o el responsable de pago de manera solidaria.-

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.-

Adicionalmente de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, todo propietario, poseedor u ocupante de inmueble perteneciente al Partido de General San Martín está obligado a construir y conservar en su frente la cerca, si no tuviere fachada sobre la línea municipal, y la acera. De no estar construidas las respectivas cercas y/o aceras o de encontrarse las mismas deterioradas en más de un 50% (cincuenta por ciento) o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, se considerará de utilidad pública dichas obras y el pago obligatorio de las mismas, debiendo en estos casos el Departamento Ejecutivo ejecutar las obras respectivas a costa de los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas. Las obras serán pagadas por los propietarios o responsables con la financiación que determine la reglamentación, en forma conjunta con el pago de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 130° bis: Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que adquieran la posesión del inmueble que se trate, en tanto comuniquen fehacientemente tal condición a la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión del municipio de Gral. San Martín, acreditando la fecha y el título por el cual la misma fue adquirida, de acuerdo al procedimiento que dicha Autoridad de Aplicación establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas devengadas por el tributo.

Los titulares de dominio podrán desvincularse del tributo comunicando fehacientemente ante la referida Autoridad de Aplicación, la transmisión de su posesión a título de dueño. Serán requisitos para efectuar dicha comunicación no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen en su componente básico y sus accesorios, y cumplir las demás formas y condiciones que a tal efecto esa Autoridad establezca.

En ningún caso esto implicará pronunciamiento ni constituirá prueba alguna sobre la situación dominial y/o posesoria del inmueble a los fines civiles, ni reconocimiento de derechos sobre el inmueble involucrado, limitando sus efectos al ámbito tributario exclusivamente, con los alcances previstos en la presente reglamentación.

EXIMICIONES Y/O SUSPENSIONES DE LA OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO 131º: Podrán quedar eximidos y/o suspendida la obligación de pago en el porcentual que en cada caso se indica, de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y de las restantes tasas inmobiliarias asociadas a la misma, los obligados según el artículo anterior, que reúnan las condiciones establecidas en cada uno de los incisos siguientes:

- 1) Los contribuyentes que posean la condición de pensionados o jubilados, en el porcentual que en cada caso se indica, de acuerdo al monto del haber previsional correspondiente por aplicación de la Ley Nacional 24.241 y/o el Decreto-Ley 9.650/80, Ley Nº 18.910, Decreto Nº 432/97, o de aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, según el siguiente detalle:
 - a) Hasta el monto de los importes brutos de los haberes previsionales considerados por el apartado 3) del inciso ñ) del artículo 177º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial, o hasta el equivalente a 2 (dos) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación: 100% de exención.-
 - b) Hasta 2 y $\frac{1}{4}$ (dos y un cuarto) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación: 75% de exención.-
 - c) 2 y $\frac{1}{2}$ (dos y medio) haberes previsionales mínimos, pensión y/o jubilación: 50% de exención.-

Para que estos beneficios resulten procedentes, deberán reunirse los siguientes requisitos:

1.1. Que los mismos habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos a su familia o que, los familiares convivientes, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante excedan en dos (2) veces el monto bruto de los haberes previsionales mínimos referidos anteriormente.-

1.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda, y se trate de la única propiedad, usufructo o posesión del beneficiario. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.-

1.3. Que el lote en que se encuentre la vivienda cuente como máximo, con seiscientos metros cuadrados (600 m²) de superficie.-

1.4. Que la superficie cubierta no exceda los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²).-

1.5. Que el inmueble por el cual se solicita el beneficio, no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-

1.6. Las personas mayores de setenta años, que no gocen de ningún beneficio previsional (jubilación y/o pensión), que cumplan con los requisitos del inciso 1.5) estarán exentos del pago del cien por ciento (100%).-

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos pensionados o jubilados que, reuniendo los requisitos exigidos por la presente ordenanza para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado en su momento el trámite correspondiente, o hubieran quedado excluidos de dicho beneficio por exceder las limitaciones establecidas respecto de los porcentajes de ingresos, o la superficie edificada vigentes en los ejercicios anteriores.-

En aquellos casos en que la vivienda superase las superficies establecidas en el presente inciso, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición de hasta el 50% (cincuenta por ciento), o inclusive, en casos de extrema impotencia económica del contribuyente, debidamente justificados, otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente inciso.-

En el caso de los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el beneficio de exención se hará extensivo, en la misma proporción reconocida respecto de la unidad principal, a las unidades complementarias o accesorias correspondientes a la misma.-

Los beneficiarios que demuestren haberse acogido a jubilación o pensión, podrán ser eximidos de las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza.-

- 2) Hasta el cien por ciento (100%): las entidades de bien público sin fines de lucro, inscriptas como tales en el registro Municipal. Se exigirá título y/o acta notarial donde conste que se presta efectivamente sus fines estatutarios y que tiene la posesión del inmueble desde hace más de un (1) año, aunque no haya regularizado su dominio.-

El o los inmuebles objeto de la presente eximición no podrán ser locados, subarrendados y/o cedidos a título gratuito ni oneroso en una cantidad de metros que superen el 25% de la superficie total de la entidad.-

- 3) Hasta el cien por ciento (100%).-

3.1. Personas humanas que se desempeñen como "bomberos voluntarios" y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1.1. Que desarrollen su actividad en los cuerpos de bomberos radicados en el partido de General San Martín, debiendo acreditar fehacientemente su condición de "bombero Voluntario", mediante certificación del respectivo jefe del cuerpo.-

3.1.2. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedores a título de dueño de un inmueble que pretenda eximir.

3.1.3. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual.-

3.2. Los que hubieren participado en las acciones bélicas por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas, y que reúnan los siguientes requisitos:

3.2.1. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble que pretenda eximir.-

3.2.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y sea su residencia única y habitual.-

Si el inmueble se encontrase en condominio podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulten ser titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de

dueño. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda o hijos de los ex – combatientes de Malvinas hasta la mayoría de edad.-

No serán alcanzados por dicho beneficio:

- a) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes Nacionales Nros. 23.521 y 23.492.-
 - b) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.-
 - c) Quienes hayan sido condenados por actos de incumplimiento a sus deberes durante la Guerra de Malvinas.-
- 4) Hasta un cien por ciento (100%): Personas humanas que cumplan con los requisitos de la ley Nacional N° 24.411 y sus modificatorias (Ausencia por Desaparición Forzada), y que reúnan los siguientes requisitos:
- 4.1. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño de un inmueble que pretenda eximir.-
 - 4.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y sea su residencia única y habitual.-
- 5) Hasta el cien por ciento (100%): las entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean contribuyentes de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirecto del inmueble que pretenden eximir.-
- 6) Hasta un ciento por ciento (100%): Las personas propietarias de escasos recursos responsables de esta tasa, que lo soliciten y respecto de los cuales se verifique que cumplen con los siguientes requisitos:
- 6.1. Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos a su familia o que, los familiares convivientes, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante excedan en dos (2) veces el monto bruto de los haberes previsionales mínimos, establecidos en el inciso 1).-
 - 6.2. Que se trate de única propiedad, habitada por el solicitante no locada total o parcialmente.-
 - 6.3. Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.-
 - 6.4. El lote en que se encuentre la vivienda deberá contar como máximo, con seiscientos metros cuadrados (600 m2) de superficie.-
 - 6.5. La superficie cubierta no excediera los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2).-
 - 6.6. Que el inmueble por el cual soliciten la liberalidad no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-
- No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder exención en casos debidamente justificados cuando se compruebe previo informe socio-económico, que en dicho periodo fiscal el contribuyente se encuentra realmente imposibilitado de hacer efectiva la tasa correspondiente.-
- 7) Hasta el cien por ciento (100%): Las establecimientos educativos de gestión pública de Enseñanza Primaria, Secundaria, Terciaria, Universitaria y Científica de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo están alcanzados por esta exención La

Cruz Roja Argentina, Bibliotecas Públicas y Bibliotecas Populares y los inmuebles pertenecientes a las organizaciones sindicales.-

- 8) Hasta un cien por ciento (100%): Facúltase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los Terrenos Fiscales de dominio municipal y a eximir por Decreto Municipal las deudas existentes con anterioridad a la fecha de escrituración de los inmuebles, cuya regularización dominial se llevó a cabo por imperio de la Ley Nacional Nº 24.374 y concordantes y aquellas que hayan sido declaradas de interés social por el ejecutivo municipal.-
- 9) Hasta el ciento por ciento (100%): a todas aquellas personas con discapacidad que acrediten dicha condición mediante Certificado Unico de Discapacidad (CUD) vigente, debidamente inscripto en el Registro Unico de Personas con Discapacidad de la Agencia Nacional de Discapacidad, de conformidad con la Resolución Nº675/09 del Ministerio de Salud de la Nación y que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas mediante certificado de discapacidad (Ley Nº 22.431 y modificatorias). Debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - 9.1. Que sea titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble que pretenda eximir.-
 - 9.2. Que el inmueble tenga como uso exclusivo el de vivienda familiar y ésta sea su residencia única y habitual acreditando domicilio en el mismo.-
 - 9.3. Que se trate de única propiedad, no alquilada total o parcialmente.-
 - 9.4. Que el grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble no contaren con ingresos que superen el equivalente a 2 y ½ (dos y medio) haberes jubilatorios mínimos establecidos en el inciso 1), y que no posean otro tipo de ingreso.-
 - 9.5. Que el inmueble no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-
- 10) Hasta un cien por ciento (100%) a las mujeres que hayan sido víctimas de casos graves de violencia de género, o a las personas que hayan sido designadas como cuidadores o tutores de hijos de las víctimas de femicidio, que lo soliciten y respecto de los cuales se verifique que cumplen con los siguientes requisitos, conforme lo establezca la reglamentación:
 - 10.1. Que tengan Sentencia de Medida Cautelar de Protección en el Marco de la ley 12.569 y modificatorias, emitida por autoridad judicial competente. La eximición tendrá vigencia mientras dure la medida anteriormente mencionada.
 - 10.2. Que habitaren efectivamente en el inmueble y que en el mismo no convivan con terceros ajenos su familia o que, los familiares convivientes, no contaren con ingresos que sumados al del solicitante superen el equivalente a dos (2) veces los haberes mínimos establecidos en el inciso 1).-
 - 10.3. Que se trate de única propiedad, habitada por la solicitante, no locada total ni parcialmente.-
 - 10.4. Que el inmueble se encuentre destinado a vivienda exclusivamente y no se desarrollen en él actividades comerciales o industriales.-
 - 10.5. Que el lote en que se encuentre la vivienda cuente como máximo, con seiscientos metros cuadrados (600 m2) de superficie total y ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) de superficie cubierta.-

10.6. Que el inmueble por el cual soliciten la liberalidad no supere el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias, para la exención del Impuesto Inmobiliario provincial.-

No obstante las limitaciones establecidas, el Departamento Ejecutivo podrá conceder igualmente exención en casos debidamente justificados.-

11) Hasta un cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que acrediten mejoras ambientales superadoras en conformidad a lo que se establezca en la reglamentación. Para que tenga lugar el beneficio, es requisito que los contribuyentes no registren deuda de ninguna tasa y/o derecho que graven el inmueble o la actividad que se desarrolle en el mismo.

En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumpliera con alguno de los requisitos impuestos en el presente artículo, cuando razones sociales así lo justifiquen, o en aquellos casos de claro interés social en función de la actividad realizada o el destino específico del inmueble, previa verificación de dichas condiciones, podrá el Departamento Ejecutivo disponer el pago diferido de la obligación o aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento), o en su caso otorgar la totalidad de la eximición de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y las restantes tasas inmobiliarias asociadas a la misma.-

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos sujetos alcanzados por los beneficios establecidos en el presente artículo que, reuniendo los requisitos exigidos por las ordenanzas aplicables en cada ejercicio, para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado en su momento el trámite correspondiente.-

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio, ya sea a partir de los datos de que actualmente disponen las distintas dependencia municipales, o de aquella a la cual pueda accederse a través de convenios o acuerdos de intercambio de información realizados o que puedan realizarse, con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que pudieran disponer de la información necesaria.-

El reconocimiento de los beneficios establecidos en el presente artículo en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

En caso de venta de propiedades beneficiadas con los porcentajes de eximición total o parcial, normados por el presente artículo y por fallecimiento de sus titulares el Departamento Ejecutivo queda facultado a percibir la totalidad de la deuda por los períodos no prescriptos y la totalidad de las que se hubieran operado con posterioridad al mismo, siendo requisito indispensable a cumplir por sus sucesores para liberar los certificados de deuda solicitados por los escribanos ante la Municipalidad, a los efectos de la venta del inmueble. Los pagos serán actualizados a la fecha de hacerse efectivos.-

Constatado por el Departamento Ejecutivo que el certificado de deuda corresponde a una propiedad beneficiada por la presente norma, se requerirá al escribano actuante, el certificado de supervivencia del titular beneficiado o de fallecimiento, siendo este último caso, el que dará lugar a la aplicación del sistema indicado precedentemente.-

ARTICULO 131° Bis: Autorícese a la Autoridad de Aplicación a aplicar de oficio un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento de hasta el cien por ciento (100%) correspondiente a la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, correspondiente a inmuebles con destino vivienda, cuya valuación fiscal no supere la suma de \$273.600 y/o a aquellos inmuebles en los que se hayan establecidos barrios de emergencia, asentamientos o barrios precarios, todo ello de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

CATEGORÍAS

ARTICULO 132°: Establécense las siguientes categorías:

- 1) Categoría I: Inmuebles afectados a viviendas unifamiliares y/o unidades funcionales destinadas a vivienda o cocheras.
- 2) Categoría II: Inmuebles afectados a actividades comerciales, de servicios o asimilables a tales.-
- 3) Categoría III: Inmuebles afectados a actividades industriales y galpones destinados a depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie.-
- 4) Categoría IV: Baldíos.-
- 5) Categoría V: Unidades complementarias.-
- 6) Categoría VI: Inmuebles afectados a viviendas multifamiliares.-
- 7) Categoría VII: Inmuebles afectados a actividades profesionales no organizadas como empresas.-
- 8) Categoría VIII: Inmuebles afectadas a viviendas uni o multifamiliares con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicios, industrial y/o de depósito, según la definición del artículo 143° de la presente Ordenanza.-
- 9) Categoría IX: Inmuebles afectados a actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, sin fines de lucro. Inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, destinados total o parcialmente al servicio educativo y los inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo.-
- 10) Categoría X: Baldíos con edificación sin registrar asimilable a inmuebles afectados a vivienda.-
- 11) Categoría XI: Baldíos con edificación sin registrar asimilable a inmuebles afectados a comercio o industria.-
- 12) Categoría XII: Inmuebles afectados a actividades comerciales, de servicios, o similares, en el cual desarrollen su actividad entidades financieras, salas de bingos, y supermercados e hipermercados.

En aquellas parcelas que por sus dimensiones constituyan excedentes de acuerdo al artículo 11°, inciso 2 de la Ley N° 9.533, que no superen los 20 m² de superficie y que además sean mayores que un cinco por ciento (5%) y menores de un diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela que lo utiliza, se considerará el aforo previsto en el inciso 4) del artículo 1° de la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 133°: La tasa establecida por este capítulo tendrá por base imponible de origen la valuación fiscal que determinó la Provincia de Buenos Aires, resultante de la aplicación de la Ley N° 10.707 y sus modificatorias, utilizada para establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario. Obtenida de esta manera la valuación fiscal, ésta será ajustada por los coeficientes de actualización que para cada una de las zonas y distritos fueran fijados por la Ordenanza N° 2.713/85, y Ordenanza N° 2.971/86 o de sus modificatorias que son parte integrante de esta Ordenanza que se establecen en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva, quedando conformada "la base imponible municipal", sobre la cual serán de aplicación las alícuotas y mínimos que para cada categoría, zona y clasificación de servicios fije la Ordenanza Impositiva en su artículo 1°. En aquellos casos en que no se pudiera aplicar la valuación fiscal resultante de la Ley N° 10.707, se aplicara supletoriamente la valuación fiscal conforme al régimen de la Ley N° 5.738 para el año 1955, actualizada al momento, de su emisión.-

Se establece para el corriente ejercicio fiscal los siguientes índices de actualización:

Baldío: 2.055,11

Edificado: 1.081,68

Los índices anteriores podrán ser actualizados, revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.-

Ante cualquier modificación de la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y/o modificaciones de los valores básicos y/o coeficientes y/o alícuotas, facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correcciones y/o modificaciones pertinentes.-

ARTICULO 134°: Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del artículo 133° de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; la base del terreno libre de mejoras será la establecida por el catastro de la Provincia de Buenos Aires a través de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA).-

Cuando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el primer párrafo, se le adicionará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados de edificación que en forma cierta o presunta, determinen las áreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por metro cuadrado de edificación de la categoría "C", que según el destino de la construcción corresponde de acuerdo al siguiente listado:

Vivienda 10.000

Comercio 8.520

Industria 8.046

Los valores anteriores podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.-

Para aquellos supuestos en donde se detectaren subsistencias, construcciones no declaradas y/o la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires no se corresponda con el relevamiento físico realizado, se tomará como base imponible la valuación fiscal que determine la

Autoridad de Aplicación sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por la misma.-

En el supuesto que se detectare un exceso del Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S) respecto del permitido, el contribuyente deberá abonar el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva, incrementadas en hasta un trescientos por ciento (300%) por todo el período en que dure el incumplimiento, sobre la valuación de los metros construidos en exceso. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá emplazar al cumplimiento de las medidas que correspondan por las vías habituales. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de regularización.-

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por metro cuadrado de construcción, como el aforo, correspondiente a la categoría que más se aproxime a las características constructivas del inmueble, los cuales podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible sobre el destino real del inmueble, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones formales a cargo del titular y/o responsable del mismo.-

En todos los casos, previo a la aplicación de la alícuota que por categoría y servicio corresponda, se aplicará el coeficiente por zonificación establecido en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva.-

Esta forma de determinar el importe de la base imponible, tendrá efecto retroactivo a todos los ejercicios no prescriptos respecto de los cuales se pueda determinar la existencia de las mejoras introducidas. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al contribuyente para que presente el revalúo Provincial correspondiente, y sólo será modificado a partir del momento en que los responsables de las partidas regularicen su situación ante el Municipio de forma tal que puedan acogerse al régimen general establecido para la determinación de la base imponible de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

ARTICULO 135°: La valuación de obra, refacciones, ampliaciones y/o cambios de destinos necesarios para actualizar la valuación impositiva se ajustará sobre la base de las planillas de revalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires. Al monto resultante de los valores básicos obtenidos por aplicación de lo preceptuado precedentemente se le aplicarán los coeficientes de ajuste determinados por la Provincia, para el impuesto inmobiliario hasta obtener la valuación fiscal para ajustarse luego por el mecanismo indicado en el artículo 133°.-

ARTICULO 136°: La valuación de subdivisiones de terrenos que deban ser incorporados se hará sobre la base de los valores unitarios de la tierra libre de mejoras y con aplicación de las tablas de coeficientes de ajuste de valores básicos de la Provincia de Buenos Aires, hasta establecer la valuación para el año 1998, ajustándose luego por el mecanismo indicado en el artículo 133° de la presente Ordenanza, para determinar la valuación fiscal municipal.-

En los casos en que los responsables no realicen la finalización del trámite de aprobación y la Municipalidad cuente con el plano de subdivisión y/o mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, se incorporará de oficio a los registros municipales. El cobro de los derechos respectivos se practicará de ser necesario por la vía judicial de apremios.-

ARTICULO 137°: La valuación de las subdivisiones en el régimen de propiedad horizontal se hará sobre la base de las planillas de revalúo de la Provincia de Buenos Aires que acompañan a los expedientes de subdivisiones, reajustándose con los índices que corresponden para determinar la valuación fiscal para el año vigente, procediéndose a determinar luego por el mecanismo indicado en el artículo 133° de la presente, la valuación fiscal municipal, y que serán incorporados en la fecha de su aprobación por la Municipalidad. Cuando el Municipio lo considere necesario podrá incorporar y/o valuar de oficio de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ordenanza, las subdivisiones a que hace referencia el presente artículo.-

En el supuesto de detectar que una partida se encuentra subdividida en la Provincia de Buenos Aires, sin haber sido informada dicha subdivisión en el municipio, la Autoridad de Aplicación podrá asignarle como valuación fiscal la suma de las valuaciones de dichas partidas subdivididas. Asimismo, en el supuesto de identificar la existencia de partidas subdivididas en el municipio, siendo que dicha subdivisión no haya sido registrada en la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación podrá asignarle a cada partida subdividida la valuación que le pudiese corresponder en proporción a la superficie de cada una de las mismas.-

IMPORTE DE LAS TASAS

ARTICULO 138°: El importe de la tasa resultará de la operación de multiplicar la valuación fiscal municipal, obtenida por el procedimiento indicado en el artículo 133° de esta Ordenanza, por la alícuota que la Ordenanza Impositiva anual determine para cada categoría de inmuebles, sin perjuicio de los índices correctores que la Norma Impositiva pueda prever.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 139°: Las valuaciones que fueran determinadas de conformidad con lo establecido por el artículo 135°, podrán ser modificadas cuando se compruebe a satisfacción del Municipio, errores, omisiones, o modificaciones materiales que impliquen una alteración de la valuación fiscal tomada originariamente por la comuna. El Municipio fijará, con su notificación respectiva, la fecha a partir de la que surtirán efectos la nueva valuación y las diferencias emergentes. En caso de verificarse errores en perjuicio del contribuyente, éste deberá solicitar formalmente el reintegro de los importes abonados en exceso.-

A los fines de establecer la forma y modo de la devolución será de aplicación lo normado en el artículo 81° y ss. de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 140°: Las nuevas construcciones, ampliaciones, modificaciones, que impliquen cambios o aumentos en la valuación fiscal, serán incorporadas de oficio al sólo efecto tributario, previa inspección y notificación a partir de la aprobación del plano según los siguientes plazos:

- 1) Hasta 100 m² = 6 meses,
- 2) De 101 a 300 m² = 9 meses,
- 3) De 301 a 600 m² = 12 meses,
- 4) De 601 a 1.000 m² = 15 meses, y
- 5) Más de 1.000 m² = 18 meses.-

Exclusivamente a los fines tributarios, no se considerarán los efectos de las prórrogas de construcción, solicitadas, formuladas, o incluso que ya hubieran sido otorgadas, cuando excedan la fecha a partir de la cual la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), considere a dicho inmueble como edificado a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario, a partir de dicha fecha deberá considerarse de oficio la valuación fiscal utilizada por dicha Agencia.-

ARTICULO 141°: En Los casos de subdivisiones o unificaciones del inmueble, la tasa será abonada por los contribuyentes de los mismos mientras no exista comunicación fehaciente en contrario y se exteriorice dicha subdivisión o unificación.-

ARTICULO 142°: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los registros municipales, deberá presentarse la documentación que justifique suficientemente, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la titularidad en la propiedad de los mismos. Sin perjuicio de ello, a los efectos del cambio del nombre o denominación de los contribuyentes o responsables del pago de la presente tasa, se podrán considerar, entre otros, algunos de los elementos que se mencionan a continuación:

- a) Boleto de compraventa del inmueble. -
- b) Plano de mensura del inmueble aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.-
- c) Libreta de pago en mensualidades, según el régimen de la Ley N° 14.005 del lote o fracción que corresponda.-
- d) Boletas del Impuesto Inmobiliario emitidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-
- e) El resultado de cruzamientos de datos efectuados a partir de los convenios suscritos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), u otros organismos nacionales o provinciales.-

ARTICULO 143°: Los inmuebles que por sus características puedan ser clasificados en distintas categorías serán considerados en la que corresponde según las siguientes pautas:

- a) Para inmuebles destinados a vivienda que además contengan explotaciones comerciales, industriales o de servicios, sin perjuicio de los metros que conformen el inmueble, solo se les aplicará la tasa mayor cuando estas explotaciones excedan el diez por ciento (10%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado. Caso contrario se aplicará la tasa que corresponda a la Categoría VIII del Art. 132 de la presente Ordenanza.-
- b) También será de aplicación la tasa que corresponda a la Categoría VIII del Art. 132 de la presente Ordenanza cuando las explotaciones comerciales, industriales o de servicios queden comprendidas en los siguientes casos:
 - Actividades comerciales de hasta 40 m² de superficie;
 - Actividades industriales y/o de servicios de hasta 100 m² de superficie, y
 - Actividades comerciales e industriales y/o de servicios a la vez, que sumadas no superen los 100 m² de superficie (respetando el máximo de 40 m² establecidos para comercio).

Siempre que la superficie afectada a dichas actividades no supere el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a incrementar las superficies detalladas en los incisos anteriores en hasta un doscientos por ciento (200%), de conformidad con las características que presentan las distintas localidades, barrios y demás agrupamientos geográficos del Partido.-

ARTICULO 144°: Las modificaciones resultantes de la aplicación de ajustes en la valuación imponible podrán ser reclamadas hasta los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Los reclamos deberán fundarse en observación sobre dimensiones, clasificación de categorías, superficie construida, tipo de construcción, destino del inmueble y todo otro dato que el peticionante estime aclaratorio.-

ARTICULO 145°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, antes del vencimiento de la segunda cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar el desdoblamiento del pago anual en dos semestrales, gozando los contribuyentes que adhieran a dicha forma de pago a un descuento de hasta el diez por ciento (10%) en cada uno de ellos.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el diez por ciento (10%) por el pago por débito automático u otros medios de pago de características similares, el cual no podrá ser acumulativo con el descuento del pago anual o semestral.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el cien por ciento (100%) por única vez y de un anticipo mensual por adherirse a la boleta digital, el cual no podrá ser acumulativo con el descuento del pago anual o semestral, con un tope máximo de pesos cuatro mil (\$4.000).-

Facultase al departamento ejecutivo a descontar del importe de la tasa, la percepción por la tasa por alumbrado.-

En el caso del descuento por pago con débito automático u otros medios de pago, y/o el descuento por adhesión a la boleta digital, la autoridad de aplicación podrá disponer un importe máximo del descuento a aplicarse a todas o a algunas de las categorías definidas en este Capítulo.-

Dichas bonificaciones podrán ser acordadas a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

ARTICULO 146°: Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 147°: La tasa establecida en el presente capítulo corresponde a la prestación, control, verificación y/o inspección de los siguientes servicios:

- a) Servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios o predios de cualquier tipo.-
- b) Servicios de desinfección y/o desinsectación en automotores de cualquier tipo.-
- c) Recolección de residuos que, por sus características, no corresponden al servicio normal, tipificado en el inciso b) del artículo 128°.-
- d) Limpieza y desmalezamiento de predios.-
- e) Depósitos de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana.-
- f) Servicio de recolección de residuos patogénicos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 148°: Son contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas previstas en este Capítulo:

- 1) Los solicitantes de los servicios enumerados en el artículo anterior.-
 - 2) Los propietarios o personas enunciadas como contribuyentes o responsables por la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, cuando no efectúen dentro de los plazos que se les fije, la limpieza, desmalezamiento y/o higienización de predios a su cargo o no ejecuten, completen o reparen el cerco y vereda reglamentarios.-
 - 3) Los contribuyentes responsables de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los cuales realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, respecto de los establecimientos donde ejercen tal actividad, en donde se presumirá sin admitir prueba en contrario la prestación de los servicios detallados en el artículo 147° del presente.
 - 4) Los titulares y usufructuarios de bienes que deban efectuar periódicamente algunos de los servicios enumerados en el apartado anterior.-
 - 5) Las empresas prestadoras de servicios públicos cuando no reparen las veredas reglamentarias dañadas o no recojan los residuos y/o escombros producidos por trabajos en su beneficio.-
 - 6) Los que arrojan a la vía pública o depositan en predios privados residuos que exceden al servicio normal, tipificado en el inciso b) del artículo 128°. Su pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio.-
 - 7) Los sujetos que arrienden, o cedan por cualquier título, el uso o explotación, en cualquiera de sus formas, de predios o establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier otro tipo, así como locales, depósitos, instalaciones, stands, etc. a terceros, sea dicha cesión a título oneroso o no, y ya sea que comprenda la totalidad o solo una parte de los mismos.-
 - 8) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención.-
- Cuando corresponda, el inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 149°: Se abonará la Tasa por los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva:

- 1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie.
- 2) Por la extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados.
- 3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm³ por unidad familiar, se abonará por día y por cada viaje.
- 4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales.
- 5) La recolección de residuos provenientes de gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general, residuos industriales no comprendidos en el inciso 6), y similares. La Municipalidad procederá a su retiro, con cargo a su responsable de pago.-
- 6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por otras disposiciones aplicables.-

El servicio podrá ser prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad o cuando existieran razones estéticas y los responsables no lo efectúen dentro del plazo requerido.

IMPORTE DE LA TASA

ARTICULO 150°: Los valores de la tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 151°: El pago de los servicios enumerados en el presente capítulo se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectización en forma periódica, los mismos deberán abonarse a las tasas correspondientes por año fiscal anticipado y en la fecha y forma que disponga el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 152°: Cuando los servicios que se refieren en este capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que corresponden tributar se incrementarán en la proporción que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 153°: Estarán obligados a efectuar en los plazos que específicamente prevea la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, la desinfección y/o desinsectización

de los rodados a su cargo, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, micrómnibus, ambulancias, transportes de escolares, coche-escuelas y vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios, que transporten, al menos en parte de su carga alimentos frescos o perecederos y/o bebidas que se encuentran en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, transportes de servicios fúnebres, como así también transportes de taxi-flet.-

ARTICULO 154°: Establécese la obligatoriedad de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización de vehículos, establecimientos e inmuebles, según las condiciones y plazos establecidos en el Decreto 1.908/2018 y sus modificatorios.-

ARTICULO 155°: Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectización y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia a continuación indicada, según su ubicación conforme a la Ordenanza N° 2.713/85 y plan de zonificación de la presente o sus modificatorias:

- 1) Cada seis (6) meses, cuando los baldíos se encontraren en:
 - a) Zona Comercial, todos sus distritos.-
 - b) Zona Equipamiento, en su Distrito Equipamiento Comercial (Ec).-
 - c) Zona Residencial, en sus Distritos Residencial de Alta Densidad (Ra) y Residencial de Media Densidad (Rm).-
 - d) Distrito Tecnológico (Tec);
 - e) En inmuebles localizados sobre calles pavimentadas en distritos mixtos (residencial-industrial) y en los inmuebles frentistas a las vías primarias de circulación del partido.
- 2) Una vez al año cuando se encontraren en el resto de las Zonas y Distritos.-

Será obligatoria la limpieza y desratización, con independencia de los plazos establecidos más arriba, cuando los pastizales, vegetación y/o montículos de material depositado supere los 50 cm. de altura respecto de la línea municipal y sean visibles desde las vías públicas de circulación.-

ARTICULO 155° Bis: Estarán exentos del pago de la tasa respectiva:

- a) Los sujetos mencionados en los incisos a), c) e), f) y h) del artículo 197° de la Ordenanza Fiscal.-
- b) Siempre que no registren deuda al 31/12/2022 o regularicen la totalidad de la misma mediante su adhesión a un plan de facilidades de pago y en la medida en que no se produzca el decaimiento del mismo, y hubieran declarado correctamente la alícuota aplicable en función de los importes previstos en los artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Ordenanza Impositiva 2022 y concordantes con anteriores, y abonen en término los anticipos del periodo 2023, en conformidad al vencimiento fijado para cada periodo en el Calendario Impositivo:
 1. Los establecimientos afectados a actividades industriales de hasta seiscientos (600) metros cuadrados de superficie total (cubierta, semi cubierta y descubierta), salvo que se dedique en forma total o parcial a la fabricación, producción o embalaje de productos alimenticios.-
 2. Los establecimientos afectados a actividades comerciales y de servicios de hasta doscientos (200) metros cuadrados de superficie total (cubierta, semi cubierta y descubierta), con exclusión de los establecimientos destinados a las actividades de



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

Entidades Financieras, Salas de Bingo, Supermercados e Hipermercados y aquellos que se dediquen en forma total o parcial a la elaboración o venta de productos alimenticios.-

CAPÍTULO III - DERECHO DE HABILITACIÓN Y OTROS PERMISOS VINCULADOS A COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 156°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación y/o anexos de rubros compatibles con la actividad, transferencias u otros cambios de titularidad, o reempadronamiento de los locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.- Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el Partido de General San Martín, deberán habilitar a su obrador, depósito, etc.- Las Habilitaciones o permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad.

ARTICULO 157°: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación y/o permiso correspondiente.-

ARTICULO 158°: Asimismo corresponderá el pago de este gravamen, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Impositiva, cuando se produjere el cambio del o los rubros habilitados; o en caso de cambio de denominación o de razón social, o cuando se produzca dicho cambio por el retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios; o por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; o por ampliaciones de activo fijo; o por el cambio de titular por transferencia u otras modificaciones en la titularidad; o en caso de renovación de la habilitación; o por traslado del establecimiento. Así también en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.-

ARTICULO 159°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación a los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación y/o locación de servicios ubicados en las zonas de recuperación considerada como zona de relleno, de baja cota o similares.- El Departamento Ejecutivo podrá también otorgar permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación a los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o

0 1 2 9 4 2022

de prestación y/o locación de servicios ubicados en los distintos asentamientos, barrios de emergencia, núcleos habitaciones transitorios u otros asentamientos precarios.-

Facúltase también al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación en relación a otros supuestos, de características similares a las señaladas en los puntos anteriores, que deriven en problemáticas vinculadas a la confección y/o registración de los planos de obra correspondientes, o a la inscripción y/o regularización de la titularidad de dominio, correspondientes a los inmuebles sobre los cuales se desarrolla la actividad económica.-

Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación a aquellos contribuyentes que al momento de solicitar la habilitación se encontraren inscriptos en la Monotasa Social regulada por el art. 340° Ter y sgtes de la presente Ordenanza, de conformidad con la reglamentación que a esos efectos dicte la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 159° Bis: Cuando cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, u otras que pudieran considerarse similares, determinen la existencia de restricciones para proceder a la presentación de los respectivos planos de obra, para su registración y/o aprobación por parte de la dependencia correspondiente, y consecuentemente ello determine la imposibilidad de tramitar y/o obtener la respectiva habilitación municipal, el Departamento Ejecutivo podrá implementar un régimen especial de regularización, que posibilite, a través de la dependencia competente, que se proceda a la registración de planos especiales de relevamiento y/o habilitación, o en su caso, croquis de habilitación, que reflejen la realidad de las construcciones existentes. En estos casos los planos o croquis no se aprobarán, sino que serán simplemente registrados, otorgándoles la validez necesaria para gestionar la habilitación municipal y cualquier otro permiso que requiera la presentación de dicho plano, para el desarrollo de la actividad económica realizada en dicho inmueble.-

ARTICULO 159° Ter: Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la registración de los planos de relevamiento de todas las construcciones destinadas a dependencias municipales, ubicadas en terrenos de dominio municipal, nacional y/o provincial. En estos casos los planos de obra no se aprobarán, sino que serán registrados, otorgándoles la validez necesaria para gestionar la habilitación municipal y cualquier otro permiso que requiera la presentación de dicho plano, para el desarrollo de la actividad económica realizada en dicho inmueble. –

ARTICULO 159° Quarter: Autorízase al Departamento Ejecutivo a implementar un programa de regularización de establecimientos comerciales, industriales o de locación y/o prestación de servicios, que tendrá por objeto promover la regularización de aquellos establecimientos ya instalados en el Municipio. Los titulares y/o responsables de los establecimientos deberán completar el trámite correspondiente, presentando la documentación que establezca la reglamentación. Los datos consignados tendrán carácter de declaración jurada, siendo responsables los firmantes (propietarios, profesionales o gestores autorizados) y/o entidades cuya representación ejercen. Los mismos serán responsables por omisiones o falsedades por lo que, comprobada la falsedad u omisión de algunos de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan. Los profesionales actuantes en cada caso serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados. En estos casos el Departamento Ejecutivo podrá otorgar permisos

precarios y/o certificados provisorios de habilitación una vez iniciado el trámite correspondiente. En el caso de los establecimientos que se encuentren instalados en zonas no aptas según el Código de Planeamiento Urbano del Municipio, se dará intervención al Honorable Concejo Deliberante para que efectúe su tratamiento.-

ARTICULO 160°: Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.-

Los permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación tendrán validez hasta la entrega del certificado de habilitación definitivo, siempre que no se hubieran modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo podrá establecer plazos menores de vigencia de dichos permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación, de conformidad con las características de la situación que diera origen a su emisión, la actividad realizada, la zonificación correspondiente, u otras características que pudieran considerarse relevantes a dichos efectos.-

Los requisitos a cumplimentar en cada caso, así como el detalle específico de la documentación técnica a presentar en los distintos supuestos, será definido en la reglamentación que dicte a dichos efectos el Departamento ejecutivo.-

En el caso de los permisos precarios y/o certificados provisorios de habilitación la tasa a abonar será la equivalente hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la vigente para la obtención del derecho de habilitación, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.-

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares y/o su reempadronamiento, como condición para el mantenimiento.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 161°: Para la determinación del presente Derecho, se considerará como base imponible el valor de los bienes de uso o activo fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa o indirectamente, excluidos inmuebles y rodados.-

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporan.-

ARTICULO 162°: El activo computable se valuará de conformidad con las normas establecidas para su valuación en el impuesto sobre los bienes personales, según corresponda, tomando los establecidos en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la liquidación.-

Cuando se deba efectuar la determinación del gravamen y el cierre de ejercicio haya operado con anterioridad, el valor del Activo Computable se actualizará desde la fecha de su valuación al cierre del ejercicio hasta el mes de su liquidación utilizando las mismas tablas elaboradas para ser aplicadas en el mes del pago en los impuestos nacionales mencionados precedentemente.-

Exceptúanse del presente tratamiento los casos para los cuales se establezcan tasas fijas en la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 163°: La tasa a ingresar se determinará de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de la habilitación y/o rehabilitación de establecimientos, se aplicará sobre las bases ya definidas, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Cuando se trate de ampliaciones de bienes de uso o activo fijo, se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva, sólo sobre el valor del activo fijo que se incorpore.-
- 3) Cuando se solicite el anexo de rubros compatibles, cambio de titularidad por transferencia o cambio de denominación por transformación social o composición societaria, o en los casos de traslado se ingresará el importe que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Cuando por incumplimiento del responsable de los requerimientos físicos o técnicos para el funcionamiento de la actividad, sea necesario otorgar plazos para la regularización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la tasa se abonará con las actualizaciones y recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 164°: La Ordenanza Impositiva podrá establecer las tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen, así como el pago anticipado de hasta el cien por ciento (100%) del valor de los derechos de habilitación que deberán ser ingresados en el momento de formularse la respectiva solicitud. -

Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse solamente el mayor.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 165°: Los derechos establecidos por este capítulo deberán ser ingresadas en el momento de presentar las solicitudes correspondientes.-

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y sí subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiere lugar por los hechos gravados por este capítulo.-

CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 166°: Las obligaciones a que se refiere este capítulo podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza en los casos que se establezca, en función de hechos y circunstancias que se determinen y que impliquen una manifiesta discrepancia entre la fecha declarada o denunciada del inicio de la actividad con respecto a la real, si esta fuera anterior, sin perjuicio de corresponder, desde esa fecha, las tasas y/o tributos que le fueran de aplicación conforme la Ordenanza Fiscal.-

Los contribuyentes o responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial donde constaran los bienes alcanzados por la presente tasa en la oportunidad establecida en el artículo 165° y/o cuando ocurra uno o algunos de los hechos mencionados en el artículo 163°. Los bienes deberán ser declarados por su valor de costo total hasta su efectiva puesta en marcha, conforme factura correspondiente y, a falta de ésta se tomará el valor efectivo de la plaza referido a bienes nuevos similares al momento en que ocurra la imposición.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 167°: En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este capítulo deberá presentarse previamente a la iniciación de actividades.-

Los contribuyentes que soliciten habilitación, deberán cumplimentar las leyes y sus decretos reglamentarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales que exijan condiciones expresamente determinadas para su habilitación.-

En todos los casos le será otorgado al peticionante el certificado que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar, revistiendo el carácter de precario y por ende susceptible de revocación.-

ARTICULO 168°: Toda persona humana o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

ARTICULO 169°: En todo establecimiento que se desarrolle cualquier tipo de actividad económica, se deberá exhibir de manera visible en su frente la respectiva constancia y/o certificado de habilitación y/o reempadronamiento cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado, lapso de vigencia en caso de corresponder y el expediente Municipal debidamente sellado y autorizado.-

ARTICULO 170°: El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades económicas realizadas.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el reempadronamiento de los establecimientos habilitados, de manera de asegurar el correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada, y/o el vencimiento de aquellas habilitaciones que registren más de cinco (5) años desde su otorgamiento, las cuales deberán ser renovadas por los sujetos involucrados. En estos casos los derechos a ingresar se determinarán de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 163° de la presente Ordenanza, desde la última ampliación de los bienes de uso o activo fijo que hubiera sido declarada, de no haberse declarado ninguna ampliación en los últimos cinco (5) años se aplicará directamente el artículo 161° de la presente.-

ARTICULO 171°: A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la habilitación de establecimientos industriales, comerciales y/o de prestación de servicios, los informes, certificados, conformidad y demás documentación y/o certificaciones, así como la documentación de prevención contra incendios, referidos en la Ordenanza N° 9007/04 y concs., podrán ser reemplazados por un certificado de seguridad antisiniestral, que deberá acreditar que se encuentran reunidas las condiciones de aptitud del local, oficina,

establecimiento o actividad sujeta a control, de conformidad con el marco vigente, y en particular con lo dispuesto en el Capítulo 18, del Anexo VII, del Decreto Nacional N° 351/79, en el Decreto Provincial N° 12/05, en la Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad de la Provincia y en la Ordenanza Municipal N° 9007/04 y concs., expedido por ingenieros, arquitectos u otros profesionales con incumbencias en la materia, matriculados en los respectivos Colegios Profesionales que los nuclean, haciéndose los mismos responsables de cumplimentar las normas de uso de suelo, habilitación, seguridad, habitabilidad y todas aquellas otras que sobre el particular se establezcan.-

El profesional que confeccione la certificación mencionada, asumirá la función de asesoramiento sobre seguridad antisísmica y medidas de prevención, y se expedirá en forma concreta con relación a la aptitud o no de funcionamiento y de las condiciones para el desarrollo de las actividades, garantizando el cumplimiento del marco normativo para cada actividad. En los casos en los cuales se considere necesaria la confección de planos de prevención contra incendios, el profesional interviniente deberá informar expresamente las eventuales diferencias existentes entre dicho plano y el plano de obra registrado, las cuales deberán ser informadas a la Dirección de Obras Particulares y Ordenamiento Urbano a los fines de intimar al titular del inmueble su correspondiente adecuación, ello sin perjuicio de la validez del plano de prevención contra incendios a los fines del trámite de habilitación.-

Cuando se trate de establecimientos que impliquen más de una partida inmobiliaria, sean o no del mismo titular, el plano de prevención contra incendios deberá abarcar la totalidad de las partidas involucradas a los efectos del cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad, indicadas en el marco normativo vigente Nacional, Provincial y Municipal.-

El detalle específico de la documentación técnica a presentar ante la Municipalidad, será definido en la reglamentación que en su oportunidad se dicte.-

Asimismo autorizase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con las entidades referidas en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 9007/04, y con los Colegios Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del gobierno de la matrícula de ingenieros y arquitectos, a los fines de establecer los parámetros sobre la base de los cuales deberán calcularse las respectivas tarifas y/o honorarios.-

En aquellos casos en que lo considere necesario, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir, independientemente de los informes técnicos presentados por los profesionales intervinientes, la elaboración de informes y/o auditorías por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto de Investigación e Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de San Martín, u otros de institutos o unidades académicas pertenecientes a otras universidades públicas nacionales con capacidad técnica acreditada en la materia.-

ARTICULO 171° Bis: A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la habilitación municipal y cualquier otro permiso que requiera la presentación de dicho plano, para el desarrollo de la actividad económica realizada en establecimientos industriales, comerciales y/o de prestación de servicios, que no se encuentren alcanzados por las disposiciones del art 157° y concs., se considerará requisito suficiente la presentación de un plano especial de habilitación, confeccionado por ingenieros, arquitectos u otros profesionales con incumbencias en la materia, matriculados en los respectivos Colegios Profesionales que los nuclean.-

El profesional interviniente deberá informar expresamente todas las medidas y dispositivos concretos de prevención y defensa contra siniestros y de seguridad destinados a evitar el surgimiento de incendios, la propagación de los mismos o el agravamiento de sus consecuencia, así como las eventuales diferencias existentes entre dicho plano y el plano de obra registrado, haciéndose los mismos responsables de cumplimentar las normas de uso de suelo, habilitación, seguridad, habitabilidad y todas aquellas otras que sobre el particular se establezcan. El detalle específico de la documentación técnica a presentar ante la Municipalidad, será definido en la reglamentación que en su oportunidad se dicte.-

Las diferencias que pudieran existir entre el plano especial de habilitación y el plano de obra registrado en el Municipio deberán ser informadas a la Dirección de Obras Particulares y Ordenamiento Urbano a los fines de intimar al titular del inmueble su correspondiente adecuación, ello sin perjuicio de la validez del plano de habilitación y/o de prevención contra incendios, que pudiera corresponder a los fines del trámite de habilitación municipal y cualquier otro permiso que requiera la presentación de dicho plano, para el desarrollo de la actividad económica realizada en dicho inmueble.-

A los fines establecidos en el art 157° se considerará suficiente la documentación emitida por el cuerpo de bomberos pertinente conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ordenanza Nº 9007/04 y concordantes.-

La reglamentación establecerá los supuestos en los cuales podrá ser aplicable esta disposición, así como la superficie máxima de los establecimientos comprendidos, y los demás requisitos que resulten aplicables para su procedencia.-

En aquellos casos en que lo considere necesario, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir, independientemente de los informes técnicos presentados por los profesionales intervinientes, la elaboración de informes y/o auditorías por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), o de institutos o unidades académicas pertenecientes a universidades públicas nacionales con capacidad técnica acreditada en la materia.-

ARTICULO 172°: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza. No se dará curso al trámite de aprobación de planos y/o instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto.-

A efectos de determinar el rubro de actividad para el otorgamiento de los certificados de zonificación y uso conforme, de acuerdo con lo establecido por artículo 12.1 del Código de Ordenamiento Urbano, la Dirección de Obras Particulares y Ordenamiento Urbano, deberá utilizarse la tabla de equivalencia que apruebe la Autoridad de Aplicación, entre el Nomenclador de Actividades del Código de Ordenamiento Urbano, el Nomenclador establecido por la Dirección Provincial de Rentas a través de la Orden de Servicio Nº 35/81, que fuera adoptado por el Decreto Nº 276/86 para la confección del "Padrón de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios en General", y el Nomenclador de Actividades Económicas – NAIIB-18 utilizado por la Provincia de Buenos Aires y el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación -NAES-.-

ARTICULO 173°: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente capítulo dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por

San Martín

Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósito de garantía, el otorgamiento de seguros de caución, o de otro tipo, antes de conceder habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.-

En los casos puntuales en que se otorguen habilitaciones a requerimiento de locatarios, las mismas tendrán vigencia hasta el vencimiento del contrato de locación y, serán prorrogadas automáticamente con la presentación de la constancia de prórroga del respectivo contrato.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer un régimen de habilitación simplificada para todos aquellos locales con superficies de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), destinados a la comercialización minorista de productos no alimenticios ni peligrosos, y los destinados a la prestación de servicios correspondientes a actividades económicas que se encuentren comprendidas con un nivel de riesgo bajo, de conformidad con la reglamentación que a esos efectos dicte la Autoridad de Aplicación. La habilitación simplificada vencerá a los cuatro (4) años de ser otorgada, debiendo ser renovada a su vencimiento.-

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 173° Bis: En función de los alcances de la adhesión al Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones Móviles, a que se refiere el inciso e) del artículo 1° y el artículo 17° del mencionado Decreto Nacional N° 798/2016, exceptúese de la aplicación de la Ordenanza N° 8233/02 y sus modificatorias, a las antenas y estructuras comprendidas en el artículo 2° y concs. del Modelo de Ordenanza para la Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras, que forma parte del mismo, en la medida en que los operadores justifiquen debidamente el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en dicho Código de Buenas Prácticas, así como en el mencionado decreto, y en la restante normativa nacional y/o provincial que resulte aplicable. En aquellos casos en que lo considere necesario, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir, independientemente de los informes técnicos presentados por los operadores, la elaboración de informes y/o auditorías por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), o de institutos o unidades académicas pertenecientes a universidades públicas nacionales con capacidad técnica acreditada en la materia.-

CAMBIO DE TITULARIDAD

ARTICULO 174°: La falta de comunicación del cambio de titularidad por transferencia u otras modificaciones en la titularidad y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la misma dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera esta Ordenanza.-

ARTICULO 175°: Cuando un establecimiento cambie de titular y mantenga continuidad en la explotación del rubro, ya sea en forma principal o accesorio, la transferencia será obligatoria.-

01294 2022

CAMBIO Y/O ANEXO DE RUBROS Y/O TRASLADOS

ARTICULO 176°: Los cambios y/o anexos de rubros de actividad podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio total del rubro explotado requerirá la previa autorización Municipal y el ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
- 2) La anexión por el contribuyente y/o responsable de rubros afines compatibles con la habilitación primitivamente acordada, requerirá la previa autorización Municipal y el ingreso de las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.-
- 4) En lo referente a traslados de habilitaciones de Comercio, de una zona de uso conforme a otra del mismo uso, e iguales características de zonificación se autorizan mediante Ordenanza N° 2.604/84, debiendo abonar la tasa establecidas por la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 177°: En los casos enumerados en el artículo anterior, corresponderá solicitar previamente la autorización municipal y se deberá ingresar simultáneamente los tributos que fija la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 178°: Por los servicios efectivos o potenciales de zonificación, localización y/o inspección de todo tipo de instalaciones en locales, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, estructuras, o en predios donde se lleven adelante trabajos de construcción, obras civiles o de montaje, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar o predio, o parte de los mismos, aunque el titular de los mismos por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.-

ARTICULO 179°: Toda persona humana o jurídica, que desarrolle actividades económicas de cualquier naturaleza, en jurisdicción del Municipio, inclusive aquellas que, por su modalidad operacional, lleven adelante las mismas sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o lo hagan dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, deberá inscribirse en

el Registro Municipal Permanente de actividades económicas en tiempo y forma que se determine al efecto.-

La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 180°: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.-

Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación.-

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.-

EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 181°: Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.-
- b) El impuesto sobre los ingresos brutos devengados en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales.-
- c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, con la limitación de la venta minorista, como expendio al público, en la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga.
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en conceptos de reintegros o reembolsos, por disposición de Leyes Nacionales.-
- e) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.-
- f) Los ingresos provenientes de las operaciones de exportaciones.-

DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 182º: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devolución, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida. No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.-
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.-
- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integran al capital.-
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.-
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
- f) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en su curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

SITUACIONES ESPECIALES EN LA CONFORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 183º: La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.-
- b) Comercialización mayorista, minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.-
- c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.-

ARTICULO 184º: Las entidades financieras, bancarias, etc., comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus

modificatorias, abonarán, en concepto del tributo establecido en este Capítulo, un monto fijo por cada establecimiento ubicado en el Municipio de General San Martín, cualquiera sea su denominación (sucursal, agencia, subagencia, centro de atención, etc.). Dicho monto será definido de conformidad a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva, escala que se determinará en función de la cantidad total del personal que preste servicios en cada establecimiento, sean personal estable o contratados directamente o por intermedio de terceros, y del importe de los ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, debiéndose computar, exclusivamente a los efectos de determinar la escala aplicable, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, de conformidad a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 185°: Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúan especialmente en tal carácter: la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de las instituciones, las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentos de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

ARTICULO 186°: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga, la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.

Para la compra y venta de automotores nuevos (OKm) efectuadas bajo la figura de contrato de

concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la

Nación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince

por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será

computada para la determinación de la tasa. El precio de compra a considerar por las concesionarias

o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la

fabrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad. -

ARTICULO 187°: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia por su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.-

ARTICULO 188°: En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.-

ARTICULO 189°: Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto total de los servicios que facturen respecto de los ingresos y producción propia y/o por terceros. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 186°.-

PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO

ARTICULO 190°: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión y/o escrituración, el que fuera anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuera anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.-
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución, o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.-
- e) En el caso de interés desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuere anterior.-
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo, y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 191°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, todas las personas humanas o jurídicas, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén o de otro

tipo y demás espacios, propios o de terceros, en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Impositiva.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo obllarse, en este caso el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.-

Serán responsables solidarios del cumplimiento de la tasa todo aquel contribuyente que contrate o tercerice servicios dentro del mismo local habilitado, como así también de las actividades realizadas por terceros dentro del mismo local.-

ARTICULO 192°: Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.-

Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.-

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.-

REGÍMENES DE RECAUDACION E INFORMACIÓN

ARTICULO 193°: Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, podrán ser designados por la Autoridad de Aplicación para actuar como agentes de percepción, de retención y/o de información, en el tiempo y forma que la misma determine.-

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto del tributo que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.-

Los agentes de retención o percepción ingresarán el tributo retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.-

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.-



Corresponde al expediente N° 2604-S-2022

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-

ARTICULO 194°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.-

Asimismo también podrá implementarse un régimen de percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al cual los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas humanas o jurídicas, sociedades o asociaciones, incluso entes públicos nacionales, provinciales y municipales) de áreas comerciales no convencionales (ferias internadas, multipunto o cooperativas de comerciantes, mercados o similares), ubicadas en el partido de General San Martín, deban actuar como agentes de percepción, con relación a los sujetos que realicen actividades en dichos predios.-

DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA

ARTICULO 195°: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto Ley N° 8.960/77 Régimen General o Especial, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral, al cual este municipio se adhiere expresamente. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el citado Convenio, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.).-

De no justificarse adecuadamente el desarrollo efectivo de actividades alcanzadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o su equivalente en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.-

ARTICULO 196°: Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires, a los fines de acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y a los efectos del pago de dicho tributo municipal.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

- 1) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.-
- 2) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.-
- 3) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será el domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.-

- 4) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.-
- 5) La utilización obligatoria de un software determinado a los fines de realizar la presentación de declaración jurada mensual, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada anual.-
- 6) El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.-
- 7) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.-
- 8) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.-
- 9) El desarrollo de un módulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes, que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente.-
- 10) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios en donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.-

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 197°: Están exentos de pago de la presente tasa:

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.-
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar título, valores y los mercados de valores.-
- c) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, todas sin fines de lucro, reconocidas por autoridad competente e inscriptas como tales en el registro municipal, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socio.-
- d) Los intereses de depósitos en Caja de Ahorro, Cuenta Corriente y Plazo Fijo, a condición de que no fueren resultantes de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.-
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
- f) Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.-

- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.-
- h) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de medicina prepaga, seguros y financiera. A tal efecto, la Asociación en cuestión deberá estar reconocida como Entidad de Bien Público sin fines de lucro, e inscripta como tales en el registro Municipal
- i) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas exclusivamente en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este.-
- j) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales que requiera título o reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación de la Nación. Esta exención alcanzará exclusivamente a los ingresos derivados del ejercicio de dicha profesión. -
- k) Las actividades de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.-
 - 2) Cuando el local u oficina instalado en el Partido auspicio de casa central y cuente con una o más sucursales fuera de la jurisdicción del Departamento Judicial de San Martín, o a más de 25 Km. de distancia de la casa central.-
 - 3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.-
- l) Los ingresos de los profesionales que se encuentren comprendidos en el Estatuto del Periodista Profesional (Ley Nacional N° 12.908), no organizados en forma de empresa, en tanto no superen la facturación que determine la Ordenanza Impositiva.-
- m) Los ingresos que perciben las personas humanas o asociaciones sin fines de lucro por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas humanas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.-
- n) Los ingresos provenientes de las actividades de venta de diarios y revistas, quedando excluido cualquier ingreso percibido por el contribuyente relacionado a otras actividades.-
- o) El Departamento Ejecutivo podrá eximir en hasta un cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que acrediten mejoras ambientales superadoras en conformidad a lo que se establezca en la reglamentación. Para que tenga lugar el beneficio, es requisito que los contribuyentes no registren deuda de ninguna tasa y/o derecho que graven el inmueble o la actividad que se desarrolle en el mismo.

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos sujetos alcanzados por los beneficios establecidos en el presente artículo que, reuniendo los requisitos exigidos por las ordenanzas aplicables en cada ejercicio para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado en su momento el trámite correspondiente.-

El reconocimiento de los beneficios establecidos en las disposiciones de este artículo, en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA

ARTICULO 198º: La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre la base de los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida.-

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa que se establezcan, en base a sus actividades económicas, características y desarrollo de las mismas.-

DEL PAGO DE LA TASA

ARTICULO 199º: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 200º: En los casos de inicio de actividades y conforme al artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta a término del período. Si la tasa fuera inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.-

ARTICULO 201º: Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.-

ARTICULO 202º: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por éste capítulo hasta tanto acrediten fehacientemente haber cesado sus actividades, y formulen la correspondiente solicitud de baja ante la Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma efectuar la determinación de oficio correspondiente cuando así lo entienda necesario.-

ARTICULO 203º: Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal, se ajustará al período mensual trabajado. Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.-

ARTICULO 204º: Aquellos contribuyente y/o responsables que habiendo cesado sus actividades, no informen el respectivo inicio o cese a la Autoridad de Aplicación, serán pasibles de las multas establecidas en la presente ordenanza por incumplimiento a los deberes formales.-

En el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en inmuebles alquilados o cedidos bajo cualquier otro título, oneroso o gratuito, el cese de actividad también podrá ser informado por el titular del inmueble, una vez producido el vencimiento del contrato respectivo, quien deberá acreditar suficientemente el cese de las actividades que dieran

origen a la habilitación registrada, de conformidad con la reglamentación que dicte a estos efectos la Autoridad de Aplicación.-

Asimismo queda habilitada la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión a disponer ya sea el alta de oficio o el cese provisorio o definitivo, o la suspensión provisorio o baja de la habilitación, cuando, a partir de los intercambios de información efectuados y/o cruces de bases de datos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o cualquier otro organismo nacional o provincial, surja que el contribuyente en cuestión ha cesado sus actividades o ha sido dado de baja de los registros de esos o cuando constate mediante fiscalización cualquier cambio dispuesto en la actividad del contribuyente.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en la presente ordenanza por incumplimiento a los deberes formales.

ARTICULO 205º: Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, liquidarán la tasa de la siguiente forma:

- a) El establecimiento que oficie la casa matriz, a sus ingresos adicionará lo devengado por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente.-
- b) Cada sucursal, a los efectos de evitar la doble imposición abonará el mínimo de los mínimos de la tasa que se fije, en base a su actividad económica, características y desarrollo de la misma.-

ARTICULO 206º: Sin perjuicio del pago y Declaración Jurada Mensual, el contribuyente o responsable presentará una Declaración Jurada Anual, donde procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos fiscales liquidados y proceder a su pago o repetición de acuerdo a lo que corresponda. La fecha de presentación estará fijada en el Calendario Impositivo correspondiente.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 207º: Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el Calendario Impositivo.-

ARTICULO 208º: La aprobación que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.-

El solo pago de la tasa no supone la existencia de habilitación ni permite inferir la existencia de derecho alguno para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.-

ARTICULO 209º: La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la baja de oficio provisorio o definitiva, o a la baja de la habilitación o permiso otorgados a los contribuyentes y/o responsables, para el desarrollo de sus actividades, cuando se constate la falta de presentación de las declaraciones juradas, o el pago de las tasas y/o derechos municipales que graven dicha actividad, o a los inmuebles y/o establecimientos en los cuales se lleve

adelante la misma, ello con independencia de la titularidad de dichos inmuebles y/o establecimientos, salvo que acredite fehacientemente que los tributos respectivos no se encuentran a su cargo.

También podrá disponerse la inhabilitación provisoria, o la cancelación de oficio de la habilitación o permisos otorgados a los contribuyentes y/o responsables ante la falta de declaración de las modificaciones, reformas y/o mejoras introducidas en los inmuebles y/o establecimientos afectados a la actividad, así como frente al incumplimiento de los distintos regímenes de reempadronamiento o actualización de datos implementados por la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de otras obligaciones establecidas por la reglamentación en cabeza de los contribuyentes y/o responsables.

En el caso de constatarse que, luego de disponerse la baja de oficio provisoria o definitiva, o a la baja de la habilitación, el contribuyente continúa desarrollando actividades en el establecimiento, será pasible de la multa y clausura establecida en el artículo 98 inc. 9 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 210º: Aquellos contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, a resolver la caducidad de la habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de Rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente.- Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara nuevamente, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.-

CAPÍTULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 211º: El hecho imponible está constituido por la fiscalización y control de la uniformidad y estética del espacio público, la preservación de la salubridad visual y sonora, como así también del debido cumplimiento de las normas que regulan la actividad publicitaria en el Municipio de Gral. San Martín.-

ARTICULO 212º: Los hechos o actos tendientes a publicitar, dar a conocer, divulgar, propagar y/o difundir actos de comercio, actividades económicas, u otra naturaleza, con fines lucrativos, comerciales o económicos en los que se utilicen elementos de diversas características, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo, incluyendo, entre otros, a:

- a) La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma, o en lugares con concurrencia de público, cines, teatros, galerías comerciales, café concert, discotecas, salas de video, estadios y campos deportivos, etc.-

- b) La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares, ya sea en lugares públicos y/o privados.-
- c) La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visible desde la misma.-
- d) Los letreros pintados, ploteos, calcos o cualquier otro tipo de inscripción de características similares, sobre automotores, paredes, puertas, vidrieras, balcones, y/o similares, siempre que se relacionen directa o indirectamente con el comercio que los exhibe.-
No estarán incluidos los siguientes conceptos los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que agregue a los mismos.-
- e) La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.-

A tal efecto, todo medio publicitario o de propaganda, que sea modificado total o parcialmente, será considerado nuevo y por lo tanto deberá solicitarse el respectivo permiso e ingresarse las tasas y derechos correspondientes.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 213º: Serán contribuyentes y/o responsables solidarios del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, los anunciantes, las empresas o agencias de publicidad, los titulares de los medios de difusión, los concesionarios, los propietarios de los inmuebles, automotores o estructuras donde este colocado el anuncio y/o sus locatarios, y toda persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente.-

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará:

- a) Anunciante: es el que realiza por si o con intervención de una agencia de publicidad, un concesionario o un tercero, la difusión pública de sus productos o servicios.-
- b) Agencia de publicidad: es la que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, el asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir los anuncios; la administración de campañas publicitarias o cualquier otra actividad vinculada con este fin.-
- c) Titular de medio de difusión: es el que se encarga de la difusión de mensajes publicitarios por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes de su propiedad o el propietario, usufructuario, poseedor o tenedor del espacio donde se encuentra instalado un anuncio.-
- d) Concesionario: es el adjudicatario de un permiso de instalación y/o uso en espacios públicos de elementos con fines publicitarios.-

BASE IMPONIBLE – DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTICULO 214º: La base imponible y la determinación de los derechos correspondientes a los hechos gravados por este capítulo, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva teniendo en cuenta la naturaleza, forma de la publicidad y/o propaganda, la superficie del objeto contenedor, la ubicación del anuncio y la actividad desarrollada por los sujetos alcanzados.-

Cuando la base imponible deba ser determinada teniendo en cuenta la superficie del objeto, ésta será calculada en función del perímetro o longitud del contorno de la forma que la contenga, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo, soporte, y todo otro adicional agregado al anuncio.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 215º: El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente capítulo se efectuará:

- a) Para los anuncios nuevos: En la oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal;
- b) Para los anuncios que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores: los derechos del ejercicio del año en curso se abonarán en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo.-

EXENCIONES

ARTICULO 216º: Están exentos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

- a) Los sujetos mencionados en los incisos a), c) e), f) y h) del artículo 197º de la Ordenanza Fiscal cuyas publicidades y/o propagandas estén referidas a sus actividades específicas.-
- b) Los anuncios publicitarios que difundan actividades culturales sin fines de lucro, solidarias o de bien público, reconocidas como tales y que obren en el Registro Municipal.-
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.-
- d) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.-
- e) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contengan expresión alguna que importe una propaganda. En el caso de avisos realizados por martilleros, deberá cumplirse con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.-

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos sujetos alcanzados por los beneficios establecidos en el presente artículo que, reuniendo los requisitos exigidos por esta ordenanza, para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado el trámite correspondiente.-

El reconocimiento de los beneficios establecidos en las disposiciones de este Capítulo, en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer un régimen especial de regularización para las estructuras de publicidad y propaganda, que incluya como beneficio especial para

los contribuyentes que readequen las mismas de conformidad con la normativa vigente, la exención del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda por hasta 36 (treinta y seis) meses, de conformidad con las pautas y requisitos que establezca la respectiva reglamentación.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 217º: Todo acto alcanzado por el presente capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal y de conformidad con aprobación municipal del texto y/o imágenes utilizadas para la realización de publicidad y/o propaganda.-

En el caso que se realice publicidad o propaganda sin la previa autorización municipal, o que habiendo sido autorizada fuese modificada o colocada en un lugar distinto al oportunamente aprobado se procederá al decomiso de los medios empleados, sin perjuicio de los recargos, sanciones y gastos a que diera lugar el procedimiento, debiendo pagar los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago con una multa de hasta el cien por ciento (100%).-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para proceder al retiro de toda propaganda colocada en la vía pública, que no hubiere cumplido con las formalidades establecidas en la presente Ordenanza previa notificación fehaciente.-

ARTICULO 218º: Los carteles y/o carteleras colocadas en la vía pública o colocados en edificios o inmuebles que no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmueble, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por esta Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.-

ARTICULO 219º: Todo medio publicitario o de propaganda, aforado por metro, deberá llevar inscripto en el ángulo inferior derecho las respectivas medidas.-

La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.-

En los casos de carteles u otros medios publicitarios que incluyan textos, letras u otros signos distintivos, a los efectos de la determinación de sus dimensiones, no solamente se considerará la superficie que ocupen dichos textos o signos, sino la totalidad de la superficie de los carteles o medios publicitarios en que los mismos estén incluidos, y que se encuentren diferenciados del entorno por la existencia de marcos, armazones, recuadros, fondos de color diferente, u otro tipo de colores distintivos respecto de la ubicación del elemento o dispositivo publicitario, etc. que permitan considerarlos como parte integrante del medio publicitario.-

Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.-

ARTICULO 220º: Los letreros con anuncios alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos (2) o más firmas anunciadoras, por dos (2) o más productos, o cuando el anuncio participe de características varias aforadas, el valor total asignado a este anuncio será el que resulte de las sumas de aquellos parciales.-

Se considerarán anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.-

ARTICULO 221°: Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con quince (15) días de anticipación, y a solicitar en la misma oportunidad, el correspondiente permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.-

ARTICULO 222°: Los afiches, murales, volantes, folletos o medios publicitarios o de propaganda, asimilables, deberán ser presentadas al Municipio para su aprobación e identificación por perforado o sellado de los mismos, etiquetas autoadhesivas u otros medios que la comuna considere apropiados.-

ARTICULO 223°: Toda publicidad o propaganda que se efectúe en el Partido deberá ser realizada en idioma castellano exclusivamente, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo lo determine especialmente, con razón de la particularidad de los términos a emplearse.-

ARTICULO 224°: Cuando la solicitud del permiso de publicidad de cualquier tipo, sea presentada con posterioridad a su realización o iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima de dos (2) años a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.-

Cuando la colocación del elemento publicitario se efectúe una vez iniciado el período en curso, el tributo correspondiente al mismo, deberá liquidarse desde el mes de la colocación de la referida publicidad. En los casos en que el contribuyente no acredite debidamente la fecha de colocación de la publicidad, el tributo se liquidará por el período completo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.-

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 225°: Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por éste capítulo dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.-

El tributo correspondiente al período en que se produzca el cese, se ajustará al período mensual trabajado. A los efectos de determinar la fecha efectiva de cese se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 203° de la presente.-

En el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en inmuebles alquilados o cedidos bajo cualquier otro título, oneroso o gratuito, el cese de actividad también podrá ser informado por el titular del inmueble, una vez producido el vencimiento del contrato respectivo, quien deberá acreditar suficientemente el cese de las actividades, de conformidad lo dispuesto por el artículo 204° de la presente.-

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 226°: Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este capítulo, que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una declaración jurada en formulario oficial correspondiente donde se manifieste la totalidad de los hechos imponible gravados por los derechos de publicidad y/o propaganda.-

Ante la no presentación de la respectiva declaración jurada, se presumirá que los valores a tributar se corresponden con los de la última declaración jurada presentada y de no contar con antecedentes se presumirá un valor mínimo a tributar. Dicho valor únicamente podrá ser modificado si el contribuyente presentare la declaración jurada omitida, junto con los antecedentes que justifiquen adecuadamente su situación real frente a este tributo. Asimismo, podrá determinarse de oficio el derecho a tributar, según información recopilada a través de imágenes o datos cargados en la página web del contribuyente o sus redes sociales, o cualquier dato que surga de manera online.

CAPÍTULO VI - TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 227°: Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar el estado de conservación, la seguridad y el mantenimiento de las condiciones de habilitación y/o registración, y demás normativa aplicable, de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, para la localización y funcionamiento de estaciones y/o equipos de telecomunicaciones, de radio, de televisión o de Internet u otros servicios de valor agregado, por cable, satelital, o cualquier otro tipo de tecnología que se utilice a esos efectos, se abonará el presente tributo.-

Se define como estructura soporte de antenas a toda torre, monoposte, mástil, o cualquier tipo de elementos de sujeción, según las características del equipamiento utilizado, fijado de cualquier forma en terreno natural o sobre edificaciones o estructuras existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar alguno de los servicios señalados.-

Asimismo, también se encuentran comprendidos en esta tasa los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de las construcciones y/o instalaciones de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas monoposte, del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento, o que recurran a la utilización de estructuras cuya finalidad principal sea la de prestar otros tipos de servicios.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 228°: Serán contribuyentes de la presente tasa los titulares y/o empresas titulares de las estructuras y soportes de antenas y sus equipos complementarios, así como en el caso específico de las antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, los titulares de las mismas

0 1 2 9 4 2022
i . - . -

y/o sus equipos complementarios, ya sea que se apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas.-

ARTICULO 229°: Son responsables solidarios de este tributo, toda persona humana o jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresas y cualquier otra asociación de hecho o de derecho, que actuando para sí o por terceros, realicen la colocación y/o instalación de las antenas, así como el mantenimiento y control en todo el sistema soporte de transmisión, así los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que utilicen dichas estructuras o antenas para la prestación de sus servicios propios, o quienes directa o indirectamente se beneficien con la instalación y funcionamiento del sistema.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 230°: La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura soporte y estará fijada por la Ordenanza Impositiva.-

En el caso específico de las antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, la tasa se calculará en base a la cantidad de antenas o cualquier otro dispositivos de transmisión de ondas o datos, de acuerdo a los valores por unidad y/o mínimos que disponga la Ordenanza Impositiva.-

El Departamento Ejecutivo podrá conceder un descuento de hasta el quince por ciento (15%) de los importes fijados en la Ordenanza Impositiva, a aquellos contribuyentes que presten durante todo el ejercicio fiscal servicios de internet de manera gratuita a más de cien (100) entidades, fundaciones o asociaciones ubicadas dentro de los límites del Partido de Gral. San Martín que realicen actividades de asistencia social, salud pública, educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas y de cultura física e intelectual, así como a asentamientos o barrios de emergencia, cuyo acceso al servicio sean consideradas de interés municipal por la Autoridad de Aplicación, debiendo celebrarse los convenios correspondientes.

La autoridad de aplicación podrá cobrar de manera anticipada el pago de las tasas del ejercicio siguiente al valor establecido en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de efectuarse el pago. En dicho caso, quedará facultada la Autoridad de Aplicación a conceder los descuentos que pudiese corresponder por pago anticipado y por buen cumplimiento establecidos en la presente Ordenanza. Asimismo, podrá incrementar dicho valor en hasta un cuarenta por ciento (40%).

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 231°: La tasa correspondiente a este Capítulo se ingresara en los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación, según declaración jurada obligatoria que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-

CAPÍTULO VII - DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

0 1 2 9 4 2022

ARTICULO 232º: Por los servicios administrativos y técnicos que impliquen actuaciones promovidas ante cualquier repartición municipal que se enumere a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) Administrativos:

- 1) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica, en este u otros capítulos.-
- 2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Comuna contra las personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
- 3) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 4) La expedición de carnet, licencias de conducir, libretas, cédulas y sus duplicados o renovación.-
- 5) Las solicitudes de bajas que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 6) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros capítulos.-
- 7) La venta de pliegos de licitaciones.-
- 8) La asignatura de protestos.-
- 9) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.-
- 10) Las transferencias de conexiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.-

b) Técnicos:

- 1) Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto de servicios asistenciales.-

c) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras:

- 1) Comprende los servicios tales como ser de certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación de visación de planos para la subdivisión de tierras.-

ARTICULO 233º: No estarán sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, salvo la venta de pliegos.-
- 2) Las actuaciones que se inicien por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.-
- 3) Las actuaciones relativa a:
 - a) Testimonio para promover demanda de accidentes de trabajo.-
 - b) Testimonio para tramitar jubilaciones y pensiones.-
 - c) Testimonio a requerimiento de organismos oficiales.-
 - d) Testimonio para expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios, y de toda la documentación que deberá agregarse como consecuencia de su tramitación.-
 - e) Las notas consulta.-
 - f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-

- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas y/o cuentas.-
- j) Las solicitudes de audiencia.-
- k) Las solicitudes de reconocimiento de Entidades de Bien Público.
- l) La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna.-
- m) Solicitudes de exenciones impositivas.-
- n) Las solicitudes de licencias de conducir o su renovación por parte de los jubilados y/o pensionados alcanzados con el beneficio de la eximición total o parcial de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI). Este beneficio procederá con la sola exhibición de la boleta de la mencionada tasa ALSMI a nombre del solicitante donde conste dicha exención, o del correspondiente acto administrativo que disponga la procedencia de la misma.-
- o) Las solicitudes de licencias de conducir o su renovación por parte de los jubilados y/o pensionados, que no se encuentren alcanzados con el beneficio de la eximición total o parcial de la Tasa de Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI), pero que perciban un haber previsional equivalente hasta 2 y ½ (dos y medio) haberes previsionales mínimos. En este caso el beneficio procederá con la sola exhibición del recibo de haberes correspondiente del cual surja el cumplimiento de tal condición.-
- p) Las solicitudes de licencias de conducir o su renovación por parte de las personas con discapacidad alcanzados con el beneficio de la eximición total o parcial de la Patente de Rodado Automotor. Este beneficio procederá con la sola exhibición de la boleta de la mencionada Patente de Rodado a nombre del solicitante donde conste dicha exención, o del correspondiente acto administrativo que disponga la procedencia de la misma.-
- q) Las solicitudes de licencias de conducir o su renovación por parte de las personas con discapacidad no alcanzados con el beneficio de la eximición total o parcial de la Patente de Rodado Automotor. Este beneficio procederá con la sola exhibición del Certificado de Discapacidad expedido por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la ley 10.592.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES - EXENCIONES

ARTICULO 234°: Son contribuyentes y/o responsables las personas que realicen cualquiera de los actos gravados.-

ARTICULO 234° Bis: Están eximidos de los Derechos del presente Capítulo los sujetos que estén alcanzados por las eximiciones establecidas en los artículos 131 y por los incisos a), c), e), f) y h) del artículo 197, de la presente Ordenanza.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 235°: Las tasas y derechos establecidos por este capítulo se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva, que también establecerá las bases imponibles que correspondan.-

OPORTUNIDADES DE PAGO

ARTICULO 236°: Los derechos contemplados por este capítulo serán abonados al tiempo de solicitar el servicio.-

DESISTIMIENTO - RESOLUCIÓN CONTRARIA

ARTICULO 237°: El desistimiento del interesado y/o la resolución contraria a lo solicitado, no dará lugar a devolución alguna ni eximirá del pago de los derechos o tasas devengadas a que hubiera dado lugar.-

ACTUACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 238°: Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas humanas o jurídicas contra las cuales se haya iniciado el procedimiento, siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.-

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 239°: Los derechos de construcción están constituidos por los servicios de estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivelaciones, verificaciones, registros, inspecciones y habilitación de obras, incluso aquellos promovidos de oficio por la administración, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial que conciernen a la edificación, refacción, demolición, movimientos de suelo, instalaciones (aéreas, superficiales o subterráneas), estructuras de soporte (de publicidad, antenas o redes aéreas), y todo tipo de construcciones tanto en inmuebles privados como en espacios públicos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 240°: Son contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueños de los inmuebles donde se construyen las obras, en forma solidaria.-
Para el caso de las construcciones en los cementerios, serán responsables los arrendatarios.-
Para el caso de las construcciones en el espacio público son responsables los permisionarios.-
En todos los casos son responsables solidarios las empresas que intervengan en el proyecto, construcción o demolición de las obras.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 241°: La base imponible estará dada por el valor de la obra. Su determinación estará dada según destino y características constructivas de la misma, conforme se establece en la Ordenanza Impositiva.-

Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en la Tabla de Valores Unitarios de la Ordenanza Impositiva, deberá adoptarse de entre los siguientes valores de

obra los que resulten más ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente en base a:

- a) El contrato de obra o el cómputo y presupuesto de las mismas.-
- b) Los valores de obra utilizados para determinar honorarios por los Colegios profesionales de Técnicos, Arquitectos o Ingenieros, según corresponda.-
- c) La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 242°: El valor de los derechos de construcción, surgirá de la aplicación al valor de la obra de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva y su liquidación será efectuada por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 243°: El cálculo de los derechos de construcción, será realizado por el recurrente, según la superficie de obra que declara construida o a construir. Las liquidaciones que así se practiquen tendrán carácter de condicionales y estarán sujetas a revisión por parte del personal de la oficina competente y sujeta a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido, en cuyo caso deberán abonarse los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago complementario.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 244°: El pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso del expediente de obra por Mesa General de Entradas para su aprobación. Dicho pago no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.-

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.-

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico de la obra.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 245°: Con anterioridad a la iniciación de cualquier actividad alcanzada por este capítulo, deberá solicitarse la autorización y permiso municipal, cuya vigencia estará condicionada al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales, y/o reglamentarias, que alcancen a los contribuyentes.-

Para proceder al visado y/o consulta previa de obras en espacios públicos, conjuntos habitacionales, grandes superficies comerciales o industriales y, en general, todo emprendimiento de más de un mil metros cuadrados (1.000.- m²), la Autoridad de Aplicación podrá establecer el pago de un anticipo de hasta el veinticinco por ciento (25%) del derecho de construcción estimado, el que podrá ser deducido de la liquidación definitiva del mismo derecho. Para tales obras y en los casos en que haya más de un visado previo por causas imputables al recurrente, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el ingreso de un pago a cuenta de hasta el veinticinco por ciento (25%) del derecho de construcción estimado, en cada visado. La Autoridad de Aplicación reglamentará el presente, estableciendo los anticipos o pagos a cuenta a ingresar en cada caso.-

ARTICULO 246°: No se autorizará en ningún caso los trámites necesarios para la conexión de energía eléctrica, sin el previo cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, legales y reglamentarias vigentes en la materia de este capítulo.-

Quedarán exceptuados de esta limitación, las viviendas precarias que deberán presentar ante la oficina municipal pertinente, un croquis sin firma de profesional y abonará las tasas respectivas.-

ARTICULO 247°: No se dará curso a ningún trámite administrativo relacionado con lo dispuesto en este capítulo, sin la previa intervención de la oficina competente, que certifique la inexistencia de deudas por cualquier concepto, salvo para los casos de cambio de aforo en los cuales la fecha de data de la construcción o cambio fueran anteriores a la fecha del trámite, la cual deberá ser abonada cuando se introduzca el cambio a fines impositivos y se realice la corrección de la liquidación.-

El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.-

ARTICULO 248°: Cuando hubiese vencido el plazo otorgado para la iniciación de la obra, se podrá reactivar el trámite relacionado con la misma, abonando nuevamente los derechos correspondientes, conforme a la Ordenanza Impositiva vigente.-

ARTICULO 249°: Los profesionales habilitados para el ejercicio de la construcción que inicien sus actividades en tareas catastrales, deberán inscribirse, abonando en concepto de derecho y por una sola vez, la suma que se establezca en el capítulo VIII - Derechos de Oficina.-

ARTICULO 250°: En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción, previstos en la Ordenanza Impositiva. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Si los contribuyentes no contestaran a los requerimientos del Municipio, se procederá a la incorporación de oficio y se determinará, también de oficio las tasas y derechos a tributar.- Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o Permisos provisorios de obra) independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto a los Códigos de Ordenamiento Urbano y/o de Edificación y/o de obras Públicas vigentes.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos establecidos, en los casos en que su aplicación lleve a situaciones de evidente o notoria desproporción, o cuando por razones sociales así lo justifiquen, o en aquellos casos de claro interés social en función de la actividad realizada o el destino específico del inmueble.-

ARTICULO 251°: Podrán eximirse del pago de esta Contribución:

- 1) A las obras de los titulares que posean la condición de pensionados o jubilados conforme lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 131° de la presente Ordenanza.
- 2) Las obras de los titulares que encuadren en lo dispuesto en los incisos 2) y 5), del artículo 131° de la presente Ordenanza.-

- 3) Las obras de entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando estos servicios fueran dados en forma libre y gratuita.-
- 4) Las obras de entidades religiosas reconocidas por autoridades nacionales y registradas como tales que sean titulares de dominio del inmueble que pretenden eximir.-
- 5) Las obras a realizar en inmuebles declarados de interés patrimonial mediante ordenanza, cuyos proyectos hayan sido aprobadas por la autoridad de aplicación y que tengan por finalidad revalorizarlos, refuncionalizarlos, restaurarlos, reciclarlos, asegurar su solidez o garantizar su estabilidad estructural.-
- 6) Las viviendas de interés social, declarados como tal por Ordenanza, construidas en conjuntos habitacionales o en inmuebles incorporados a cualquier programa oficial de regularización dominial orientado al empadronamiento del hábitat informal.-
- 7) Las viviendas precarias, integrantes de barrios o asentamientos declarados en emergencia habitacional por el municipio.-
- 8) A las obras llevadas adelante por parte del Municipio de General San Martín y la firma Urbanizadora Norte S.A., en su carácter de condóminos de los inmuebles afectados al parque denominado "Sector Industrial Planificado Mixto de San Martín", así como las que pudiera llevar adelante el ente administrador del mismo, en la etapa constitutiva de dicho emprendimiento.-
- 9) A los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar) para la construcción de vivienda y para construcciones de hasta cien metros cuadrados (100 m2). En caso de superar dicha superficie, se abonará el presente derecho sobre el excedente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de los recargos a los contribuyentes que efectuaron su regularización dominial por Ley Nacional N° 24.374 y concordantes. Para tal fin deberán confeccionar el respectivo expediente donde lucirá el informe de la Dirección de Obras Particulares, la encuesta socioeconómica.-

CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 252°: El hecho imponible está constituido por la ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, por los que se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva. Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por empresas de servicios públicos y/o subcontratistas, con cables, cámaras, cañerías, u otra instalación o elementos temporarios y/o permanentes de cualquier naturaleza, utilizado para el cumplimiento de sus respectivos objetos.-
- 2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie, por personas humanas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidos en el inciso anterior, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, cosas y/o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria y/o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.-

A título meramente enunciativo quedan comprendidos en las disposiciones de este apartado la ocupación y/o uso del espacio público aéreo, subsuelo y/o superficie efectuada:

- a) Tendido de líneas de cable para sistemas de televisión, internet, música funcional o similares.-
- b) Con cuerpos o balcones cerrados, con excepción de los cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarla.-
- c) Con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.-
- d) Con vallas, construcciones provisionarias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-
- e) Con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables.-
- f) Con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.-
- g) Con surtidores de combustibles, tanques para el depósito de combustibles.-
- h) Con el fin de exhibir vehículos.-
- i) Con volquetes o contenedores.-
- j) El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.-
- k) La ocupación de la vía pública para la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados.-
- l) La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.-
- m) La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes que avancen sobre la vereda.-
- n) La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo con pantallas LCD, pantallas LED o similares.-
- o) La ocupación y/o uso derivado de la delimitación sobre la acera de un área gastronómica en el frente de los establecimientos habilitados como bares, cafés, confiterías, heladerías, pizzerías, restaurantes y similares, en Polos o Corredores Gastronómicos en las zonas que se determinen de acuerdo a la Reglamentación, previa obtención del permiso correspondiente.-
- p) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido. -

Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.-

Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

Exceptuándose las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 253°: La base imponible para la liquidación de este derecho estará constituida por los siguientes conceptos, siempre conforme la reglamentación específica o la establecida en la Ordenanza Impositiva:

- a) La intensidad y la calidad de la ocupación y/o el uso del espacio aéreo, subsuelo o de superficie del dominio municipal para el tendido de redes, con postes, cables, cañerías, cámaras o cualquier otra instalación u objeto, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
- b) Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes de propiedad municipal, ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-
- c) La superficie de ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie del dominio municipal, con utilidades no comprendidas en el punto anterior, con objetos o instalaciones fijas de cualquier clase, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
- d) La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con objetos muebles como mobiliario gastronómico, kioscos, puestos de venta o instalaciones publicitarias y elementos análogos, considerando su extensión, su superficie, u otro sistema o unidad de medida.-
- e) La superficie de ocupación y/o uso del espacio superficial del dominio municipal con actividades públicas de carácter temporal (parques de diversiones, circos, ferias, kermeses, convenciones, exposiciones, espectáculos deportivos y culturales, etc.) por canon que fijará el Departamento Ejecutivo en cada caso.-
- f) El volumen de ocupación del espacio aéreo o subsuelo del dominio municipal con volumen edificado por fuera del límite del inmueble privado (cuerpos salientes, balcones, sótanos, etc.) como porcentaje de la tasa por Conservación de la Vía Pública.-
- g) La superficie de ocupación de la vía pública con instalaciones provisorias vinculadas a la ejecución de obras (vallados, pasarelas peatonales, andamios, etc.).-
- h) La superficie de reserva para el uso exclusivo de vía pública con destino específico de estacionamiento vehicular, descenso y ascenso y carga y descarga de mercaderías.-
- i) La superficie de ocupación y/o uso restringido de la vía pública en sectores urbanos cerrados.-
- j) Por utilización de postes de propiedad municipal.-

Los derechos de ocupación por los objetos incluidos en el inciso d) sufrirán los siguientes recargos:

- 1) de un 20 %, si son liquidados con posterioridad a la ocupación y sin mediar permiso.-
- 2) de un 50 %, cuando estén ubicados en zonas comerciales, en lugares de tránsito intensivo de público, a menos de 100 metros de los accesos a las estaciones de Ferrocarril, a las terminales de transporte automotor, a los de Hospitales, o las Grandes Superficies Comerciales.-

Estos recargos serán acumulativos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 254°: Son contribuyentes y/o responsables solidarios de las obligaciones emergentes de este capítulo, los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, los propietarios de los elementos ocupantes, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos cuando se refiere a redes de infraestructura, así como quienes cedan o faciliten, por cualquier título, los establecimientos, estructuras, u objetos de cualquier tipo que se encuentren alcanzados por los derechos gravados, quienes responderán solidariamente por el cumplimiento de dichas obligaciones.-

Para el caso de ocupación designada en el inciso e) del artículo 253°, serán responsables del pago de este derecho los propietarios de los inmuebles beneficiarios.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 255°: Previamente a la realización de cualquier hecho alcanzado por las disposiciones del presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, o en su caso serán ingresados en el tiempo y forma que determine el Calendario Fiscal.-

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles, sujetos a las disposiciones de este capítulo, sea presentada con posterioridad a su realización o iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima de dos (2) años a efectos de la liquidación de los derechos adeudados, la prueba en contrario correrá por cuenta del contribuyente y/o responsable.-

Cuando la ocupación se efectúe una vez iniciado el período en curso, el tributo correspondiente al mismo, deberá liquidarse en forma completa desde el mes de inicio de la ocupación. En los casos en que el contribuyente no acredite debidamente la fecha de inicio, el tributo se liquidará por el período completo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.-

Los derechos que se liquiden por la ocupación de espacios públicos, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.-

La clasificación de los tipos de ocupación, la reglamentación de utilización, los trámites de obtención de los permisos, así como la forma de medir su base imponible, se establecerán en la ordenanza que regula los permisos de uso y/o ocupación del espacio público y en la Ordenanza Impositiva.-

Los derechos establecidos por el inciso a) del artículo 253° de esta ordenanza deberán ser abonados mensualmente, calculados en función de los parámetros que establezca la Ordenanza Impositiva, siendo las empresas prestatarias de los servicios las responsables de hacerlo dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio a sus usuarios, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de la liquidación respectiva.-

Los derechos del presente capítulo de esta Ordenanza deberán ser abonados desde el momento en que se produzca la ocupación hasta el de su efectivo cese, en ambos casos el derecho correspondiente deberá ser abonado considerando el mes completo en el cual se produzcan tanto la ocupación como su cese.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 256°: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y de su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la ordenanza de la actividad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso.-

Los responsables que quisieren terminar con la ocupación o el uso usufructuado estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, hagan desaparecer la ocupación y comuniquen formalmente este retiro y el desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la última fecha.-

El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo para cada categoría en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal.-

El pago del derecho no generará prerrogativa de uso, habilitación o permanencia de la ocupación y es independiente del pago de otros derechos complementarios como el de publicidad o de habilitación comercial.-

Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además, comisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

EXENCIONES

ARTICULO 257°: Están exentos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

- a) Los cuerpos salientes fuera de la línea municipal, cuando ocupen la proyección de una previa cesión gratuita de terreno, siempre que medie permiso de obra y acatamiento a la normativa vigente.
- b) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean impuestos por normas oficiales.
- c) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean solicitados y utilizados por organismos oficiales o entidades de bien público en beneficio de sus demandantes, en la medida en que no estén ligados a actividades lucrativas.
- d) Los espacios utilizados para la actividad de ventas de diarios y revistas.
- e) Las ocupaciones de espacio público autorizadas, que obedezcan a razones de ornamentación o embellecimiento.-
- f) Los sujetos mencionados en los incisos a), c) e), f) y h) del artículo 197° de la Ordenanza Fiscal, cuyas publicidades y/o propagandas estén referidas a sus actividades específicas.-

No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio de suministro de energía eléctrica, mientras abone la alícuota establecida por el Decreto del PEN 714/92.

No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio telefonía básica mientras subsista el impedimento del artículo 39° de la Ley Nacional 19.798.

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos sujetos alcanzados por los beneficios establecidos

en el presente artículo que, reuniendo los requisitos exigidos por esta ordenanza, para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado el trámite correspondiente.-
El reconocimiento de los beneficios establecidos en las disposiciones de este Capítulo, en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

**CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS,
RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 258°: Por los servicios municipales específicos que implica, en materia de prevención y control, la explotación, organización, realización, oferta y/o cualquier otra actividad vinculada a la explotación y/o utilización económica de espectáculos, eventos, y/o establecimientos teatrales, circenses, cinematográficos, musicales, bailables, deportivos, recreativos, o de esparcimiento en general, incluidos discotecas y/o establecimientos bailables, entre otros, a los cuales tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de organización de cada evento, incluyendo los eventos privados organizados por los establecimientos destinados a explotar comercialmente dichas actividades, se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público, a todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, establecimientos bailables, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión. Así como también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en este Municipio, y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza. Queda entendido que lo aquí señalado no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo que se aplicará esta Ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento, bajo cualquier modalidad. Queda facultada la Autoridad de Aplicación a dictar la reglamentación necesaria a los fines de especificar el nomenclador de las actividades o rubros específicos alcanzados por los derechos en cuestión.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 259°: Son contribuyentes y/o responsables solidarios los espectadores, así como las personas y/o empresas dedicadas a la organización y/o explotación de los espectáculos, cines, teatros, discotecas, establecimientos bailables, clubes, asociaciones, salones de fiestas, gimnasios y en general todos aquellos sujetos que organicen espectáculos, sea en forma esporádica o periódica.-

ARTICULO 260°: Cuando se cobre un valor fijo por entrada los empresarios y organizadores de espectáculos públicos actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan tributar a los espectadores, teniendo en éste caso todas las obligaciones del depositario y convirtiéndose en responsable sustituto de aquellos.-

ARTICULO 261°: En caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras, serán responsables solidarios por el pago del tributo conjuntamente con el beneficiario o usufructuario.-

BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTAS - MÍNIMOS - DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 262°: Las tasas, bases imponibles, alícuotas y mínimos y la determinación de la tasa serán establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente, de acuerdo con la naturaleza de los espectáculos gravados. Asimismo dicha norma establecerá, cuando corresponda, el importe del depósito de garantía.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 263°: Las tasas y derechos correspondientes a este capítulo, se ingresarán en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, según Declaración Jurada obligatoria que deberá presentar el contribuyente del espectáculo, excepto en los casos que la Ordenanza Impositiva vigente establezca expresamente, en cuyo caso el ingreso de la misma, deberá efectuarse de acuerdo a lo que disponga el Calendario Impositivo.-

EXENCIONES

ARTICULO 264°: Estarán exentos los sujetos mencionados en los incisos a), c) e), f) y h) del artículo 197° de la Ordenanza Fiscal, por los espectáculos y/o eventos que estén vinculados a sus actividades específicas.-

El Poder Ejecutivo podrá condonar las obligaciones pendientes de pago que correspondan, por los últimos 5 (cinco) años, a aquellos sujetos alcanzados por los beneficios establecidos en el presente artículo que, reuniendo los requisitos exigidos por esta ordenanza, para la procedencia del beneficio de exención, no hubieran efectuado el trámite correspondiente.-

El reconocimiento de los beneficios establecidos en las disposiciones de este Capítulo, en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 265°: Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por este capítulo, cuando se cobre entrada, deberán intervenir previamente la totalidad de las entradas que puedan utilizar, por las Dependencias Municipales, aún cuando no vayan a ser puestas a la venta, y previamente a la realización de los espectáculos gravados. Se consideran también como entradas los bonos de contribución, tickets, tarjetas o cualquier otro instrumento que se exija para permitir el acceso al espectáculo.

Los responsables señalados en el artículo 259 que perciban los derechos establecidos en este Capítulo, deberán ingresar el importe de los mismos a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles al de su percepción. Los espectáculos que se realicen en clubes, bailes, bailantas, boliches y/o similares en forma permanente deberán rendir y liquidar los derechos establecidos en el presente capítulo dentro del quinto día hábil del mes siguiente al de su percepción. Sin perjuicio de ello, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta y cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 266°: Los responsables y/o contribuyentes están obligados a llevar un parte diario de boleterías y a confeccionar una Declaración Jurada diaria sobre la venta de entradas efectivas, en la forma que determine la repartición competente.-

ARTICULO 267°: Todo permiso para la realización de espectáculos públicos, tendrá carácter temporal para el espectáculo en particular en la fecha determinada. La suspensión de espectáculos públicos, deberá ser comunicada a la oficina pertinente, la cual podrá revalidar el permiso concedido para la realización de los mismos.-

CAPÍTULO XI - DERECHO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 268°: Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores, se abonarán las patentes que fije la Ordenanza Impositiva.- Los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial 13.010 y supletorias, abonarán los importes establecidos por las Leyes Impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.552, 14.653, 14.808, 14.880, 14.983, 15.079, 15.170, 15.226, 15.311 y las que se sucedieren y/o complementaren.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 269°: Responden por el pago de los tributos establecidos los propietarios de los vehículos.-

ARTICULO 269 Bis°: Están exentos del pago del derecho de registro de vehículos automotores y motovehículos establecido en este Capítulo:

- a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592

(complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace, que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las 207 facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

d) También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.

e) Los Motovehículos y Automotores Municipalizados hasta el modelo 1999 inclusive.-

f) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

g) Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a los automotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestado a título gratuito u oneroso.

h) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

i) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

j) Los motovehículos y vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación. Están comprendidos, los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente, los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los vehículos Híbridos, los Vehículos Híbridos Enchufables y los vehículos tipo F.C.E.V. a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno.

Autorícese a la Autoridad de Aplicación a aplicar de oficio un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento de hasta el cien por ciento (100%) correspondiente al Derecho de Vehículos Automotores y Motovehículos, correspondiente a rodados cuya valuación fiscal no supere la suma de \$100.000, todo ello de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 270°: Aquellos que resulten contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo definido en este capítulo o aquellos a cuyo nombre está inscripto el vehículo, están sujetos al pago de la patente anual y las sanciones y penalidades que pudieran recaer, pudiendo limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada, indistintamente, ante la Dirección General de Ingresos Municipales de la Municipalidad de

Gral. San Martín, o ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.-
Serán requisitos para limitar su responsabilidad:

- a. No registrar, a la fecha de la Denuncia Impositiva, deudas referidas al gravamen y sus accesorios;
- b. Haber formulado la Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional;
- c. Acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañe, inhibirá la limitación de la responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación dal nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271°: La base imponible estará constituida en el caso de moto vehículos, por la valuación que establezca la Dirección Nacional del Registro Automotor, en caso de no poseerla estará constituida por la unidad vehículo según modelo/año y cilindrada, abonándose por cada una el importe que fije la Ordenanza Impositiva anual. En el caso de automotores la base imponible estará constituida por la valuación que establezca la Dirección Nacional del Registro Automotor y en caso de no poseerla estará constituida por la valuación que establezca la Dirección Nacional del Registro Automotor para un vehículo de similar modelo y año.

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 272°: La tasa se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

En el caso de unidades nuevas o que se radiquen, deberá presentarse una Declaración Jurada en el formulario oficial y la documentación exigible, con el fin de la inscripción en el respectivo padrón.-

Para los vehículos que se radiquen en el municipio durante el presente ejercicio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en el partido de General San Martín, según surja de los documentos de compra del auto, o de la información obtenida del Registro Nacional de Propiedad Automotor, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de compra o de radicación en el partido.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 273°: El pago de la patente se aceptará en el tiempo y forma determinado por el Calendario Impositivo.

Facultese a la Autoridad de Aplicación a prorrogar hasta por 60 (sesenta) la fecha de vencimiento de la primera cuota que le pudiese corresponder para aquellos vehículos que se radiquen en el Partido durante el ejercicio fiscal vigente.

ARTICULO 274°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el quince por ciento (15%) por el pago por débito automático u otros medios de pago similares, el cual no podrá ser acumulativo con el descuento del pago anual o semestral y con un tope máximo de pesos cuatro mil (\$4.000).-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el cien por ciento (100%) por única vez y de un anticipo mensual por adherirse a la boleta digital, el cual no podrá ser acumulativo con el descuento del pago anual o semestral y con un tope máximo de pesos cuatro mil (\$4.000).-

Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

En todos los casos, la autoridad de aplicación podrá disponer un importe máximo del descuento a aplicarse.-

Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas de categorías definidas en este Capítulo.-

CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 275°: Los derechos que trata el presente capítulo incluye:

- 1) Los servicios y derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito y traslado interno.-
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, pabellones, sepulturas o el uso del depósito.-
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.-
- 4) El arriendo de nichos y sus renovaciones.-
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.-
- 6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de policía municipal, en materia mortuoria.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 276°: Son contribuyentes y/o responsables solidarios los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas humanas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste capítulo o solidariamente los sucesores de las personas difuntas.-

0 1 2 9 4 2022

EXENCIONES

ARTICULO 277°: Exímese del pago de los Derechos de Cementerio a:

- 1) Los servicios correspondientes a las personas indigentes que hubieran recibido este servicio municipal, del pago de los derechos establecidos en los artículos 28° inciso I), 63°, 71° y concs. de la Ordenanza Impositiva. Esta eximición comprenderá a las restantes tasas y derechos municipales que pudieran resultar aplicables.-
- 2) Los servicios correspondientes a las personas que hubieran recibido este servicio municipal, que si bien no quedarán comprendidas en el inciso anterior, existan razones sociales que así lo justifiquen, o en aquellos casos de claro interés social, previa verificación de dichas condiciones. En estos casos podrá el Departamento Ejecutivo disponer un porcentaje de eximición de hasta el 100% (cien por ciento).-

BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 278°: Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 279°: Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva para casos nuevos, deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos; para los casos que provengan ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, los derechos y tasas del ejercicio del año en curso se abonarán en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo.-

BÓVEDAS

ARTICULO 280°: Los arrendatarios de los lotes para la construcción de bóvedas estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso y/o de aprobado los planos por la dependencia competente. Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.-

ARTICULO 281°: Autorízase a los titulares de bóvedas, panteones, sepulturas o sepulcros de nucleación familiar, debidamente reconocido por la Municipalidad, a inhumar en las mismas, cadáveres o restos de personas fallecidas, tengan o no parentesco con el concesionario, aunque éstas hubiesen tenido residencia fuera del Partido en las condiciones que establezca la presente Ordenanza.-

ARTICULO 282°: Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento del

cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reintermentación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido de General San Martín, previo a su introducción al cementerio, se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuado del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.-

ARTICULO 283°: El no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote para bóveda y/o la bóveda al dominio municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 284°: La entrada de urnas o ataúdes en depósitos tendrán carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.-

ARTICULO 285°: Los monumentos, placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura, pasarán al dominio municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que antes de la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitaran expresamente su devolución.-

ARTICULO 286°: En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en el cementerio local, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóveda y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.-

ARTICULO 287°: Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades y su comprobación u omisiones en la documentación exigible hará posible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.-

EXENCIONES

ARTICULO 287° Bis: Exímase del pago de los Derechos de Cementerios, a todo ex soldado conscripto o ex personal civil que se haya desempeñado en el Teatro de Operaciones en oportunidad de la guerra de las Malvinas, en caso de fallecimiento, de cónyuge, descendientes o ascendientes por consanguinidad de 1° grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex-combatiente. La eximición a la que refiere el párrafo anterior comprenderá los Derechos de Cementerio que específicamente establezca la reglamentación que deberá dictar a dichos efectos la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 288°: Establécese en el Partido de General San Martín el sistema de estacionamiento medido de vehículos, el cual podrá contemplar la utilización de las denominadas tarjetas reloj, parquímetros, dispositivo de autogestión del inicio y fin de estacionamiento por parte de los conductores, u otros sistemas de control que se consideren adecuados a dicho fin, basados en el soporte de tecnologías de uso común y masiva actuales, a través de medios diferentes y complementarios entre sí. Dicho sistema de estacionamiento se regirá con arreglo de las disposiciones de la presente Ordenanza y en los lugares que oportunamente designe el Departamento Ejecutivo.-

El sistema de estacionamiento medido será exclusivamente para vehículos particulares y utilitarios, quedando prohibido el estacionamiento en los lugares habilitados para los vehículos de carga o transporte.-

ARTICULO 289°: Eximase del pago del estacionamiento a los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación. Están comprendidos, los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente, los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los vehículos Híbridos, los Vehículos Híbridos Enchufables y los vehículos tipo F.C.E.V. a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno.

ARTICULO 290°: Delegase en el Departamento Ejecutivo, todo lo concerniente a la implementación y puesta en vigencia del presente sistema instituido por este capítulo, debiendo contemplar especialmente, días y horarios de funcionamiento del sistema, autoridad de control del mismo, excepciones a su cumplimiento, celebración de convenios con establecimientos y/o personas humanas para su comercialización. En dicha oportunidad, se fijarán los porcentajes de comisión a abonar, los cuales no podrán exceder el máximo del quince por ciento (15%) del monto adquirido por estacionamiento medido conforme lo fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 291°: En el caso de la adquisición del tiempo de estacionamiento bajo la modalidad de autogestión, podrá ser tramitada por el usuario en distintas formas, pudiendo en la actualidad, y sin perjuicio de las que en el futuro las complementen y/o reemplacen, contar con los siguientes métodos o tecnologías: a) Adquisición en Comercios adheridos (Estacionamiento Puntual) b) SMS (mensajes de textos); c) Llamado telefónico (IVR); d) Internet y aplicación para dispositivos Móviles (Tabletas u otros); de) Aplicaciones para teléfonos inteligentes específicos; f) otros sistemas similares que resulten adecuados a dicho fin.-

ARTICULO 292°: Delegase en el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno y Seguridad o la que en el futuro designe, la celebración de convenios con comercios, empresas de cobranzas, bancos públicos y/o Privados y entidades públicas y privadas, a los fines siguientes:

1º Venta de crédito para estacionamiento en la vía pública.-

2º Cobro a infractores al Sistema de Estacionamiento Medido.-

3° Cobro de los pagos voluntarios de actas contravencionales realizados dentro de las veinticuatro (24) horas de labrada la infracción.

4° Cobro del pago voluntario de las multas establecidas en los Artículos 85 de la Ley Nacional 24.449 y 35 de la Ley Provincial 13.927.-

ARTICULO 293°: El estacionamiento en los lugares que el Departamento Ejecutivo como Autoridad de Aplicación determine, sin exhibir la pertinente tarjeta o fuera del tiempo de gestión de estacionamiento adquirido, y la permanencia en el lugar destinado a estacionamiento con posterioridad al transcurso del plazo horario fijado en el mismo, se reputarán infracciones y se sancionara con el monto equivalente a la suma correspondiente al valor de 2 (dos) jornadas completas. Cuando el infractor se presentara dentro de las 24 horas de finalizada la jornada hábil siguiente a la del incumplimiento, el valor de la infracción se reducirá en un 50%. El establecimiento donde se efectivice el pago deberá emitir el correspondiente comprobante al infractor. Las actas de infracción que hayan sido abonadas bajo esta modalidad serán archivadas en la Dirección de Tránsito Municipal.

Toda vez que se impusiera la aplicación de este sistema, se precisarán claramente los lugares del Partido alcanzados por el mismo, los horarios de vigencia de aquel y de todo otro dato de interés complementario para su adecuado funcionamiento, y se dispondrá simultáneamente el ajuste del señalamiento existente o la realización o ampliación del mismo en todos los lugares afectados al régimen por medio de las Dependencias Municipales competentes.-

El importe a abonar será el determinado por la Ordenanza Impositiva como valor hora. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá reglamentar la forma en que se liquidarán las distintas fracciones del mencionado valor hora.-

ARTÍCULO 294: No estará afectado por los artículos precedentes, el estacionamiento medido de la Playa de Estacionamiento Subterránea ubicada en el subsuelo de la Plaza Central, el cual se registrá con los valores que fijara la Ordenanza Impositiva. El sistema será de estacionamiento por hora y por abonos mensuales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar su funcionamiento.-

CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 295°: Por los servicios asistenciales que se presten en Establecimientos Municipales, se ingresarán las tasas retributivas sobre la base de los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires actualizados a la fecha del servicio por el S.A.M.O. de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los Hospitales Municipales y/o Centros de Salud que se encuentren comprendidos en el Decreto N° 5.78/93 de Autogestión Hospitalaria, establecerán sus ingresos en función de lo establecido en dicha norma legal, que forma parte integrante de esta Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 296°: Están alcanzados por la presente tasa las personas que reciban prestaciones médicas cubiertas por Obra Social Nacional y/o Provincial, medicina privada y/o coberturas de gastos médicos por liquidación de seguros.-

ARTICULO 297°: En los casos en que los pacientes tengan contratados por sí o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de Seguros, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la Entidad Aseguradora, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 298°: La base imponible y la determinación de la tasa estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación médica y serán fijadas por la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIO Y DE MEDICINA LABORAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 299°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral referidos a:

- a) Exámenes médicos preocupacionales y periódicos.-
- b) Exámenes médicos preocupacionales para conductores de transporte de pasajeros.-
- c) Exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria (Ley N° 7.315).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 300°: Son contribuyentes y/o responsables por los servicios enumerados en el artículo anterior:

- 1) Por el inciso a): Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividad con personal en relación de dependencia.-
- 2) Por el inciso b): Los que presten el servicio de conductor de transporte de pasajeros.-
- 3) Por el inciso c): Aquellos que se encuentren obligados a obtenerla conforme la legislación vigente en la materia. Serán exceptuadas las industrias, comercios y actividades de servicios que cumplimenten los requisitos equivalentes exigidos por las leyes que las regulan.-

A efectos de la prestación del servicio establecido en el inciso c) del artículo 299°, facúltese al Departamento Ejecutivo a conceder la prestación del mismo a "empresas y/o instituciones prestatarias de servicios de salud", que se encuentren radicadas dentro del Partido de General San Martín ante quien el contribuyente o responsable realizará el trámite de obtención de la cédula sanitaria, de acuerdo a las condiciones y reglamentación que oportunamente se dicten.-

Los aranceles a cobrar por las empresas y/o instituciones prestatarias serán los fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.-

La carencia o la no exhibición de la cédula sanitaria por parte del responsable será penada de acuerdo a lo establecido en el artículo 89°. En caso de tratarse de personal en relación de dependencia, la sanción recaerá sobre el empleador.-

BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 301°: Los valores de las tasas referidas a los exámenes médicos preocupacionales y periódicos en general y para conductores de transportes de pasajeros serán equivalentes a los aranceles que fija el Instituto Nacional de Obras Sociales, menos un veinte por ciento (20%), de acuerdo al Decreto N° 482/76 y sus modificaciones.-

Por los exámenes médicos para la obtención de la cédula sanitaria, serán los que establezca la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 302°: Para solventar los gastos que demande:

- a) El Sistema de Seguridad y Vigilancia de las patrullas bonaerenses, incluyendo combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, gastos administrativos y logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.-
- b) La adquisición, reparación y mantenimiento de móviles con exclusivo destino de patrullaje y afectados a la totalidad de las jurisdicciones policiales con asiento en el Partido de General San Martín, siempre que se encuentre satisfecha la obligación impuesta en el inciso a) y que existan excedentes en la cuenta correspondiente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 303°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 304°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la tasa por convenio de colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 305°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

01294 2022

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 306°: El pago de la tasa se hará efectivo conjuntamente con el de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCIA MÉDICA Y PRESTACIONES DE SALUD

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 307°: El hecho imponible de esta tasa estará integrado y cubrirá los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por los servicios de traslado de los pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello se requiera y así también su atención primaria.-
- b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacia y laboratorio, racionamiento y alimentos, útiles y papelería, uniformes, equipos y artículos de ropería, la retribución a personas y entidades del sector público y privado inherentes al área de salud, conservación y reparación en general de edificios y equipamientos correspondientes a los distintos centros de salud y a los hospitales municipales, como así también la adquisición de bienes de uso como instrumental técnico y científico, moblajes en general y vehículos.-
- c) Construcciones, refacciones y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del Municipio.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 308°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 309°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 310°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la Tasa por Emergencia Médica y Prestaciones de Salud, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 311°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 312°: Por los servicios que presta el Municipio que por sus características particulares no se incluyen específicamente en otros capítulos de la presente Ordenanza, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 312° Bis: Están alcanzados por la presente tasa aquellos que soliciten el servicios o contribuyentes que realicen actividad comercial o sean propietarios o tenedores de bienes gravados según lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 312° Ter: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota y/o monto fijo establecida en la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 312° Quater: El pago de este tributo se realizará en el momento de solicitar el servicio y/o cuando lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 313°: Por el consumo de energía eléctrica o gas natural, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 314°: Serán contribuyentes de las tasas establecidas por este capítulo los consumidores de energía eléctrica y/o gas natural, actuando como agentes de retención con las obligaciones del depositario, las empresas que prestan dichos servicios, que se constituyen en responsables solidarios por el pago de las mismas.-
Por imperio de la Ley Provincial N° 9.434 (T.O. 9.166/87) artículo 4° (Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires) queda exento del pago de las tasas que impone este capítulo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires en todas las sucursales con asiento en este Partido.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 315°: La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas prestatarias para la facturación de los servicios a los consumidores.-

ALÍCUOTAS

ARTICULO 316º: Las alícuotas a aplicar serán las que establezca la Ordenanza Impositiva.-

DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 317º: Para determinar la tasa, se aplicará la alícuota que se establezca, al precio de la unidad que constituye la base imponible, neto de todo gravamen.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 318º El pago de las tasas establecidas se efectuará en el tiempo y forma que determine el Calendario Impositivo Anual vigente. Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de vencimiento en caso de real necesidad.-

CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS O POSTES Y DEMÁS ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 319º: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores, estructuras soportes de distinto o similares tipo, en columnas, postes, demás estructuras ubicados en la vía pública, así como por la utilización a dichos fines de establecimientos, de propiedad municipal, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o privados, o por sus subcontratistas, cualquiera sea la naturaleza de las instalaciones, tanto temporarias como permanentes.-

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 320º: Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones emergentes de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 321º: La base imponible será establecida por la Ordenanza Impositiva.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 322º: Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.-

Asimismo, convalídese el Acuerdo de prórroga por medio del cual se acordó extender la vigencia por la ocupación y el uso de una fracción de la azotea del Palacio Municipal.

ARTICULO 323º: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o

contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.-

CAPITULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 324º: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las detalladas a continuación:

- a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.-
- b) Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.-
- c) Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 325º: La base imponible se determinara en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 326º: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

- a) Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber:
 - 1) Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.-
 - 2) Edenor S.A.-
 - 3) Gas Natural Ban S.A, Naturgy Ban S.A y otras.-
- b) Las empresas de telecomunicaciones, a saber:
 - 1) Servicios de telefonía fija (Telecom Argentina S. A., Telefónica de Argentina S. A., Telecentro S.A., y otras)
 - 2) Servicios de TV por cable y/o satelital.-
 - 3) Servicios de Internet.-
- c) Los empresarios, instituciones y demás personas humanas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios mencionadas;
- d) Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.-

ARTICULO 327º: Las empresas prestadoras de los servicios públicos y de gestión privada a que se hace referencia en el artículo anterior, responderán solidariamente junto con los contratistas o subcontratistas a quienes encomienden los trabajos y obras alcanzados por el

pago de la Tasa prevista este Capítulo, ello sin perjuicio de las eventuales sanciones que le pudieran corresponder.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 328º: Los pagos deberán ser realizados con quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Impositiva. Para aquellos casos donde por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deberán comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los cinco (5) días siguientes.

CONTRALOR

ARTICULO 329º: La autorización y el control de la obra estará a cargo de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos la que no otorgara el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.-

La falta del pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.-

CAPITULO XXII - TASA DE RECUPERACIÓN VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 330º: Para solventar los gastos que demande el Plan de Recuperación Vial y Repavimentación de las calles y avenidas del municipio, así como las obras de infraestructura hídrica y demás obras necesarias, complementarias y/o convenientes a dichos fines. Quedan comprendidos, entre otros, todos aquellos trabajos necesarios para la ejecución de pavimentos de hormigón asfálticos, empedrados, y/o similares, así como los trabajos de reparaciones de los mismos, tales como: demolición de las losas de pavimento deterioradas, carga y transporte de escombros, excavaciones de las cajas de trabajo, preparaciones de las sub - bases del suelo seleccionado relleno de la base de hormigón pobre, recubrimiento y cobertura final de hormigón aserrado y toma de juntas limpieza de obra, reparaciones de vereda y cordones afectadas, colocación o reposición de desagües pluviales domiciliarios y generales faltantes y/o deteriorados, construcción y/o reposición de sumideros; y reparación o colocación de cámaras faltantes y/o deterioradas; como así también el mantenimiento, construcción y reconstrucción de infraestructura hidráulica, mantenimiento y ejecución de demarcación vial horizontal y vertical, y toda aquella adquisición de materiales, herramientas, elementos, reparación y mantenimiento de máquinas viales y/o contratación de tareas necesarias o complementarias de obras, que aseguren el correcto acabado y la terminación final de la repavimentación conforme a las normas técnicas en uso por el municipio y a la legislación vigente para la materia.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 330° Bis: Están alcanzados por esta Tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 330° Ter: La Tasa precitada tendrá por Base Imponible una suma porcentual de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y se hará efectiva conjuntamente con la misma.-

EXIMICIONES

ARTICULO 330° Quater: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

CAPITULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES (MONOTASA)

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 331°: Establécese un régimen simplificado para el ingreso de tasas y derechos para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Partido de General San Martín en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación municipal denominada Monotasa.

Dicho régimen abarca los siguientes tributos:

- 1) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-
- 2) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.-
- 3) Derechos de Publicidad y Propaganda.-
- 4) Derechos de Ocupación y/o Uso de los Espacios Públicos.-

ARTICULO 332°: Los hechos imponible que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.-

DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 333°: Se define como pequeño contribuyente a toda persona humana y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.977 y modificatorias) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.-

01294 2022

ACTIVIDADES EXCLUIDAS

ARTICULO 334°: No quedarán comprendidos en el presente régimen simplificado las actividades que tengan previstos en la Ordenanza Impositiva montos fijos o montos mínimos especiales, los que deberán tributar las distintas tasas de conformidad con los regímenes generales o especiales previstos en cada caso, con excepción de los consignatarios y comisionistas y toda otra actividad de intermediación, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas, incluyendo la actividad ejercida por los productores de seguro.-

La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir otras categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada.-

CATEGORÍAS

ARTICULO 335°: Para este régimen se establecerán categorías equivalentes a las del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y demás parámetros considerados en dicho régimen nacional.-

Cada contribuyente será inscripto en la categoría que resulte equivalente a aquella en que esté inscripto en el Monotributo.-

La escala a aplicar será la siguiente:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Ingresos Brutos Anuales Devengados hasta	Sup. Afectada a la actividad hasta m2	Energía Eléctrica cons. Anual hasta Kw	Alquileres Devengados Anualmente hasta
A	A	\$ 748.382,07	30	3.300	\$ 133.455,58
B	B	\$ 1.112.459,83	45	5.000	\$ 133.455,58
C	C	\$ 1.557.443,75	60	6.700	\$ 266.911,14
D	D	\$ 1.934.273,04	85	10.000	\$ 266.911,14
E	E	\$ 2.277.684,56	110	13.000	\$ 332.579,74
F	F	\$ 2.847.105,70	150	16.500	\$ 333.638,90
G	G	\$ 3.416.526,83	200	20.000	\$ 400.366,71
H	H	\$ 4.229.985,60	200	20.000	\$ 533.822,27
I	I	\$ 4.734.330,03	200	20.000	\$ 533.822,27
J	J	\$ 5.425.770,00	200	20.000	\$ 533.822,27
K	K	\$ 6.019.594,89	200	20.000	\$ 533.822,27

En aquellos casos en los cuales el contribuyente posea más de un establecimiento dentro del límite del partido, el establecimiento que actúe como casa matriz abonará la tasa según la categoría que le correspondiese según lo dispuesto en el cuadro anterior, mientras que la o las sucursales abonarán el importe correspondiente a la categoría mínima establecida en la Ordenanza Impositiva con incremento de zona si correspondiere.-

ARTICULO 336°: Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, el Departamento Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, podrá readecuar las categorías del régimen simplificado municipal, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos regímenes.

ARTICULO 337°: La categorización se tomará de acuerdo a la categoría en que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en el año calendario anterior, y tendrá efecto para todo el año fiscal, salvo que se produzca la recategorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha recategorización, deberá efectuarse simultáneamente en el régimen simplificado municipal.- Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedará inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335° y presentará la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.-

ARTICULO 338°: El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.-

Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.-

ARTICULO 339°: La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias.- A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.-

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.-

ARTICULO 339° Bis: Facúltese a la Autoridad de Aplicación a incorporar a aquellos sujetos que realicen actividades económicas en el partido de Gral. San Martín y que cuenten con un local o establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado, y que les corresponda la aplicación del presente Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), en el "Sistema Único Tributario" aprobado mediante Resolución General Conjunta N° 4.263 y modificatorias, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el fin de promover la simplificación de los trámites de inscripción y pago de los pequeños contribuyentes.

A tal fin, facúltase a la Autoridad de Aplicación a suscribir los convenios específicos necesarios para instrumentar la ejecución de las actividades referidas en el párrafo precedente.-

ARTICULO 340°: La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

- 1) Por baja definitiva de la actividad desarrollada.-
- 2) Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.-

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.- Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.-

ARTICULO 340°Bis: El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el quince por ciento (15%) por el pago por débito automático u otros medios de pago similares.-

Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

Dicha bonificación podrá ser acordada a todas o algunas categorías definidas en este Capítulo.-

MONOTASA SOCIAL

ARTICULO 340° Ter: Si el contribuyente encuadrado en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, y quede encuadrado en la categoría A, podrá solicitar la eximición de la tasa de este Capítulo (Monotasa social). Para adherir y permanecer en el presente régimen deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- 1) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;
- 2) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente;
- 3) No poseer más de una (1) unidad de explotación;
- 4) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;

Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar las actividades, los topes de ingresos, las características de los establecimientos, y demás aspectos que deban considerarse a los efectos de la implementación del presente régimen de monotasa social.-

ARTICULO 340° Quater: Los beneficios a otorgar a los contribuyentes incluidos en el presente régimen de monotasa social, podrán comprender:

- 1) El pago de una "cuota de inclusión social" que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional prevista en el artículo 88° y concs. de la Ordenanza Impositiva;

2) La adhesión al régimen de este Título implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer el valor mínimo mensual que en concepto de cuota de inclusión social deberán ingresar los sujetos que adhieran al régimen de monotasa social.-

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 341°: Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, sólo en lo referente a los determinados en el artículo 5° de la Ordenanza Impositiva en el punto A.1, B.1, D.1, E.1 y F.-

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 342°: Estarán alcanzados dentro de este Régimen solamente aquellos establecidos en el artículo 212° incisos c) y d) de la Ordenanza Fiscal: solo en lo referente al nombre y rubro del comercio, industria o actividad de servicios y dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada y determinados en el artículo 24° de la Ordenanza Impositiva puntos A), B) y O)..-

DERECHOS DE OCUPACIÓN Y/O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 343°: Estarán alcanzados dentro de este régimen solamente aquellos establecidos en la Ordenanza Impositiva en los artículos 38°, 39°, 40°, 41°, 42° puntos 1 a 4, 43°, 45° y 46°, dentro de los límites del frente de cada parcela habilitada.-

DE LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 344°: El importe a ingresar se determinará para las distintas categorías en función de un valor fijo mensual y sustituirá a las tasas y derechos enunciados en el artículo 331°, de acuerdo a la escala fijada en la Ordenanza Impositiva.-

En el caso de los contribuyentes comprendidos en el presente régimen simplificado, a los efectos del pago del valor referido, no deberán considerarse como cuentas adicionales las correspondientes a la habilitación de anexos de rubros compatibles, no resultando aplicable a este respecto lo establecido en el inciso b) del artículo 205° de la presente Ordenanza.-

La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna o hubiere manifiesta discrepancia con la fecha denunciada a efectos de la habilitación, si esta fuera posterior a aquella circunstancia.-

DEL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 345°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su vencimiento será establecido por el Calendario Impositivo Anual.-

Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la actividad, deberá presentar la Declaración Jurada Anual hasta el último período que ejerció actividades.-

Los contribuyentes quedaran obligados al pago del tributo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades o acrediten suficientemente el haber cesado actividades.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el diez por ciento (10%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para implementar un descuento de hasta el quince por ciento (15%) por el pago por débito automático u otros medios de pago similares. El descuento por pago con débito automático no será acumulativo con el descuento por pago anual establecido en el apartado anterior.-

Para los contribuyentes y/o responsables de esta tasa que no tengan deuda con la Municipalidad por la misma, o que se encuentre regularizada su situación, cumpliendo en este caso con los vencimientos establecidos, el Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar, a partir de la primera cuota, posterior a la cancelación o regularización de la misma, de una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre las cuotas del año que abonaren en término y durante todos los períodos en que mantengan la condición de contribuyente y/o responsable con sus obligaciones fiscales al día.-

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación especial, para todos aquellos contribuyentes que hayan dado cumplimiento a las once (11) primeras cuotas del año, equivalente al valor de la doceava cuota (12°), de manera que el valor de la misma quede completamente bonificada.-

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, podrán ser acordadas a todas o alguna/s de las categorías definidas en este Capítulo.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 346°: La falta de pago del tributo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la parte general de la presente ordenanza, como así también a la aplicación de clausuras e inhabilitaciones agotados previamente los mecanismos administrativos y legales correspondientes.-

CAPITULO XXIV - DERECHO POR EL USO DE ESPACIOS CULTURALES, DEPORTIVOS, U OTROS ESPACIOS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 347°: Por el uso o locación de las salas del Complejo Cultural Plaza, o del Auditorio Hugo del Carril, o de otros espacios culturales, deportivos o recreativos pertenecientes al Municipio de General San Martín, por parte de terceros, para la organización de eventos artísticos, culturales, deportivos, o de otro tipo, en los cuales el público asistente deba pagar una entrada, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 348°: Son contribuyentes los sujetos que hayan obtenido el uso o locación del espacio municipal para la organización del evento. Serán responsable solidario del pago del presente tributo, todos los sujetos involucrados en la organización y/o producción del evento.-

BASE IMPONIBLE Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 349°: El gravamen de la presente se determinará en función del importe del valor de la entrada del evento de que se trate.-

EXENCION

ARTICULO 350°: Podrán eximirse del pago del presente tributo aquellos eventos que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, tengan una trascendencia artística, cultural o deportiva, que especialmente lo por pudiera justificar, o que persigan una finalidad exclusivamente solidaria.

Asimismo, cuando se ofrezca un descuento igual o superior al quince por ciento (15%) del valor de la entrada con la presentación de la Tarjeta o APP mi San Martín correspondiente al programa a cargo de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, podrá otorgarse al locatario una eximición de hasta el quince por ciento (15%) del importe que deban abonar por el presente derecho. La Autoridad de Aplicación reglamentará los plazos y la forma en que deba ser comunicado el descuento a otorgar por el locatario o productor de la obra para que tenga lugar el presente beneficio.

CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 351°: Para solventar los costos y gastos que demande el proyecto de construcción, equipamiento, puesta en marcha y funcionamiento del Nuevo Hospital Diego Thompson, así como la construcción, ampliación, mantenimiento, remodelación, equipamiento y funcionamiento de los restantes centros de salud bajo la órbita municipal.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 352°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 353°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 354°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 355°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XXVI - TASA POR PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN CIUDADANA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 356°: Para solventar los gastos que demande el Programa Integral de Protección Ciudadana, la adquisición y mantenimiento de las patrullas municipales, incluyendo combustibles y lubricantes, el sistema de cámaras de seguridad, botones antipánico y demás dispositivos similares, la central de monitoreo de dichos dispositivos, así como los gastos administrativos, logísticos y de funcionamiento del Centro Operativo Municipal.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 357°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 358°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 359°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente Tasa, en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 360°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 361°: Por los servicios especiales de monitoreo de cámaras de video, u otros dispositivos similares, instalados en los establecimientos, locales comerciales y/o sus dependencias, o en los accesos a edificios u otros inmuebles privados, o en las intermediaciones de los mismos, considerandose como intermediación los instalados en hasta 300 metros de los inmuebles, que por sus características sean realizados por el Centro Operativo de Monitoreo (C.O.M), de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica y la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 362°: Serán contribuyentes, los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación y/o locación de servicios, o de los inmuebles respecto de los cuales se verifique el hecho imponible.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 363°: La base imponible deberá estar constituida por el número de cámaras de video de seguridad y vigilancia u otros dispositivos monitoreados.-

La Ordenanza Impositiva establecerá los importes a ser aplicados, determinados de conformidad con lo dispuesto en párrafo precedente, así como los importes mínimos a tributarse en cada caso.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 364°: La Tasa se abonará mediante cuotas mensuales que determine el Calendario Impositivo.-

La Tasa se abonará a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio. En los casos en que corresponda pagar un monto mínimo fijo, la obligación comenzará en el mes en que se produzca el inicio del servicio.-

ARTICULO 364°Bis: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el total del monto abonado, al momento de su efectivo pago, para los Contribuyentes o responsables de esta tasa que abonen el monto total del tributo a emitirse durante el año, al vencimiento de la primera cuota y al valor vigente en cada una de ellas.-

CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 365°: Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, restos de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente. Así como también por las acciones tendientes a proteger a los

ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruido) producida por la generación de los mismos, y por la readecuación de la infraestructura municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósito y disposición final.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 366°: La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva.- En el caso de empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos abonaran por volquete o unidad de traslado.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 367°: Son sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios comitentes, las empresas constructoras y/o profesionales actuantes en obras de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombros, tierra y afines que presenten planos para su aprobación para realización de obras constructivas mayores a trescientos metros cuadrados (300 m2) de superficie, sea que se traten de viviendas unifamiliares, multifamiliares, centros comerciales y/o industrias, como también aquellos que declaren una demolición. Al igual que aquellos que realicen obras clandestinas al momento de detectarse la misma y proceder a su paralización.-

De igual forma, son sujetos pasivos las personas humanas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final de los mencionados residuos áridos.

EXENCIONES

ARTICULO 368°: Quedan exentos de la presente Tasa:

- a) Aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales, provinciales o el Municipio de General San Martín.-
- b) Aquellos generadores que promuevan la reutilización de los residuos áridos generados por obra y/o demolición. Para acceder a este beneficio deberán efectuar la pertinente solicitud de exención con carácter previo a la presentación de los planos de obra y/o demolición.-

AGENTES DE PERCEPCIÓN Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 369°: Son agentes de percepción de la presente tasa los propietarios de inmuebles por los cuales se presenten planos de construcción de obras y/o demoliciones. Razón por la cual el pago de la misma debe iniciarse desde el mismo momento en que se abonen los derechos de construcción establecidos en la presente Ordenanza, y continuar en la forma establecida en la Ordenanza Impositiva.-

REGISTRO

ARTICULO 370°: Los contribuyentes y/o prestadores del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos.-

CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACIÓN ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 371°: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, tales como botellas del tipo "PET", multicapa, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 372°: La tasa se liquidará sobre el valor de comercialización de los siguientes productos:

- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.-
- b) Por cada envase multicapa que se comercialice.-
- c) Por cada lata de bebida que se comercialice.-
- d) Por cada envase de aerosol que se comercialice.-
- e) Por cada pañal descartable que se comercialice.-
- f) Por cada bolsa de polietileno que se comercialice.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS

ARTICULO 373°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta minoristas o mayoristas en el partido de General San Martín, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.-
- b) Todos aquellos contribuyentes que el Departamento Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Producción y Desarrollo Económico, y/o aquella con competencia en cuestiones, determine incorporar por medio de Decreto Reglamentario.-

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA

ARTICULO 374°: La tasa se liquidará y tributará conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al procedimiento pertinente que determine la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 375°: Los sujetos obligados que establezcan sistemas de acopio en la modalidad de puntos verdes, para la recepción y envío a la adecuada recuperación o tratamiento para reciclado de los productos por ellos comercializados podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, en el marco de sistemas industriales de reciclaje, solicitar la reducción de la Tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material reciclado.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 376°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.-

ARTICULO 377°: Lo recaudado por el tributo establecido en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental en todos sus aspectos, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.-

CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCIÓN FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 378°: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente al control, regulación, certificación, inspección, y prevención sobre actividades potencialmente contaminantes, así como también por promoción de acciones de mejoramiento del medio ambiente por parte de las mismas, y por la vigilancia de las actividades cuyo control pertenece a otra jurisdicción pero con riesgo de afectación al ambiente, prestación de acciones para actuar en contingencias por riesgo ambiental de origen tecnológico y monitoreo ambiental derivados del cumplimiento del punto 17 del artículo 27° de la ley Orgánica de las Municipalidades y del artículo 93° de la Ley 11.459, Decreto Provincial 1741/96 y modificatorios, los servicios asociados al desarrollo de una epidemiología y los dispositivos de atención primaria de la salud en función de riesgos ambientales territorialmente identificados, los servicios y prevención y respuesta a emergencia de la defensa civil en atención a los riesgos alcanzados.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 379°: La contribución se liquidará sobre el importe total que corresponda abonar al Municipio en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, determinada en el Capítulo IV de la presente Ordenanza.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS

ARTICULO 380°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas en el partido de General San Martín, que el Departamento Ejecutivo determine por vía reglamentaria como

potenciales contaminantes, o con impactos ambientales en la fase operativa y/o predios que tengan como actividad el almacenamiento y/o fraccionamiento y/o envasado y/o distribución de sustancias peligrosas o potencialmente contaminantes.-

b) Todos aquellos otros contribuyentes que mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación se determina que realizan actividades que tipifiquen como de riesgo ambiental significativo.-

c) Son responsables sustitutos quienes sin ser contribuyentes directos, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.-

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTICULO 381°: La contribución se liquidará y tributará conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Facultándose a la Autoridad de Aplicación a que reglamente el procedimiento correspondiente.-

RECARGOS

ARTICULO 382°: Se impondrá un recargo de hasta cinco (5) veces la Contribución establecida en el presente apartado a todos aquellos contribuyentes que incurran en una falta ambiental, según lo disponga la Autoridad de Aplicación por acto administrativo.-

EXENCIONES

ARTICULO 383°: Podrán requerir ser eximidos de la presente Contribución aquellas Industrias y/o agentes potencialmente contaminantes que acrediten ante la Autoridad de Aplicación encontrarse en proceso de implementación de programas oficiales de reconversión industrial en materia ambiental.-

La Autoridad de Aplicación podrá, en base al análisis de la documentación aportada por los interesados, eximir total o parcialmente de la presente Contribución, o bien rechazar el requerimiento.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 384°: La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.-

ARTICULO 385°: Lo recaudado por el tributo establecido en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental en todos sus aspectos, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.-

CAPÍTULO XXXI - TASA POR VERIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES

HECHO IMPONIBLE

0 1 2 9 4 2022

ARTICULO 386°: Por los servicios municipales destinados a evaluar, verificar, monitorear y asegurar la adecuada gestión de los procesos de manejo diferencial, recolección, tratamiento y disposición de los residuos producidos por los establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios, radicados en el partido de General San Martín, que la reglamentación determine como grandes generadores de residuos, de manera de garantizar la reducción progresiva de los mismos y maximizar el recupero de los materiales reciclables y/o valorizables, y disminuir el volumen destinado a disposición final.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 387°: La tasa se liquidará sobre el volumen de los residuos generados, o bien sobre el importe total que corresponda abonar al Municipio en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, determinada en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, de conformidad con lo que determine la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, para las distintas actividades y/o supuesto alcanzados por la presente.-

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 388°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas generadoras de los residuos.-
- b) Todos aquellos contribuyentes que la Autoridad de Aplicación, determine incorporar por medio de la reglamentación.-

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA

ARTICULO 389°: El pago de la presente tasa deberá efectuarse en forma mensual por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos, de acuerdo a los valores establecidos por la Ordenanza Impositiva. La tasa se liquidará y tributará conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme al procedimiento pertinente que determine la Autoridad de Aplicación.-

EXENCIONES

ARTICULO 390°: Quedan exentos de la presente Tasa:

- a) Quienes generen una cantidad inferior a los un mil kilos (1.000 kg.) mensuales promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, y otros) donde se generen tales residuos. En caso de que los residuos generados superen los un mil litros (1.000 l.) diarios en alguna sucursal, el sujeto no estará alcanzado por este beneficio.-
- b) Aquellos generadores que adopten medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos que generen, en la proporción que corresponda a la misma o a la proporción del material reciclado. Para acceder a este beneficio, deberán separar los residuos pasibles de ser reciclados o reutilizados en diferentes recipientes o contenedores. Asimismo, deberán cargar con el costo de recolección de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados o reciclados, extendiéndose su responsabilidad hasta la

disposición final de los mismos. Asimismo deberán presentar en forma anual y obligatoria un plan de gestión de residuos sólidos urbanos o asimilables a ellos, el cual debe contemplar lo establecido en el ANEXO UNICO de la resolución 138/2013 de la O.P.D.S., o la que la sustituya en el futuro.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 391°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente Capítulo.-

ARTICULO 391° bis: Lo recaudado por el tributo establecido en el presente Capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental en todos sus aspectos, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente.-

CAPITULO XXXII - TASA ESPECIAL AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 392°: Por el servicio efectivo o potencial de inspección, verificación y control de la actividad industrial categorizada en primera categoría y las categorizadas en segunda categoría se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.-

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 392° Bis: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda persona humana o jurídica, titular de habilitación industrial o con la misma en trámite, categorizadas en primera categoría y en segunda categoría, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas industriales por las cuales el Municipio preste eventualmente el servicio de inspección, control y/o fiscalización establecido en la presente ordenanza.-

BASE IMPONIBLE Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 392° Ter: El gravamen de la presente se determinará conforme a la categoría y a la escala que fije la ordenanza impositiva, conforme al Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) asignados por el OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) por la Ley Provincial de radicación Industrial N°11.459 y su decreto reglamentario con sus respectivas modificaciones.-

Expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, se calculará el monto de la tasa de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo anterior, la que tendrá una vigencia de 4 (cuatro) años, debiendo abonarse la tasa de pago contado al momento de realizarse el servicio, pudiendo el contribuyente acogerse a un plan de facilidades de pago en conformidad con lo que reglamente la Autoridad de Aplicación, debiendo abonar un anticipo de al menos el veinticinco por ciento (25%) al momento de acogerse al mismo y en saldo en hasta seis (6)

cuotas mensuales y consecutivas. Cumplido el plazo mencionado y en virtud del vencimiento del certificado, el contribuyente deberá proceder a la renovación del mismo.-

EXENCIONES

ARTICULO 392º Cuarter : Facultese al Poder Ejecutivo a eximir del pago de la presente tasa hasta en un cien por ciento (100%) aquellos sujetos que realicen en sus actividades y/o procesos industriales y/o comerciales, mejoras ambientales superadoras acreditables, obtengan etiquetas ambientales (Ecolabel), o realicen el reciclado de sus residuos sólidos asimilables a domiciliarios e industriales no especiales, en sus clubes, cooperativas, empresas o comercios, y/o acredite la certificación de mejoras ambientales, tanto en el manejo de sus residuos, como en la capacitación de sus integrantes o empleados, debiendo cumplir los requisitos de la reglamentación que a su efecto, dictará el Departamento Ejecutivo, en concordancia de la normativa vigente. Para que tenga lugar el beneficio, es requisito que los contribuyentes no registren deuda de ninguna tasa y/o derecho que graven el inmueble o la actividad que se desarrolle en el mismo.-

CAPÍTULO XXXIII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS

ARTICULO 393º: El hecho imponible del tributo previsto en este Capítulo lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- 1) Directo a los vecinos frentistas.-
- 2) Indirecto a distintos grupos del vecindario.-
- 3) Indirecto a sectores determinados de la población.-
- 4) Indirecto a toda la población del Partido.-

ARTICULO 394º: El producido por la recaudación de la Contribución Especial por Mejoras Urbanas, integrará el "Fondo para el Fomento de Obras de Infraestructura Urbana", destinado a llevar adelante las obras necesarias para el mejoramiento urbano, a los fines de facilitar los accesos y circulación, y mejorar las condiciones de seguridad en los distintos barrios del Partido de General San Martín, así como también respecto de las zonas comerciales, agrupamientos y parques industriales, llevando adelante las obras necesarias para su adecuada operación y funcionamiento, y la mejora de los sectores y espacios públicos, incluidas las características arquitectónicas de los mismos.-

En particular podrán ser incluidas en este régimen las obras de puesta en valor de los distintos centros comerciales del Partido de General San Martín, la puesta en valor de las plazas y demás espacios públicos, declarando la utilidad pública y el pago obligatorio de las mismas.-

Asimismo, también podrán incluirse en este régimen las obras de pavimentación y/o repavimentación de distintas calles del partido, y las de ampliación y/o reconversión lumínica, en cuanto excedan la disponibilidad de los recursos afectados a las mismas.-

A dichos efectos facúltase al Departamento Ejecutivo a aprobar los proyectos que sean necesarios para la realización y ejecución de las obras señaladas.-

ARTICULO 395°: La contribución de que se trate, podrá ser prorrateada hasta el cien por ciento (100%) del costo incurrido, en función de los beneficiarios de la obra, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva y la reglamentación que al efecto dicte el Departamento ejecutivo para cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 396°: La obligación de pago del tributo por Contribución por Mejoras estará a cargo de:

- 1) Los titulares de dominio.-
- 2) Los usufructuarios.-
- 3) Los poseedores a título de dueño.-
- 4) En caso de transferencia de derechos, el cesionario. -
- 5) En caso de transferencia por herencia, los herederos.-

De todos aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia que en cada caso se determinen.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 397°: El Departamento Ejecutivo establecerá el costo de las mejoras correspondientes a cada una de las obras, el que deberá estar elaborado en base al análisis de los precios unitarios de las tareas a realizar, más los gastos administrativos imputables a la misma, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 398°: La Contribución de Mejoras Urbanas se liquidará tomando como parámetro un coeficiente determinado en función de los metros cuadrados construidos en cada parcela y los metros cuadrados en el total de las parcelas beneficiadas.-

Para establecer los metros cuadrados construidos que se utilizarán en el cálculo del coeficiente, se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- a) Para el caso de parcelas que no se encuentren edificadas se considerará el máximo de metros cuadrados que se pudieran construir de acuerdo al Factor de Ocupación del Suelo (FOS) establecido en la reglamentación vigente.-
- b) En ningún caso los metros cuadrados construidos a considerar para cada parcela beneficiada pueden ser inferiores al máximo permitido de acuerdo al Factor de Ocupación del Suelo (FOS).-
- c) Para el caso de parcelas destinadas a la actividad comercial se aplicará a los metros cuadrados construidos los coeficientes de zonificación establecidos en el artículo 3° de la Ordenanza Impositiva vigente. Para el caso que la parcela posea diferentes destinos, el índice de zonificación solo se aplicará sobre los metros cuadrados construidos destinados a la actividad comercial.-

Asimismo también podrá considerarse como parámetro para determinar el prorrateo entre las parcelas beneficiarias las valuaciones fiscales definidas a los efectos de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI).-

En el caso de obras asociadas a la prestación de servicios públicos, el prorrateo del costo de la obra podrá hacerse por unidad de frente o conexión.

Estos parámetros podrán ser utilizados en forma individual o en forma conjunta, a través de coeficientes que contemplen tanto la superficie edificada como la valuación de las partidas beneficiarias, y la unidad de conexión, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Departamento ejecutivo para cada caso, teniendo en cuenta las características de las obras a realizarse.-

REDUCCIÓN DE CUOTA

ARTICULO 399°: Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la Contribución de Mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 400°: Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejoras el Departamento Ejecutivo especificará la forma y vencimientos del mismo.-

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra correspondiente deberá abonarse la totalidad de lo adeudado en ese acto.-

INFORME DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTICULO 401°: Hasta tanto no se finalice en forma total el pago del monto del tributo a abonar, en los informes de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación.-

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente capítulo.-

LIQUIDACIÓN DE DEUDA VENCIDA PARA SUBDIVISIÓN O APERTURA DE CUENTAS MUNICIPALES

ARTICULO 402°: En caso de creación y/o apertura de nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado en las nuevas unidades funcionales.-

AJUSTES EN EL VALOR DE LAS CUOTAS

ARTICULO 403°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar el valor de las cuotas por aumento de los costos de los materiales básicos que se produzcan durante la ejecución de las obras (materiales en general, material asfáltico, arena, piedra, mano de obra y cualquier otro rubro).-

EXENCIONES

ARTICULO 404°: Podrán eximirse del pago de este tributo, aquellos titulares que cumplan las condiciones de eximición establecidas para la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos en el artículo 131° de la presente ordenanza.-

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 405°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con las reparticiones nacionales y/o provinciales que correspondiera, destinados a realizar cualquiera de las obras previstas en el presente capítulo.-

ARTICULO 406°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a transferir, comprar, permutar inmuebles, desafectar calles, celebrar convenios y todos los actos enmarcados en la Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración, Decretos Leyes 8912 y 9533, con entes del Estado Nacional o Provincial, o cualquier otra empresa pública o privada, tendiente a concretar cualquiera de las obras previstas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 407°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con contribuyentes o demás responsables de Contribuciones por Mejoras, para la compensación de la misma mediante la contratación en forma directa con empresas, de etapas o partes de las obras motivo del presente capítulo, a costo cubierto y previa constatación de que los precios unitarios o globales de las obras contratadas en forma directa y a costo cubierto resulten iguales o menores que los que hayan surgido de licitaciones públicas o privadas o concursos de precios de hasta seis meses anteriores.-

ARTICULO 408°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a considerar como aporte a cuenta de las Contribuciones aquellas obras parciales que integren alguna de las obras de este Título y que hubieran sido realizadas a costo cubierto por alguno de los contribuyentes afectados por la Contribución por Mejoras.-

CAPÍTULO XXXIV - TASA POR MANTENIMIENTO DE LA ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SAN MARTIN Y DEFENSA CIVIL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 409°: Para solventar los costos y gastos que demande el mantenimiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de General San Martín y el funcionamiento de Defensa Civil, dirigidos principalmente a las prioridades que a continuación se detallan:

- 1) Retribuciones y/o capacitación del personal.
- 2) Provisión de protección personal y vestimenta del personal.
- 3) Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.

- 4) Adquisición de móviles para las emergencias, así como los gastos de funcionamiento, mantenimiento y logística operativa de los mismos.
- 5) Mantenimiento edilicio.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 410°: Están alcanzados por esta tasa todos los contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 411°: La Tasa se determinará mediante la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

EXIMICIONES

ARTICULO 412°: Serán alcanzados con el beneficio de la eximición de la presente en porcentajes iguales a los establecidos en el artículo 131°, siempre y cuando se den las situaciones y se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 413°: El pago de la tasa se hará conjuntamente con el de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

CAPITULO XXXV - TASA POR ALUMBRADO

ARTICULO 414°: Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico, se percibirá la tasa prevista en el presente Capítulo.-

ARTICULO 415°: Teniendo presente que el Municipio se encuentra adherido al régimen establecido por la Ley N° 10.740, Decreto reglamentario 3719/91 y modificatorias, facultase al Departamento Ejecutivo a firmar eventuales adendas al Convenio vigente, y/o a suscribir los nuevos convenios que pudieran resultar necesarios, a los efectos de asegurar la efectiva implementación del régimen en cuestión, con el ente prestador del servicio de energía eléctrica y/o con la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las reglamentaciones que pudiera dictar a estos efectos dicha Autoridad, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.-

Los importes correspondientes, podrán ser afectados a la reconversión, conservación, mantenimiento y pago de los demás servicios correspondientes tanto al parque lumínico como al sistema de control de tránsito a través de semáforos, sistemas o elementos de señalización y demás equipamientos complementarios.-

ARTICULO 416°: El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la correspondiente Ordenanza Impositiva, según el encuadramiento del contribuyente por sus características de consumo, de conformidad con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a introducir las adecuaciones necesarias, en las categorías establecidas en la Ordenanza Impositiva, cuando se produzcan modificaciones en dicho Marco Regulatorio, o cuando se considere que las nuevas categorías reflejan más adecuadamente las características de consumo del contribuyente.-
Los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva podrán ser actualizados en función de las variaciones que se produzcan en el costo del servicio de energía eléctrica y/o por las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) .-

**CAPÍTULO XXXVI - PROGRAMAS DE ESTÍMULO Y RECONOCIMIENTO PARA LOS
CONTRIBUYENTES DE LA TASA ALSMI Y DEL DERECHO DE REGISTRO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS**

PROGRAMA DE PREMIOS

ARTÍCULO 417°: Créase el "Programa Estímulo para los Contribuyentes", destinado a fortalecer los vínculos del Estado Municipal con los habitantes del Distrito que cumplan regularmente con el Pago de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.

ARTICULO 418°: El programa tendrá como objetivo otorgar un premio en efectivo a los contribuyentes que hayan efectivizado el pago de la tasa del ALSMI correspondiente al mes en curso dentro de los plazos establecidos para las fechas del primer y segundo vencimiento, incluyendo a aquellos que hayan efectuado el pago anual o semestral.

El premio constará de tres categorías:

1º Premio: un monto de hasta \$ 40.000,00 (Pesos Cuarenta Mil).-

2º Premio: un monto de hasta \$ 30.000,00 (Pesos Treinta Mil).-

3º Premio: un monto de hasta \$ 20.000,00 (Pesos Veinte Mil).-

Los sorteos se realizarán al mes siguiente de finalizados cada uno de los trimestres que hacen al año calendario.

PROGRAMA DE BENEFICIOS CULTURALES

ARTICULO 419°: Créase el Programa "Cultura Tributaria - Beneficios ALSMI", destinado a recompensar a aquellos contribuyentes de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos y del Derecho de Registro de Vehículos Automotores y Motovehículos que demuestren un buen comportamiento de pago.

ARTICULO 420°: La recompensa enunciada en el artículo precedente podrá consistir en:

- a. El otorgamiento de localidades o entradas en forma gratuita para el contribuyente, para eventos y/o actividades culturales.
- b. La entrega de libros físicos o digitales.

- c. El acceso de manera gratuita a cursos o clases de idioma, computación, artísticas, plásticas, y/o similares.
- d. La entrega de artículos de entretenimiento o de recreo, tales como juegos de mesas, juegos de ingenio, etc.

ARTÍCULO 421°: Podrán formar parte de los Programas enunciados, todos aquellos contribuyentes que se encuentren beneficiados con la bonificación establecida en el artículo 146° de la presente.

La participación en el Programa será de exclusiva aplicación para el caso de inmuebles que se destinen a vivienda única, permanente y exclusiva, vivienda multifamiliar o mixto, comercios o industrias. Quedan expresamente excluidos aquellos inmuebles que se encuentren destinados a entidades, bancos o bingos, unidades complementarias y baldíos y los que se encuentren en construcción.

ARTICULO 422°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas necesarias a efectos de reglamentar, financiar y poner en funcionamiento el presente Programa.

El Departamento Ejecutivo podrá, en cualquier momento, evaluar los beneficios del Programa, y considerar su continuidad en virtud de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO XXXVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS CONSTRUCCION PASO BAJO NIVEL FERROCARRIL GENERAL MITRE Y OTRAS OBRAS DE GRAN IMPACTO A DESARROLLAR

ARTÍCULO 423°: Autorízase a condonar del pago de la Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI) y de las restantes tasas inmobiliarias asociadas a la misma, a los contribuyentes y responsables cuyos inmuebles se encuentren ubicados sobre las calles en las que se encuentren realizando obras de infraestructura de gran impacto, realizadas por el Municipio, o por el Gobierno Nacional y/o Provincial que sean consideradas de interés Municipal.-

En estos casos la reglamentación establecerá las obras que sean consideradas de gran impacto y las calles y alturas que se consideren afectadas por las obras respectivas.

ARTÍCULO 424°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a condonar del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (TISEH) a los contribuyentes y/o responsables titulares de los establecimientos comerciales y/o de servicios ubicados en las calles y alturas a que se refiere el artículo anterior.-

ARTÍCULO 425°: No estarán alcanzados por el beneficio de eximición:

- a) Los supermercados que operen bajo la modalidad de grandes superficies comerciales o industriales y/o correspondan a cadenas de comercialización, supermercados y las entidades financieras.-
- b) Las entidades financieras regidas por la ley 21.526.-
- c) Las compañías de seguro y agentes institorios.-
- d) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares.-
- e) Los contribuyentes alcanzados por las alícuotas 17 y 18 de la Ordenanza Impositiva.-

- f) Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares.-
- g) Quienes registren deuda por la tasa ALSMI y/o por la TISEH y no regularicen dicha situación, ya sea mediante su pago o a través de la adhesión a un convenio de pago.-

ARTÍCULO 426°: La eximición podrá ser otorgada de oficio por la Autoridad de Aplicación, cuando cuente con los antecedentes necesarios a dichos efectos, o mediante solicitud del propietario y/o titular del inmueble o establecimiento.

ARTÍCULO 427°: Los vecinos que se vean beneficiados por la eximición podrán acceder al Programa de Cultura Tributaria pudiendo participar de los distintos beneficios, tales como "San Martín va al teatro" o "San Martín Lee", así como de cualquier otro programa del mismo estilo que se cree en el futuro, siempre y cuando cumplan con los restantes requisitos y condiciones que se establecen en los mismos. La presente eximición en ningún caso dará lugar a la devolución de los importes abonados.-

CAPÍTULO XXXVIII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA LOCAL

BENEFICIOS IMPOSITIVOS REGIMEN MI PYME

ARTÍCULO 428°: Créase el Programa de Promoción MI PYME (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas), destinado a la promoción de los sujetos o empresas titulares de los establecimientos industriales, comerciales o de prestación y/o locación de servicios que se instalen en el Partido de Gral. San Martín.-

ARTÍCULO 429°: El beneficio será solicitado por el interesado y podrá ser otorgado por la Autoridad de Aplicación, a aquellos sujetos o empresas que hayan tenido en el año calendario inmediato anterior ingresos anuales gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del municipio inferiores a las siguientes sumas para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales, incluyendo los ingresos por exportaciones:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
\$52.917.000	\$156.451.000	\$208.857.000	\$51.128.000	\$65.955.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del municipio durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no debe superar la sexta parte (1/6) de los ingresos detallados en el párrafo anterior. En el caso de que en los dos (2) primeros meses no haya tenido ingresos, o bien, los mismos no sean representativos con la actividad desarrollada por el contribuyente, la autoridad de aplicación podrá anualizar los ingresos del contribuyente

obtenidos a la fecha de la solicitud del beneficio o a la fecha de resolución del trámite, a los fines de evaluar si se encuentra dentro de la escala de ingresos indicada precedentemente. En el caso de que el contribuyente no haya presentado las declaraciones juradas correspondientes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud efectuada por el contribuyente, sin necesidad de notificación previa.-

ARTÍCULO 430°: No estarán incluidos en el régimen de promoción aquellas personas humanas o empresas:

- a) Que soliciten la habilitación de un establecimiento cuando hayan realizado la baja de otro establecimiento ubicado en el partido de Gral. San Martín en los últimos 12 (doce) meses calendarios.-
- b) Radicadas en un determinado emplazamiento, que tramiten una nueva habilitación en el mismo lugar en el que funcionaban anteriormente, aun tratándose del desarrollo de una nueva actividad.-
- c) Cuya actividad principal o secundaria sea el desarrollo de cualquiera de los rubros enumerados a continuación:
 1. Bancos y/o compañías financieras;
 2. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito;
 3. Compañías de seguros y agentes institorios;
 4. Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares;
 5. Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares;
 6. Hipermercados;
 7. Supermercados;
 8. Empresas clasificadas Clase Z según Código de Ordenamiento Urbano vigente;
 9. Depósitos;
 10. Demás actividades que establezca la reglamentación.-
- d) Cuyo establecimiento en donde desarrollen actividades cuente con una superficie superior a 300 (trescientos) m² en el caso de actividades comerciales, de servicios o similares, o de 600 (seiscientos) m² en el caso de actividades industriales.-

ARTÍCULO 431°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a otorgar a los contribuyentes comprendidos en el Programa de Promoción MI PYME (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas) la exención total o parcial de las siguientes tasas y derechos:

- a) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- b) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene,
- c) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- d) Derechos de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos;
- e) Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa);
- f) Derechos de Construcción e Instalaciones Complementarias y Verificación e Inspección de Obras;
- g) Derechos de Oficina;
- h) Derechos de Habilitación.-

0 1 2 9 4 2022

ARTÍCULO 432°: En el caso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los porcentajes de exención correspondientes, serán los siguientes:

- a) Durante el primer semestre hasta el 100%;
- b) Durante el segundo semestre hasta el 60%;
- c) Durante el tercer semestre hasta el 40%;
- d) Durante el cuarto semestre hasta el 20%.-

En el caso de sujetos o empresas que teniendo uno o más establecimientos habilitados en el partido de Gral. San Martín soliciten la habilitación de un nueva sucursal, los alcances del beneficio se determinarán, aplicando el porcentajes de exención correspondiente, sobre el resultante de la participación de los ingresos del nuevo establecimiento en el total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en el mismo período, de acuerdo a lo que determine la Reglamentación, ello sin perjuicio de los valores mínimos que le corresponda abonar, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y concs. de la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 432° Bis: En aquellos casos en que se trate de emprendimientos cuyas titulares sean exclusivamente mujeres, o que se trate de proyectos que acrediten una especial relevancia desde la perspectiva de género, el plazo de duración de los beneficios impositivos previstos en el artículo anterior, podrá extenderse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, hasta el doble del previsto.-

BENEFICIOS IMPOSITIVOS REGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 433°: Créase el Régimen de Promoción Industrial del Municipio de General San Martín destinado a la promoción de los sujetos o empresas titulares de los establecimientos industriales, comerciales o de prestación y/o locación de servicios que se instalen en el Partido de General San Martín, o que introduzcan ampliaciones en los establecimientos industriales existentes.-

ARTÍCULO 434°: Quedarán comprendidos en el presente régimen aquellos sujetos o empresas que hubiesen adherido al Régimen de Promoción Industrial establecido por la Ley N° 13.656 y modificatorias, a radicarse en el partido de Gral. San Martín dentro de los agrupamientos industriales que cumplan con lo dispuesto en la ley N° 13.744 y modificatorias o que, encontrándose radicadas en el partido de Gral. San Martín, trasladen su actividad industrial y/o de logística dentro de los agrupamientos industriales que cumplan con lo dispuesto en la ley N° 13.744 y modificatorias.-

ARTÍCULO 435°: No estarán incluidos en el presente régimen de promoción aquellos sujetos o empresas que, habiendo sido alcanzados por el beneficio industrial, trasladen su actividad de un agrupamiento industrial a otro, o que trasladen su actividad a otro establecimiento dentro del mismo agrupamiento, salvo en los casos en los cuales el traslado implique una efectiva ampliación de la capacidad productiva, en cuyo caso el beneficio se extenderá exclusivamente a esa ampliación de la capacidad instalada.-

ARTÍCULO 436°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a otorgar a los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Promoción Industrial del Municipio de General San Martín, la exención total o parcial de las siguientes tasas y derechos:

- a) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- b) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene,
- c) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- d) Derechos de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos;
- e) Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa);
- f) Derechos de Construcción e Instalaciones Complementarias y Verificación e Inspección de Obras;
- g) Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI);
- h) Derechos de Oficina;
- i) Derechos de Habilitación.-

ARTÍCULO 437°: En el caso de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene los porcentajes de exención correspondientes, en el caso de nuevos establecimientos, serán los siguientes:

- a) Durante el primer semestre hasta el 80%;
- b) Durante el segundo semestre hasta el 60%;
- c) Durante el tercer semestre hasta el 40%;
- d) Durante el cuarto semestre hasta el 20%;

En los casos de ampliación de establecimientos industriales, los alcances del beneficio se determinarán, aplicando el porcentajes de exención correspondiente, sobre el resultante del aumento de la capacidad teórica sobre la capacidad teórica de producción total incrementada, medida en términos de facturación y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.-

En aquellos casos en que, la especial relevancia del proyecto dentro del quehacer industrial, o los beneficios económicos que el mismo genere lo justifiquen especialmente, o el proyecto implique una mejora ambiental y tecnológica, o en los casos de industrias que realicen sus actividades en un establecimientos ubicado en zonas que pudieran considerarse no aptas para el desarrollo de las mismas, y que se trasladen a un agrupamiento industrial, el plazo de duración de los beneficios impositivos, podrá extenderse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, hasta el doble del previsto.-

ARTÍCULO 437° Bis: En aquellos casos en que se trate de emprendimientos cuyas titulares sean exclusivamente mujeres, o que se trate de proyectos que acrediten una especial relevancia desde la perspectiva de género, el plazo de duración de los beneficios impositivos previstos en el artículo anterior, podrá extenderse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, hasta el doble del previsto.-

ARTÍCULO 438°: Autorízase asimismo, al Departamento Ejecutivo, a suscribir convenios y/o acuerdos con el Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de profundizar el vínculo entre las partes a fin de facilitar el acceso de las industrias al régimen de promoción, así como su difusión, publicidad y contralor, en los términos del artículo 29° de la Ley 13.656 y modificatorias, a partir del intercambio de información y la ejecución de acciones conjuntas, y demás acuerdos que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación del mencionado Convenio.-

ARTÍCULO 439°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a suscribir, con el Gobierno Provincial los convenios y/o acuerdos que tengan por finalidad de obtener la disposición inmuebles de propiedad del Gobierno Provincial, para su afectación al uso industrial, ya sea para la construcción, refuncionalización de predios industriales sin destino específico, de Parques Industriales o sectores Industriales Planificados o localizaciones industriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 13.656 y modificatorias.-

BENEFICIOS IMPOSITIVOS RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 440°: Créase el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, destinado a brindar apoyo a los sujetos o empresas que desarrollen las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional 27.506 y modificatorias.-

Declárese al Municipio de General San Martín adherido a la Ley Nacional de Promoción de la Economía del Conocimiento, N° 27.506 y modificatorias conforme al artículo 22° de dicha Ley.-

ARTÍCULO 441°: Quedarán comprendidos en el presente régimen aquellos sujetos o empresas adheridos al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley N° 27.506 y modificatorias) radicados o a radicarse en el partido de Gral. San Martín, siempre y cuando cumplan con su debida registración como beneficiarios de la misma, en los términos que fije la mencionada Ley Nacional y su correspondiente reglamentación. -

ARTÍCULO 442°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a otorgar a los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento del Municipio de General San Martín, la exención total o parcial de las siguientes tasas y derechos:

- a) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- b) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene,
- c) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- d) Derechos de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos;
- e) Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa);
- f) Derechos de Construcción e Instalaciones Complementarias y Verificación e Inspección de Obras;
- g) Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI);
- h) Derechos de Oficina;
- i) Derechos de Habilitación.-

ARTÍCULO 443°: En el caso de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene las empresas adheridas al presente régimen de promoción de la Economía del Conocimiento, gozarán de los beneficios municipales, con los alcances y condiciones que establezca la reglamentación:

1. Cuando se trate de beneficiarios cuyas actividades encuadran en más del ochenta por ciento (80%) dentro de las actividades promovidas, los beneficios municipales serán:

- a) Durante el primer semestre hasta el 100%;
- b) Durante el segundo semestre hasta el 80%;
- c) Durante el tercer semestre hasta el 60%;

- d) Durante el cuarto semestre hasta el 40%;
2. Para quienes registren un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) y hasta un ochenta por ciento (80%), los beneficios municipales serán:
- a) Durante el primer semestre hasta el 80%;
- b) Durante el segundo semestre hasta el 60%;
- c) Durante el tercer semestre hasta el 40%;
- d) Durante el cuarto semestre hasta el 20%.-

En ambos casos las exenciones se aplicarán exclusivamente sobre la actividad promocionada. Para la determinación de los porcentajes mencionados, la Autoridad de Aplicación se valdrá de las declaraciones realizadas por las empresas al momento de la inscripción y de las posteriores auditorías y/o inspecciones que se realicen, para determinar si subsisten dichas condiciones.-

En el caso de sujetos o empresas que teniendo uno o más establecimientos habilitados en el partido de Gral. San Martín soliciten la habilitación de un nueva sucursal, los alcances del beneficio se determinarán, aplicando el porcentajes de exención correspondiente, sobre el resultante de la participación de los ingresos del nuevo establecimiento en el total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en el mismo período, de acuerdo a lo que determine la Reglamentación, ello sin perjuicio de los valores mínimos que le corresponda abonar, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y concs. de la Ordenanza Impositiva.-

En aquellos casos en que, las actividades se desarrollen en el "Distrito Tecnológico del Partido de General San Martín" (DITSAM), o cuando la especial relevancia del proyecto dentro del quehacer de la industria, o los beneficios económicos que el mismo genere, lo justifiquen especialmente, o el proyecto implique el desarrollo de actividades que resulten de importancia para su radicación en el sector, el plazo de duración de los beneficios impositivos, podrá extenderse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, hasta el doble del previsto.-

ARTÍCULO 444°: Delimitase al "Distrito Tecnológico del Partido de General San Martín" (DITSAM), como aquella área comprendida desde la intersección de las vías del FCGBM y calle 42 - Perdriel - por esta última hacia el SO sobre ambas veredas hasta su intersección con la Av. 101 - Dr. Ricardo Balbín - , hacia el SE, ambas veredas hasta la intersección con la calle 38 - Hipólito Yrigoyen -; por esta última hacia el NE, hasta la intersección con la Av. 101 - Iturraspe -, sobre ambas veredas; por esta última hacia el SE, ambas veredas hasta la intersección con la calle 22 -Rodríguez Peña - por Diagonal 101 - Carnot - hacia el Sur, ambas veredas, hasta la intersección con la calle 6 - Rosales; por esta hacia el NE, vereda NO, hasta la intersección con calle 103 - Gutiérrez - vereda NE, hasta la intersección con calle 4 - Indalecio Gómez -; por esta última hacia el NE, vereda NO, hasta la intersección con la calle 99 - Cuenca - por esta última hacia el SE, vereda NE y E, hasta la intersección con A.1 - Colectora de Av. Gral. Paz -; por esta última hacia el Norte, vereda Oeste, hasta su intersección con A. 85 - Av. Del Libertador Gral. San Martín -; por esta última hacia el Oeste, vereda Sur, hasta su intersección con la Calle 22 - Rodríguez Peña por esta última hacia el NE, vereda NO, hasta su intersección con las Vías del FCGBM. El Departamento Ejecutivo se encontrará facultado a introducir modificaciones en la delimitación del referido Distrito Tecnológico, así como a dictar la reglamentación vinculada con el nomenclador de las actividades o rubros específicos alcanzados por los beneficios impositivos previstos.-

ARTÍCULO 445°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios con las autoridades de aplicación nacional y provincial, con el objeto de facilitar y garantizar

el intercambio de información vinculada con la inscripción, modificaciones y sanciones al régimen instaurado por la Ley 27.506.-

BENEFICIOS IMPOSITIVOS RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

ARTÍCULO 446°: Créase el Régimen de Promoción de Exportaciones del Municipio de General San Martín destinado a brindar apoyo a los sujetos o empresas titulares de los establecimientos industriales o comerciales del Partido de General San Martín que participen de misiones comerciales a países y/o empresas a los que se pretende exportar, o viajes de negocios realizados por grupos de empresas pertenecientes a un mismo sector o a diversos sectores industriales, en las que usualmente se organizan rondas de negocios en el mercado de destino, u otras actividades similares destinadas a promover exportaciones.-

ARTÍCULO 447°: Quedarán comprendidos en la presente resolución aquellos sujetos o empresas que efectivamente participen de una misión comercial que haya sido declarada como oficial o de interés municipal mediante resolución de la Autoridad de Aplicación que deberá ser realizada en cada oportunidad.-

ARTÍCULO 448°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a otorgar a los contribuyentes comprendidos en el Programa de Promoción de Exportaciones, una exención parcial de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, equivalente hasta:

- a) El 40% del valor del pasaje;
 - b) El 50% del costo de los stands en ferias y exposiciones;
 - c) El 100% del costo de la inscripción en ferias, rondas de negocios y/o misiones comerciales.-
- Los beneficios establecidos en el artículo anterior se otorgarán, como máximo, una vez por año y por solicitante, y deberá ser efectivamente utilizado por el contribuyente dentro de los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 449°: El crédito fiscal derivado de los beneficios otorgados no podrá ser superior a los importes que se detallan a continuación:

- a) En el caso del importe equivalente al 40% del valor del pasaje, hasta cinco (5) sueldos mínimos del personal administrativo municipal;
- b) En el caso del importe equivalente al 50% del costo de los stands en ferias y exposiciones, hasta cinco (5) sueldos mínimos del personal administrativo municipal;
- c) En el caso del importe equivalente al 100% del costo de la inscripción en ferias, rondas de negocios y/o misiones comerciales, hasta un (1) sueldo mínimo del personal administrativo municipal.-

Asimismo, el crédito fiscal derivado de los mencionados beneficios considerados en su conjunto para un mismo contribuyente no podrá en ningún caso superar el importe que le corresponda tributar a dicho contribuyente, en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene durante los doce (12) meses siguientes a su reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación no pudiendo dar origen a ningún tipo de saldos a favor del contribuyente. -

BENEFICIOS IMPOSITIVOS REGIMEN DE PROMOCIÓN DE POLOS GASTRONOMICOS

ARTÍCULO 450°: Créase el Régimen de Promoción de Polos Gastronómicos, destinado a brindar apoyo a los sujetos o empresas que desarrollen actividades gastronómicas en establecimientos ubicados aquellas áreas del Partido de General San Martín que sean declaradas por la Autoridad de Aplicación como polos gastronómicos.-

ARTÍCULO 451°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a otorgar a los contribuyentes comprendidos en presente Régimen de Promoción, la exención total o parcial de las siguientes tasas y derechos:

- a) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- b) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene,
- c) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- d) Derechos de Ocupación y/o Uso de Espacios públicos;
- e) Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa);
- f) Derechos de Construcción e Instalaciones Complementarias y Verificación e Inspección de Obras;
- g) Tasa por Aseo, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos;
- h) Derechos de Oficina;
- i) Derechos de Habilitación. -

ARTÍCULO 452°: En el caso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los porcentajes de exención correspondientes serán los siguientes:

- a) Durante el primer semestre hasta el 80%;
- b) Durante el segundo semestre hasta el 60%;
- c) Durante el tercer semestre hasta el 40%;
- d) Durante el cuarto semestre hasta el 20%.-

En el caso de sujetos o empresas que teniendo uno o más establecimientos habilitados en el partido de Gral. San Martín y soliciten la habilitación de un nueva sucursal, los alcances del beneficio se determinarán, aplicando el porcentajes de exención correspondiente, sobre el resultante de la participación de los ingresos del nuevo establecimiento en el total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en el mismo período, de acuerdo a lo que determine la Reglamentación, ello sin perjuicio de los valores mínimos que le corresponda abonar, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y concs. de la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 453°: Delimitase al "Polo Gastronómico Villa Ballester" (PGVB), como aquella área comprendida desde la Calle 49 hasta la Calle 148; por la 148 hasta la Calle 77; por la Calle 77 hasta la Calle 106; y por Calle 106 hasta Calle 49, incluyendo su área de borde, de la Ciudad de Villa Ballester.-

El Departamento Ejecutivo se encontrará facultado a reconocer nuevos polos gastronómicos, y a introducir modificaciones en la delimitación de los mismos, así como a dictar la reglamentación vinculada con el nomenclador de las actividades o rubros específicos alcanzados por los beneficios impositivos previstos.-

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 454°: La Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación estableciendo los porcentajes de exención a considerar en cada caso, para cada una de las tasas y derechos comprendidos en los distintos regímenes de beneficios impositivos contemplados en el presente Capítulo, de conformidad con las prioridades de orden sectorial y/o territorial; o en función de las distintas actividades de que se trate; o el impacto que pudieran tener dichos emprendimientos en la renovación del área urbana del distrito; o la cantidad de personal que se desempeñe o incorpore en los establecimientos involucrados; o las políticas de inclusión laboral de personas con discapacidad, o víctimas de violencia de género, o de otros grupos minoritarios vulnerados; y/o demás características que pudieran ser consideradas en dicha reglamentación.-

La reglamentación establecerá asimismo la forma en la cual deberán ser solicitados los distintos beneficios, su exteriorización en la respectiva declaración jurada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, así como con relación a las restantes tasas y derechos, y demás aspectos necesarios para asegurar su efectiva implementación.-

ARTÍCULO 455°: En todos los casos la exención al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se aplicará exclusivamente sobre los ingresos derivados de las actividades promocionadas. Para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, dicho beneficio resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta Jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos al municipio por esa misma actividad, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación a dichos efectos. -

Los beneficios impositivos previstos en cada uno de los regímenes no serán acumulativos con otros descuentos y/o beneficios que otorgue la municipalidad de Gral. San Martín. En los casos de los contribuyentes que pudieran estar alcanzados por más un régimen de beneficios impositivos, sólo resultará aplicable aquel que prevea los mayores beneficios.-

ARTÍCULO 456°: En ningún caso los beneficios impositivos que se pudieran acordar eximirán a los contribuyentes del cumplimiento de los controles que correspondan al tipo de actividad a desarrollar, ni de la realización del trámite de habilitación respectivos, ni del cumplimiento de los restantes deberes formales que recaigan sobre el mismo. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la baja de oficio de los beneficios otorgados por el presente régimen, cuando se constate la inexactitud o falsedad de la información presentada al momento de formularse la correspondiente solicitud, la falta de cumplimiento del trámite de habilitación municipal, o falta de pago de tres o más cuotas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o la falta de presentación de las declaraciones juradas anuales o mensuales correspondientes, consecutivas o no.-

ARTÍCULO 457°: La Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación necesaria para asegurar su efectiva implementación de los distintos regímenes de beneficios impositivos previstos en el presente Capítulo. Asimismo queda facultada la Autoridad de Aplicación a establecer un monto máximo o tope a los beneficios impositivos, por año y por contribuyente.-

Asimismo, el crédito fiscal derivado de los beneficios impositivos previstos no podrá en ningún caso superar el importe que le corresponda tributar a dicho contribuyente, en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene durante los doce (12) meses

siguientes a su reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación no pudiendo dar origen a ningún tipo de saldos a favor del contribuyente. -

ARTÍCULO 458°: A los fines de simplificar los procedimientos administrativos involucrados, facilitando el acceso por parte de las empresas beneficiarias a los distintos regímenes de promoción vigentes, y asegurando el debido funcionamiento de los mismos, deróguense, la Ordenanza N° 3.556, la Ordenanza N° 7.987, la Ordenanza N° 11.315, y la Ordenanza N° 11.676, así como y sus modificatorias, y toda otra disposición que se oponga a la presente, resultando de aplicación los nuevos beneficios impositivos destinados a la actividad económica local establecidos en el presente Capítulo, todo ello sin perjuicio de la plena validez de los beneficios que hubieran sido otorgados de conformidad con las mencionadas ordenanza y que aún se encontrarán vigentes, los que se mantendrán hasta su vencimiento.-

CAPÍTULO XXXIX - PROGRAMA DE DESCUENTOS Y BENEFICIOS MI SAN MARTIN

ARTÍCULO 459°: Crease el programa "MI SAN MARTÍN", destinado al fomento de la actividad económica en el municipio. El programa regulará los descuentos y beneficios comerciales destinados a los vecinos y demás ciudadanos vinculados con las actividades que lleva adelante el Municipio.-

ARTICULO 460°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer modalidades de acumulación de puntos por cada transacción efectuada en los comercios adheridos, los cuales podrán ser intercambiados por premios y entradas para espectáculos, y otros beneficios. Los puntos acumulados del programa, tendrán una vigencia de hasta 12 (doce) meses corridos, contados desde la fecha de acreditación, reservándose la Autoridad de Aplicación la facultad a solicitar la exhibición de la documentación respaldatoria que acredite la transacción, pudiendo dar de baja los puntos acumulados en una transacción cuando no se pueda acreditar la veracidad de la misma.-

ARTICULO 461°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a otorgar descuentos de hasta el veinticinco por ciento (25%) en el Estacionamiento Medido a los vecinos registrados en el programa "MI SAN MARTIN".-

ARTICULO 462°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a organizar, efectuar y llevar a cabo sorteos, disponer de ofertas especiales, descuentos y promociones a través del programa, cuando mediaren razones de oportunidad, mérito o conveniencia, correspondiendo al Departamento Ejecutivo, su desarrollo, implementación, funcionamiento y/o cambio, conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.-

CAPÍTULO XXXX - OTRAS DISPOSICIONES

CONVENIOS Y ADHESIONES

ARTICULO 463°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios o acuerdos complementarios o modificatorios con el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible

(OPDS); como así también la fiscalización de las industrias de primera y segunda categoría existentes o a instalarse en la jurisdicción municipal, o correspondientes al intercambio de información, o a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, o de asistencia técnica con dicho Organismo, que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación de la ley 11.459 y su decreto reglamentario.-

ARTICULO 464°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios o acuerdos complementarios o modificatorios del Convenio Marco de Colaboración para Actualización de Información Registral suscripto con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme las previsiones del Artículo 3, apartado III de la Ley 10.295 y modificatorias "Tasas Especiales por Servicios Registrales a Municipios -sujetas a recupero-", que resulten necesarios para asegurar la efectiva implementación del mencionado Convenio Marco.-

ARTICULO 465°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios o acuerdos complementarios o modificatorios de los Convenios de Complementación de Servicios suscriptos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), relativos a la tasa de radicación de los automotores (patente) y motovehículos, y a las multas por infracciones de tránsito, así como sus respectivos acuerdos complementarios con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación de los mencionados Convenios.-

ARTICULO 466°: Autorízase asimismo, al Departamento Ejecutivo, a suscribir los acuerdos complementarios y/o protocolos de trabajo que deriven del Convenio Marco de Colaboración Institucional suscripto entre la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y el Municipio, a través del cual se establecen distintos compromisos recíprocos con el propósito de profundizar el vínculo entre las partes a fin de fortalecer la administración tributaria, a partir del intercambio de información y la ejecución de acciones conjuntas, y demás acuerdos que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación del mencionado Convenio.-

ARTICULO 467°: Apruébese el Convenio suscripto con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la provincia de Buenos Aires, así como el Convenio Marco de Colaboración Institucional, entre el mencionado Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la provincia de Buenos Aires y los distintos municipios de la provincia de Buenos Aires donde funcionan Salas de Bingo y Casino. Autorízase asimismo al Departamento Ejecutivo a suscribir cualquier convenio o acuerdo complementario o modificatorio relativos a la implementación de dicho Convenio, o a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, o de asistencia técnica que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación del mismo, previa intervención del H.C.D.-

ARTICULO 468°: Apruébese el Convenio Específico de Cooperación y Asistencia Técnica para la Implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE Mediante Acceso por Internet suscripto con el Ministerio de Modernización de la Nación, actual Secretaría de Gobierno de Modernización. Autorízase asimismo al Departamento Ejecutivo a suscribir cualquier convenio o acuerdo complementario o modificatorio relativos a la implementación

de dicho sistema, o a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, o de asistencia técnica que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación del mencionado Convenio.-

ARTICULO 469°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios o acuerdos correspondientes con el Ente Nacional de Comunicaciones (Enacom) a los fines de contemplar los distintos aspectos técnicos y ambientales vinculados al despliegue y/o funcionamiento de estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con el decreto N° 798/2016 del Poder Ejecutivo Nacional, el cual aprueba el Plan Nacional para el Desarrollo de Condiciones de Competitividad y Calidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles, y demás normativa aplicable. Autorízase asimismo al Departamento Ejecutivo a suscribir cualquier convenio o acuerdo complementario o modificatorio relativos a la implementación de dichos convenios, o a cualquier otra modalidad de trabajo conjunto, o de asistencia técnica que pudieran resultar necesarios para asegurar la efectiva implementación del mismo, previa intervención del H.C.D.-.-

ARTICULO 470°: A los fines de establecer los distintos requisitos relativos al cumplimiento de las normas urbanísticas y de seguridad de las estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, así como la documentación a presentar por parte de los operadores, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 997/18 del Poder Ejecutivo Nacional, y demás normativa aplicable, deberán considerarse las pautas establecidas en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones Móviles elaborado por la Federación Argentina de Municipios y los Operadores de Comunicaciones Móviles, y auspiciado por la ex Secretaría de Comunicaciones, del 20 de agosto de 2009, al cual se encuentra adherido el Municipio de General San Martín, de conformidad con lo establecido por el artículo 17° del Decreto N° 798/2016 del Poder Ejecutivo Nacional, y demás normativa aplicable.-

Los distintos aspectos vinculados a las tasas municipales que recaen sobre las estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se regirán por la presente Ordenanza Fiscal y su correspondiente Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 471°: En el caso de las estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, que cuenten con resolución favorable del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa de telecomunicaciones vigente y los estándares de calidad y presupuestos correspondientes de protección ambiental, y demás cuestiones correspondientes a la competencia del referido Ente Nacional, no serán de aplicación las restricciones establecidas en las normas municipales basadas únicamente en la localización de la estructura y/o en la zonificación correspondiente a dicha localización, pudiendo el Departamento Ejecutivo emitir la respectiva autorización, permiso o habilitación de la estructura, cuando se acredite la efectiva vigencia de la autorización otorgada por el mencionado Ente Nacional de Comunicaciones, y se haya dado efectivo cumplimiento a las normas de seguridad correspondientes a la competencia municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° y conchs. del Decreto N° 997/18, y el artículo 16° y conchs. del Decreto N° 798/2016 del Poder Ejecutivo Nacional, y demás normativa aplicable en la materia.-

En aquellos casos en que lo considere necesario, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir, independientemente de los informes técnicos presentados por los profesionales intervinientes, la elaboración de informes y/o auditorías específicos por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto de Investigación e Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de San Martín, u otros de institutos o unidades académicas pertenecientes a otras universidades públicas nacionales con capacidad técnica acreditada en la materia.-

OTROS DISPOSICIONES

ARTICULO 472°: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 8.297, se encuentra derogada la ley provincial N° 7363, referida a la actividad de los supermercados en sus diferentes categorías, la cual en su oportunidad fuera considerada como referencia por la Ordenanza N° 2712 correspondiente al Código de Edificación Municipal, surge la necesidad de adecuar la normativa municipal vigente, al marco normativo actual y a la realidad operativa que presenta en la actualidad la actividad en cuestión.-

En razón de ello, para las distintas categorías de supermercados y autoservicios, no resultará obligatoria la existencia de una superficie mínima destinada a estacionamiento, ni será obligatoria la vinculación directa del depósito con el área de carga y descarga. La Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación que dicte al efecto, establecerá expresamente de conformidad con las características particulares de los distintos tipos de establecimientos, la superficie de los mismos, la zona en la cual se encuentre ubicados, u otras elementos que deban ser considerados a dichos efectos, en qué casos específicamente se consideran obligatorios dichos requisitos.-

ARTICULO 473°: Facultase al Departamento Ejecutivo a autorizar la construcción de dársenas de estacionamiento vehicular, así como al otorgamiento de permisos especiales de estacionamiento, en los términos de los incisos 2) y 28) del artículo 27° y conchs., del Decreto-ley N° 6769/58, Ley Orgánica de Municipios, frente a los establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios ubicados en las localidades de Villa Lynch, Villa Maipú, José León Suarez, y restantes zonas de mayor concentración comercial y/o industrial del Partido. La reglamentación establecerá las zonas comprendidas, así como los requisitos a cumplir por los solicitantes, y las áreas técnicas del Departamento Ejecutivo que deberán intervenir, de manera de asegurar que los permisos a otorgar signifiquen efectivamente una mejora en las dificultades que se producen en el tránsito vehicular y/o peatonal en las zonas en cuestión. En estos casos el Departamento Ejecutivo podrá eximir, total o parcialmente, por hasta cinco (5) años, el pago de los Derechos de Ocupación de Espacio Público a las dársenas que se construyan en las zonas que específicamente determine la reglamentación.-

ARTICULO 474°: Todo aquello que por disposición expresa de esta Ordenanza Fiscal o de otras normas de aplicación o por situaciones no previstas expresamente en esta Ordenanza Fiscal y en las ordenanzas vigentes que resulten de aplicación complementaria por remisión, será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, ciñéndose a los principios generales en materia de interpretación establecidos en esta Ordenanza Fiscal. -

ARTICULO 475°: Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar, prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos o presentación de las declaraciones juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.-

ARTICULO 476°: Autorizase al Departamento Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal por intermedio de la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas. -

01294 2022

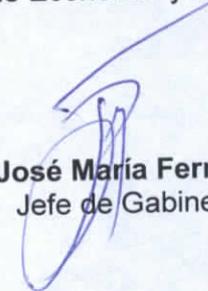
Expte. DE. N° 2604-S-2022
HCD. N° 437-D-2022

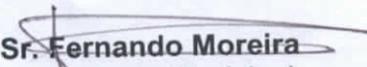
ARTICULO 2°: Por la Secretaría de Economía y Coordinación de Gestión, efectúense las tramitaciones pertinentes.

ARTICULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Jefe de Gabinete.

ARTICULO 4°: Dése al Registro y Boletín Municipal. Pase a conocimiento de la Secretaria de Economía y Coordinación de Gestión. Cumplido, archívese.-

L.M.
8192/7


Sr. José María Fernández
Jefe de Gabinete


Sr. Fernando Moreira
Intendente Municipal

DECRETO N° 01294-2022